



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Proceso No. 17721-2020-00002 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Danilo Fabricio Véliz Saltos por el delito de delincuencia organizada “**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL DERECHO PENAL**”.

Autor:

Roger Paúl Barreto Véliz

Tutor Personalizado:

Ab. Tania Muñoz Vidal, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Roger Paúl Barreto Véliz, declara ser el autor del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesta ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Proceso No. 17721-2020-00002 que sigue la fiscalía en contra de Danilo Fabricio Véliz Saltos por el delito de delincuencia organizada “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL DERECHO PENAL”.

Declara que dicho individual es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concede este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 15 de agosto de 2021



Roger Paúl Barreto Véliz

C.C. 1312351461

Autor

ÍNDICE

Contenido

1. MARCO TEÓRICO.....	5
1.2 El principio non bis in ídem como vertiente material.....	12
1.3 Concurso de leyes.....	13
1.4 Cosa juzgada.....	16
1.5 Principio de legalidad.....	18
1.6 Tipicidad.....	19
1.7 Delincuencia organizada.....	20
1.8 Lavado de activos.....	22
2. CASO No. 13283-2020-01071, por el lavado de activos.....	26
2.1 Análisis de los hechos.....	26
Delincuencia organizada, Proceso No. 17721-2020-00002.....	31
3. Bibliografía.....	41
4. Anexos.....	43

INTRODUCCIÓN

Uno de los principios que ejercen rectoría dentro del Derecho Penal y que, taxativamente se encuentra estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, es el principio *non bis in idem*, el mismo que amerita analizarlo y detallarlo en esta investigación; por lo tanto es necesario realizar un profundo y exitoso examen, mediante el estudio de caso específico, mismo que fue elegido por contener un problema jurídico de tal magnitud.

El tema base sometido a investigación en el presente estudio de caso, es la vulneración del principio de doble juzgamiento, en el cual un ciudadano es procesado en dos causas totalmente distintas específicamente por los mismos hechos, en el que la Fiscalía General del Estado acusa, y el Tribunal Penal de Manabí junto a la Sala Especializada de lo Penal, en la Corte Nacional de Justicia, permite que se lleve a cabo estos dos procesos, aun habiendo un problema jurídico de por medio; este tema conlleva a un análisis exhaustivo y detallado, el cual sobrelleva una serie de referencias teóricas y críticas acerca del tema, pero también una serie de ideas netamente explicativas acerca del caso elegido para el análisis en cuestión.

Es así que se ha considerado la valoración de los medios de prueba, para configurar la materialización de la infracción por parte del Tribunal de Garantías Penales; considerando que el sistema procesal penal ecuatoriano aplica mecanismos para la correcta investigación y por ende la imputación y sanción por delitos que atenten al bien jurídico protegido y tutelado por el Estado.

El Caso Penal No. 17721-2020-00002, alerta de importancia, puesto que la investigación realizada permitirá demostrar, mediante un análisis objetivo y crítico si existió o no, una vulneración al principio *non bis in idem* por parte de la Fiscalía General

del Estado, entidad titular de la acción pública y del Tribunal Penal de Manabí y la Sala Especializada de lo Penal en la Corte Nacional de Justicia en la Ciudad de Quito.

En síntesis, la importancia de la presente investigación, aportará conocimientos sólidos para aquellos lectores interesados en la temática sobre vulneración de principios rectores del Derecho Penal y el accionar por parte de la Fiscalía General del Estado y de los jueces que conforman los diferentes tribunales antes mencionados y se pone a disposición su discusión respecto de la realización del presente trabajo para los estudiados del Derecho en general.

MARCO TEÓRICO

1.1 Origen y conceptualización del principio non bis in ídem

En términos generales, el principio non bis in ídem consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Dentro de los ámbitos normativos, legales, jurisprudenciales y doctrinales, existen muchas teorías y pronunciamientos acerca de este principio siendo que tal exigencia se deriva del principio de legalidad, tal como lo define Quiroga:

Este principio proviene del Derecho Romano Postclásico del siglo III D.C materializado en las (sentencias de Paulo), y su posterior recepción por los canonistas o más bien llamado por el Derecho Canónico, aunque para aquellos oradores aludían a un principio general que impide reclamar dos veces la misma cosa, pues, para los romanos era llamado non bis in ídem exigatur aunque no tenía especial relevancia en Derecho Penal, incluso era muy discutido si debía llamarse non o nen para después en la historia fue llamado después en el Decreto de Graciano como El que ha sido acusado por uno, no puede acusarlo otro, pero no se prohíbe que otro acuse a quien, por “abolición” pública o privada, o porque el acusador ha desistido ha dejado de estar entre los reos.¹(2004, p. 25)

En este contexto, el autor ecuatoriano (Falconí, 2014) en uno de sus tantos libros manifiesta cita a otros autores dentro del mismo², como se citó en (Barceres, 2014) quien manifiesta que: No dos veces lo mismo parece ser una norma de fácil cumplimiento. Sin embargo, la adopción plena de este principio

¹ Quiroga, J. L. (2004). *Principio de non bis in ídem*. Madrid: DYKINSON.

² Falconí, R. G. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero.

³en los sistemas jurídicos ha requerido su adaptación a las instituciones y procedimientos de los distintos ordenamientos que le han dado cabida.

El requerimiento de esta autora parece un poco difícil de entender, ya que trata de decir que hacer dos veces lo mismo pues no del todo parecería ser una norma que fuera fácil de cumplir, pero que, sin embargo; es sin duda alguna; este principio, el cual ha requerido adaptación jurídica a instituciones y diferentes procedimientos a los cuales en nuestro sistema procesal penal le ha dado cabida en cierta forma, pero no siempre. Siguiendo la misma línea de investigación acerca de este principio, el autor Villalba, lo califica:

Al principio antes mencionado como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir.⁴(1998)

Esta posición por parte del autor nos lleva a pensar que se traduce en un impedimento de forma procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo o un nuevo proceso con un mismo objeto, esto se refleja en la negativa de juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos, por lo que, también refleja la iniciativa de prohibir la apertura de un nuevo proceso por dichas causas.

Otro de los autores que sigue por la misma línea teórica investigativa referente a este tema es Peña, quien manifiesta que: “El principio non bis in ídem tiene un claro apoyo constitucional en los principios de justicia, igualdad, por tanto,

³ Barceres, A. G. (2014). *El ne bin in ídem como garantía y derecho en el proceso penal*. Lima: Ara Editores.

⁴ Villalba, F. J. (1998). *Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio ne bis in ídem*. Barcelona: Bosch.

y como derivación de estos, en el principio de proporcionalidad” (2012). Esta afirmación se traduce en que el principio de doble juzgamiento antes mencionado es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger al ⁵individuo de un doble procesamiento por hechos, infracciones o delitos que ya han sido juzgados y por los cuales se ha obtenido sentencia ya sea de ratificación de inocencia o de condena, es por eso que la mera naturaleza fundamental de este principio lo dota de la condición de una garantía total y directamente tutelable por los jueces, a partir de su inserción en la Constitución, con todo esto no hay que dudar que este principio es de rango constitucional y por lo tanto tiene un peso jurídicamente superior. Ante todo esto Falconí relata que:

El rango constitucional que la prohibición contra el doble procesamiento ostenta, no solo prohíbe la doble persecución, sino también que un mismo hecho o suceso pueda dar lugar a más de una pena, proporcionando certeza, confianza, y protección al ciudadano a través de la seguridad jurídica, que se convierte en el fundamento del non bis in ídem, toda vez que los principios que la fundamentan proporcionan una determinada configuración garantista a las normas de tipo sancionador.⁶
(ibídem, 97)

Este principio de doble juzgamiento se encuentra tipificado en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) el cual, en su Art. 5, teniendo como título del mismo Principio de doble juzgamiento manifiesta que:

Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados

⁵ Peña, D. M. (2012). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

⁶ Falconí, R. G. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero

para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.⁷

Así mismo, se encuentra reflejado dentro de la Carta Magna, es decir de (Constitución de la República del Ecuador, 2008) la cual dentro de su capítulo Octavo el mismo que hace alusión específicamente a los derechos de protección, en su Art. 76, numeral 7, literal i, el que manifiesta: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. Arraigando mención a las dos normativas citadas anteriormente, lo que dice en el Código Orgánico Integral Penal prácticamente es una copia exacta de lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, dando a entender que este principio es de rango constitucional y se encuentra plasmado en una ley especial como lo es el Código Penal Ecuatoriano, además la Constitución le da el valor de garantía básica a este principio escrito en dicho cuerpo normativo.⁸ Uno de los principios a los que hace alusión Vicente y que, es de rango constitucional, es el principio de inocencia, por lo que expresa:

El principio de inocencia es el derecho de la persona a ser considerada inocente hasta que reciba sentencia basada en pruebas de cargo que lo incrimine. La presunción de inocencia posee rango constitucional y es reconocido como un derecho fundamental de todo ciudadano, que vincula a todos los poderes públicos, por lo tanto, tiene aplicación inmediata.⁹ (2004)

⁷ Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180.

⁸ Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: el Registro Oficial No. 449.

⁹ Vicente, R. M. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Otros autores como (Royo, 2012, como se citó en Falconí, 2014) manifiestan que “este principio de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, es decir, una presunción que admite prueba en contrario”. En otras palabras, lo que la presunción de inocencia exige es una actividad probatoria de cargo que demuestre la culpabilidad de una persona, es así que, dicho de otro modo, la presunción de inocencia se convierte en un límite ¹⁰a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y que conlleve para el acusado la carga de probar su inocencia.

Otro de estos acápites que tienen relación al principio rector de dicha investigación, es el principio de proporcionalidad; por lo que Pulido, expresa que:

El principio de proporcionalidad garantiza que la aplicación de las leyes que afectan a los derechos fundamentales, sea acorde con la dignidad humana, entendiéndose este concepto como la exigencia de que el ciudadano sea tratado como un sujeto, ello implica que su libertad y las facultades inherentes a su personalidad no sean restringidas por leyes desmesuradas, a tal punto que se reduzca su condición de sujeto a la de objeto.¹¹ (2007)

Sosteniendo este esquema teórico jurídico que se ha respetado, cabe destacar que el principio de proporcionalidad destierra la obligación, especialmente en la fase de instrucción penal, de medidas arbitrarias y desproporcionadas que, pueden conllevar a la vulneración de algunos derechos que de por sí, ya les pertenecen como ciudadanos o como sujetos de los mismos, enumerando entre ellos, la inviolabilidad

¹⁰ Royo, J. P. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

¹¹ Pulido, C. B. (2007). *La presunción de inocencia, análisis doctrinal y jurisprudencial*. Madrid: Aranzadi.

de domicilio, del secreto de las comunicaciones, de la intimidad o de las garantías de la detención preventiva y que, en tal caso supone un evidente quebrantamiento o fraccionamiento de la seguridad jurídica, que es precisamente el fundamento del principio non bis in ídem.

Para relacionar el tema abordado con el principio non bis in ídem, es preciso también relacionarlo con el principio de culpabilidad, el mismo que Olivares, define como “principio rector y límite de cualquier política criminal” (2010). En resumen, este principio es un medio de limitación de la pena, el cual garantiza que una persona sea responsable por los actos que pudo y debió haber evitado y que ¹²proscribe de algún modo que la sanción sobrepase en su duración la medida de la responsabilidad en que aquella haya incurrido, este principio tuvo su auge y desarrollo general en Alemania, en donde la exigencia que la pena no puede ser mayor que la responsabilidad es sumamente reconocida y respetada.

Es por esta razón que, sin duda alguna la dogmática alemana es considerada como parte importante del Derecho Penal, por todos los aportes que han tenido para dicha materia de Doctrina Internacional, tanto es así que se pensaba, si una pena sobrepasaba los límites de la culpabilidad, se atentaba contra la dignidad del hombre.

Para Planas:

El principio de culpabilidad es de suma importancia, tiene una vertiente material, lo que significa que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, o más bien llamado principio de doble juzgamiento; siempre y cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, es decir, que se dé el mismo contenido de injusto; pues si se lesionaran

¹² Olivares, G. Q. (2010). *Parte General del Derecho Penal*. Pamplona: Aranzadi.

bienes jurídicos distintos, protegidos por preceptor penales diversos, entonces, si se sancionaran de forma distinta y no se vulneraría el principio del cual será objeto de esta investigación¹³. (2021)

Hay algunos aspectos que, para Muñoz Conde son un poco confusos y que requieren de atención, ya que en su mismo libro redacta que si bien es cierto se sanciona a un servidor público por cometer un delito en donde afecta el bien jurídico de eficiencia a la administración pública, en ese caso ya no se le podría subsumir agravantes siempre y cuando no pertenezcan al elemento constitutivo del tipo penal, es aquí en donde para este catedrático empieza un cuestionamiento que conlleva a analizar otro tema desglosando la importancia del concurso de leyes.

Es por eso, que se apunta a uno de los mayores problemas de la decisión sobre si se infringe o no el principio non bis in ídem, más bien llamado principio de doble juzgamiento, puesto que no siempre aparece de manera clara cuándo nos encontramos realmente ante un solo hecho que pueda considerarse definido por dos normas distintas. En esta posición, García manifiesta que:

Ésta es la problemática del denominado concurso de leyes o de normas, que se resuelve decidiendo cuál de las normas aparentemente concurrentes debe prevalecer sobre la otra; ésta es la razón por la que el principio non bis in ídem se contiene en el principio de legalidad: en definitiva, se trata de decidir qué norma se ajusta con mayor exactitud al supuesto enjuiciado, lo que conduce a excluir la aplicación de otras que recogen sólo algunos aspectos del mismo.¹⁴ (2006)

¹³ Planas, G. G. (01 de 06 de 2021). *Consecuencias del principio non bis in idem*. Obtenido de Consecuencias del principio «non bis in idem»: file:///C:/Users/Dell%20Core%20i3/Downloads/Dialnet-ConsecuenciasDelPrincipioNonBisInIdemEnDerechoPena-46341.pdf

¹⁴ (García A. N., 2005)

1.2 El principio non bis in ídem como vertiente material

El principio de non bis in ídem hablando ya desde su fuente material, ha sido entendido como prohibición de doble sanción, esto significa, que prohíbe que un sujeto pueda ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho sobre la base de un mismo fundamento jurídico.

Siguiendo este punto de vista antes mencionado el autor Vicente dice que el principio de non bis in ídem rechaza tres supuestos: Que un mismo hecho pueda dar lugar a más de una pena, que un mismo hecho pueda dar lugar a la aplicación de una agravante ya tenida en consideración en el tipo básico del ¹⁵delito y, finalmente, que un mismo hecho pueda dar lugar a una sanción penal acompañada de una sanción administrativa. (Op. cit. 2004)

El principio non bis in ídem desde la vertiente procesal, lleva implícita la prohibición de dualidad de procedimientos, es decir, que ante la comisión de un hecho que implique vulneración de una misma norma se sigan dos procesos distintos, de un lado, un procedimiento administrativo sancionador y por otro lado un proceso penal a un mismo sujeto, por lo que no se puede reunir requisitos para dualidad de seguir procesos por un mismo hecho. Por otro lado, el jurista García, define al principio de doble juzgamiento como:

La imposibilidad de dos procesos y dos resoluciones iguales o diferentes, sobre el propio tema o el mismo objeto procesal, en atención al indeclinable derecho de toda persona a ser juzgada una sola vez por una actuación presuntamente

¹⁵ (Vicente, 2004)

delictiva, y a la importante defensa de los valores de seguridad y justicia que dominan el ámbito del proceso penal.¹⁶ (2005)

Es menester recalcar que para que el principio non bis in ídem funcione, es necesario que actúe la trilogía sujeto, hecho y fundamento, requisitos que se configuran como presupuestos básicos para su aplicación, esta trilogía debe coincidir para que el principio de doble juzgamiento sea correctamente aplicado, y no solo en el país, sino en cualquier otro lugar del mundo, puesto que la teoría del Derecho Penal no cambia.

1.3 Concurso de leyes

También llamado concurso de normas, se estaría ante un problema interpretativo de la norma aplicable, en un mismo hecho y varios preceptos que podrían ampararle, de tal forma que, analizada la conducta, si ello no ocurre, porque se ha previsto aplicar todas las normas concurrentes, al resultar insuficiente la aplicación de una sola, es cuando se estaría ante el concurso de delitos, por ello, se llama concurso aparente, porque las normas penales, en este caso, no concurren, sino que en definitiva solo hay que aplicar una entre todas las que se hallen en conflicto.

De entre estos temas se detaca este argumento referenciando al Art. 8 del Código Penal Español, el cual toma como referencia preceptos legales que existen en el mismo cuerpo legal y que, sin duda alguna sirven como análisis en esta investigación.

Son cuatro preceptos legales que abarca este tema llamado concurso de normas o concurso de leyes, diferenciándolos de la siguiente manera:

¹⁶ García, A. N. (2005). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Tecnos.

- El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
- El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
- En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Respecto a este tema, Muñoz¹⁷ sugiere tres criterios que se pueden resumir en;

- La especialidad, así, cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole además otras esenciales, el precepto más específico, deroga al más genérico; un claro ejemplo en este mandato es la diferencia entre los delitos de asesinato y homicidio tipificados en el Código Orgánico Integral Penal en los Artículos 140 y 144 respectivamente, en el que el delito de homicidio es muy general, no contiene ningún precepto específico en su tipo penal, tal es así que “la persona que mate a otra (...)” es decir, es muy genérico; en cambio para que el delito de asesinato sea considerado como tal, debe cumplir una serie de requisitos previos dentro del tipo penal para que pueda considerarse como delito consumado en su totalidad, en este caso actúa el criterio de especialidad respecto del concurso de leyes o de normas.

¹⁷ Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- El segundo precepto legal hace referencia a la subsidiariedad, la norma subsidiaria se utiliza cuando la principal no es aplicable, tal es el ejemplo que cuando un apersona se encuentre procesada y decide hacer uso de la cooperación eficaz, pero, no puede calificarse como cooperación eficaz, ésta acción será adecuada a la institución jurídica de la complicidad; haciendo referencia a que el principio de subsidiariedad es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no exige esos requisitos, como por ejemplo el ladrón que allana una morada con ánimo de robarla pero estando dentro de la misma desiste de robarla, aun así eso no quiere decir que no se le atribuya el hecho de allanar la morada, de esto se trata el principio de subsidiariedad.¹⁸
- El tercer precepto legal que este mismo autor relata, es el de consunción, que no es otra cosa que el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél, siendo así que, muchas veces un delito engloba otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte, esto surge también en los delitos llamados o denominados delitos complejos o autónomos. (2010)

Un parte muy importante para que este precepto sea aplicable, los diversos hechos han de estar en una misma línea de progresión en el ataque a un mismo bien jurídico protegido, pues de lo contrario ya no habría concurso de leyes, sino de

¹⁸ Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

delitos, en otras palabras, los hechos que se disputan mediante este precepto legal deben afectar un mismo bien jurídico para que puedan ser categorizados dentro del concurso de normas o concurso de leyes, caso contrario estaríamos hablando de un concurso de delitos.

Según lo que manifiesta el catedrático, notario, abogado de la Universidad de Honduras en su revista Jurídica cita al autor ¹⁹ (Lagos, 2012, como se citó en Sánchez, 2015) el cual redacta que el llamado concurso de leyes no tiene nada que ver con un auténtico concurso, sino con un problema de interpretación para determinar la ley o precepto legal aplicable, cuando ante un mismo supuesto de hecho aparentemente son varios los preceptos que vienen en consideración, pero el desvalor que representa ese supuesto de hecho es abarcado por uno de los preceptos concurrentes cuya aplicación excluye la de los demás²⁰.

1.4 Cosa juzgada.

No se puede definir o desglosar el principio de non bis in ídem sin hablar de lo que significa la cosa juzgada, es por eso que Velásquez, en su obra Derecho Penal Parte General en su segunda edición, muestra un concepto clave de la cosa juzgada:

Se entiende por cosa juzgada, que el juicio emitido sobre la litis es inmutable, intocable, definitivo, y no puede ser modificado por el juez una vez que la decisión de fondo sea firme; si no fuera así, la vida jurídica

¹⁹ Sánchez, J. J. (2015). Concurso aparente de Leyes y Concorso de Delitos. *Concurso aparente de Leyes y Concorso de Delitos*, 67.

²⁰ Lagos, R. S. (2012). *Lecciones de Derecho Penal*. Tegucigalpa: Instituto de investigación jurídica.

estaría dirigida por la más absoluta incertidumbre y la función judicial se vería menguada, sin poder cumplir sus fines.²¹ (1995)

Desde esta perspectiva unidimensional y jurídica, se puede entender que, la institución de la cosa juzgada, con el fin de brindar seguridad jurídica, por un lado obliga a los jueces a no juzgar otra vez lo que ya han decidido con anterioridad y, por otro lado, obliga a los litigantes a obedecer y someterse al resultado del proceso cual sea que fuera. Es sino; de otra forma, la institución de la cosa juzgada, una perspectiva jurídica en la que se manifiesta que no solo imposibilita abrir un proceso sobre lo mismo, sino que además prohíbe que en otro proceso se decida de forma contraria a lo ya fallado por los jueces.

En realidad, el principio es de fácil comprensión porque por un elemental sentido de lógica y de justicia, a ninguna persona se le puede someter a juicio, ni sancionar, más de una vez por un mismo hecho. La sociedad no se quiere enseñar con el individuo que ha cometido un delito y por ello se supone que la acción delictiva debe ser investigada a cabalidad dentro de un proceso penal, el sujeto debe ser sometido a juicio hasta recibir las sanciones que el tribunal determine en sentencia, pero no puede, bajo ningún concepto o pretexto, ser sometido nuevamente a otro proceso penal por la misma conducta punible.

En este contexto Vaca, mantiene su postura expresando y pensando que:

Se viola este principio cuando ciertas autoridades actuando de mala fe, de forma abusiva, se ensañan persiguiendo a una persona, y lo que es mucho más grave aún; a sus familiares y relacionados. Por lo general se

²¹ Velásquez, F. V. (1995). *Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Temis.

aduce el pretexto de que ha cometido un delito por el cual se le proceso y luego otro que, como por arte de magia, van posteriormente apareciendo para mantener al perseguido permanentemente sometido a las autoridades judiciales.²² (2014)

Sin embargo; este principio, opera en doble sentido en ciertas circunstancias, de un lado, una vez que la sentencia se haya ejecutoriado, es decir, que se ha quedado en firme, no se la puede modificar por ningún concepto, salvo, naturalmente, los casos de indulto o cuando se haya aceptado algún recurso de revisión por habérselo encontrado fundado y procedente, de modo que, una vez que el condenado cumple la pena que ha recibido en sentencia, deberá obtener la libertad.

Por otro lado, siguiendo el mismo razonamiento lógico acerca de lo que dice el autor, y en cuanto al auto o sentencia han pasado en autoridad de cosa juzgada no se puede volver sobre el mismo caos o asunto, ni revisar la pena que ha recibido, se haya cumplido o no. En todo caso y; en resumen, bien sea que el individuo haya sido absuelto o declarado culpable, habiendo juicio de por medio y resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no se puede instaurar un nuevo proceso ni condenarle a la persona a una nueva pena, siempre y cuando se trate del mismo hecho delictivo.

1.5 Principio de legalidad

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye: “Una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la

²² Andrade, R. V. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el código orgánico integral penal*. Quito: EDLE S.A.

imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley”²³ (Op.cit. 2010).

Esta formulación tan amplia se concreta en el contenido esencial del principio y en diferentes derivaciones del mismo que conforman las distintas garantías individuales. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Para el catedrático universitario español Muñoz, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad haya convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales. Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible. (ídem, 2010)

1.6 Tipicidad

Dentro del libro de Derecho Penal Parte General, el autor antes referido menciona que existe un tópico muy importante para el desarrollo de esta investigación tal y como es la tipicidad, el autor Malareé, el cual manifiesta lo siguiente respecto a la tipicidad: “Es la adecuación de un hecho cometido a la

²³ Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”²⁴ (2006). Considerando que no puede haber delito sin ley previa, a esto se le llama principio de taxatividad.

Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. Esto es claramente una copia tácita del principio de legalidad universal, es por eso que al principio de este marco teórico se expresó claramente que el principio de non bis in ídem no tiene cavidad ni legal, ni constitucional sino se los relaciona con los principios de legalidad y con la tipicidad.

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al principio de mínima intervención, aquéllos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada.

1.7 Delincuencia organizada

Resulta más que útil contrastar uno de los temas principales de esta investigación y más aún cuando se trata del delito principal estudiado en cuestión, por lo que resulta absolutamente importante tener en consideración este tema dentro del marco teórico conceptual y doctrinal dentro de este cuerpo investigativo.

En este rango, hay muchos autores que definen a la delincuencia organizada de diferentes formas, pudiendo de una u otra forma llegar a un consenso; es por eso que es muy importante el estudio del concepto de organización criminal, desde el punto de vista criminológico, tal como lo manifiesta

²⁴ MALARÉE, B. R. (2006). *Lecciones de Derecho General Parte General*. Madrid: Trotta.

Rodríguez “El fenómeno delictivo se ha estudiado como un fenómeno individual de la relación hombre con la sociedad, sin embargo, la organización criminal, es un fenómeno grupal”²⁵(2009).

Es necesario entender que el delito de delincuencia organizada no es de origen individual, sino de origen grupal, y para que sea efectuado como tal, debe coincidir la tipología de grupo delictivo, a pesar de que, en términos de tipicidad y literalidad de la norma diga que “la persona que” pero el contexto jurídico-penal se forma a través de una red o un grupo de personas que se reúnen con un fin, y ese fin es de cometer uno o varios delitos.

Dentro de la normativa legal ecuatoriana, para ser más específico en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art. 369 manifiesta expresamente que:

La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos.²⁶

Por lo que esta acotación conlleva a un análisis profundo de la literalidad de la norma y de la interpretación que se le puede dar más allá que la que quiere o quiso transmitir el legislador al momento de crear la norma antes citada, por lo que para que pueda consolidarse este tipo penal debe haber concertación o acuerdo, esto es parte del núcleo del tipo penal por lo que se considera un requisito previo indispensable para que pueda considerarse delito consumado.

²⁵ Rodríguez, L. Z. (2009). *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Granada: Comades.

²⁶ Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180.

Es importante la óptica criminológica del concepto de organización criminal, ya que en ella se buscan los factores, las causas, características, formas de comisión, tipologías criminales, grupos perturbados, en síntesis sus formas de prevención, para así conformar un concepto extrapenal que camine a la par de una política criminal en referencia al fenómeno de la organización criminal, ya que ésta es altamente dinámica, no es inerte, todos los días cambia su fenomenología criminal, aunque su centro de operación siga siendo similar.

1.8 Lavado de activos

Conlleva también delimitar en pocas palabras el concepto de lavado de activos, como delito previo al de delincuencia organizada en esta investigación, por lo que, en el estudio de caso que se presenta, se podrá visualizar que el doble juzgamiento inicia por un delito llamado lavado de activos y luego se juzga por delincuencia organizada, para lo cual posteriormente se procederá a su análisis respectivo.

En tal caso en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art. 317, expresa claramente que:

La persona que indirecta o directamente Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito”. Estos verbos forman parte tan solo del primer numeral de este extenso delito tipificado de manera específica y que de manera importante se procedió a citar para el análisis de esta investigación respectiva, por lo que pareciera que son verbos que son encaminados entre sí o encadenados pero la gran discusión está en que si son considerados autónomos o relacionados entre sí con el único fin de

sancionar a la persona que cometa al menos una de las acciones citadas en el párrafo anterior.

Siempre es necesario y útil ver que especula diferentes personas acerca de determinados temas, es por eso que es de gran importancia saber que piensa Basoco acerca del lavado de activos, aunque para ella se lo conoce como blanqueamiento de dinero:

El blanqueo de dinero constituye una manifestación prototípica de la criminalidad económica. Y más concreto, de la criminalidad económica organizada: auténtica ingeniería que, en el seno de sofisticadas estructuras para empresariales, hace rentable el oficio de delincuente, a través de una red organizativa que va del delito inicial a la integración en el mercado de sus frutos ilícitos.²⁷ (2016)

Se podría decir que el delito de lavado de activos pertenece a una gama de delitos que afectan un bien económico, y si es así, puesto que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, lo ubica en la sección perteneciente a delitos económicos; pero lo que debe considerar un jurista en términos de tipicidad es que este delito afecta al bien jurídico protegido llamado Régimen Monetario y; sin duda alguna, afecta a toda una nación, por lo que esto conlleva a la disolución de capitales internos afectando al sector económico, es por esto que se llega a una conclusión jurídica, que de darse una reparación integral, se tenga que devolver todo el capital objeto de este tipo de delitos y como sanción penal del mismo, un poco más del capital antes mencionado, o al menos eso sucede en Ecuador.

²⁷ Basoco, J. M. (2016). *“Receptación y blanqueo de capitales”*, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*. Madrid: Iusted.

Para el concepto dogmático-doctrinario el lavado de dinero, o más bien llamado blanqueamiento de dinero, Souto, en su tesis doctoral presenta una parte muy significativa que sin duda alguna aporta mucho a este tema del blanqueo de dinero, en este caso; el mencionado autor plantea una primera fase dentro de este delito de origen económico por lo que expresa que: “La primera fase del proceso relativo al blanqueo de dinero, fase denominada de inversión o colocación por la que el dinero en efectivo de origen ilícito se introduce en la economía legal” (2001).

En resumen, la conversión de dinero en otros activos posiblemente se realiza a través de su colocación en una institución financiera, o al menos eso es lo que trata de decir este literato, por lo que se puede definir de una manera excéntrica y centralista que, no puede haber lavado de activos sino se los coloca en una institución financiera, haciendo referencia también a cristalizar ese dinero obtenido de forma ilegítima y blanquearlo de modo que ingrese y circule en la economía local de todo un país. En este sentido Bernasconi manifiesta que:

Una primera fase de money laundering, representada por las operaciones que se efectuaban en un breve período de tiempo para transformar lo más posible los bienes de origen ilícito; y una segunda fase de recycling integrada por operaciones a medio y largo plazo destinadas a introducir los fondos "lavados" en el ciclo económico.²⁸ (1995)

De esta manera; la investigación que se ocupa en esta parte invade una señal llamada la tripartición de este mismo delito, tal como lo clasifica la doctrina en colocación, confusión e integración, por lo que incluía la conversión o transferencia junto a la ocultación o encubrimiento, y por la utilización de capitales a la que se

²⁸ Bernasconi. (1995). *Dirty Money: tallone d'Achille della criminalità organizzata*. Napoli: La Città del Sole.

asimilaba la adquisición y posesión. Tripartición que fue aceptada en gran parte por la Dogmática Internacional Penal y que corresponde a la fenomenología y a la estructura penal del delito de lavado de activos.

2. CASO No. 13283-2020-01071, POR EL LAVADO DE ACTIVOS

2.1 Análisis de los hechos.

El caso objeto de análisis, proviene de un caso anterior, mismo que inicia en la provincia de Manabí con No. 13283-2020-01071 mediante Memorando No. FGE-UIP-2020-00189-M de fecha 10 de Marzo del 2020, suscrito por el Dr. Edgar Chávez Zambrano, Agente Fiscal de la Unidad de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales.

Dentro de la instrucción fiscal No. 130801820030084 en contra de algunos procesados, entre ellos el ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, por el presunto delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal consta “Dentro de la revisión del expediente fiscal, se ha logrado evidenciar información que haría presumir la comisión de un delito penal de delincuencia organizada tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal”.

Dentro de la investigación previa, que se sigue por el delito de lavado de activos en la Provincia de Manabí, existen 8 cuerpos, dentro de los cuales concurren una serie de investigaciones, entre ellos partes policiales, que hacen presumir la existencia de un delito de acción pública de lavado de activos, investigación que surge por una denuncia presentada el 9 de Marzo del año 2020, en donde se sospecha la existencia de una red de corrupción en la provincia de Manabí, debido al cobro de unos cheques en una entidad financiera pública y cuyos fondos pertenecerían a la adjudicación del contrato “Construcción del hospital Básico de Pedernales de 30 camas”, y que aparentemente, estos fondos, estarían siendo desviados a otras cuentas, para posteriormente retirarlos en cheques por diferentes personas.

La Fiscalía General del Estado, haciendo uso de su potestad, inicia una investigación previa, con No. 130801820030084, dentro de la que, realiza distintas actuaciones judiciales, entre ellos interceptación de las comunicaciones y datos informáticos, revisión de cámaras de seguridad de la institución financiera pública BanEcuador, revisión de estados de cuentas bancarias, todo esto, con el fin de encontrar indicios que puedan afirmar la comisión de un delito de acción pública a los diferentes procesados dentro de la determinada causa.

El día 14 de Mayo del año 2020, es detenido en la ciudad de Pedernales, el ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, acción que la ejecuta el Cabo Carlos Manaque, junto con servidores de la Policía Nacional, presentando al momento de la captura, la orden de detención autorizada por el Señor Juez, abogado Juan Carlos Almache, leyendo al detenido los derechos constitucionales y posteriormente trasladarle a un Subcentro de salud público, para efectuar los respectivos chequeos médicos tal como indica la Ley en estos casos. Posteriormente y una vez cumplido los requisitos de Ley correspondientes, el ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, es trasladado hasta la ciudad de Portoviejo, hasta el Comando de la Policía Nacional, en donde permaneció retenido hasta el día siguiente.

El día 15 de Mayo de 2020, en la ciudad de Portoviejo, en las instalaciones del Comando Provincial de Policía Manabí No. 4, se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos, en donde la Fiscalía General del Estado, presenta cargos en contra de varios ciudadanos entre ellos Danilo Fabricio Véliz Saltos, por el presunto delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como argumento fáctico para la acusación en contra de dicho procesado, el cobro de cheques de una institución financiera

pública llamada BanEcuador, en donde específicamente el fiscal manifestó: **“efectivizó 15 cheques por un monto total de \$217.350,00 dólares”.**

En la audiencia de formulación de cargos, a petición de la Fiscalía General del Estado, el Juez de Garantía Penales dicta orden de prisión preventiva por 90 días, tiempo que durará la instrucción fiscal, así mismo dictamina otras medidas cautelares manifestando: “misma que cumplirán en centre de privación de libertad de Bahía de Caráquez, en cuanto a las medidas reales solicitadas dispone incautación de los bienes encontrados a los procesados, dispone prohibición de enajenar los bienes de los procesados, dispone la retención de valores que posean en sus cuentas bancarias, así como en las cuentas donde tengan su firma autorizada”.

El día 10 de Diciembre del año 2020, en la ciudad de Portoviejo, se llevó a cabo la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, dirigida por la Dra. Salomé Palomeque Luna, en donde la defensa técnica del procesado Danilo Fabricio Véliz Saltos, alega respecto a la primera parte de la audiencia: “El COIP establece la posibilidad de la reserva judicial única, exclusiva y estrictamente para cuestiones relativas a técnicas especiales de investigación, no existe disposición normativa que permita como excepción otra forma de reserva que la establecida en el Código para los procedimientos especiales, lo cual genera la necesidad de declarar la nulidad a partir de que se produce tal violación, que es una cuestión sustancial relativa a derechos fundamentales”, refiriéndose con ello, a que se debe declarar nulo todo lo actuado, debido a que ciertas actuaciones de la Fiscalía General del Estado no guardaron la debida reserva judicial quedando a disposición del juez la decisión que antecede.

“Así también el non bis in idem afecta también la validez procesal, siendo causal de terminación definitiva del proceso penal, por lo que usted, una vez

analizado los elementos que presente Fiscalía, podrá establecer que se trata de un mismo hecho, conducta, manifestación y voluntad, que nos ha vinculado a dos procesos penales. Por lo que ratifico mi pedido de declaratoria de nulidad a partir del momento que se produce la violación del derecho fundamental”, refiriéndose con esto el abogado defensor al doble juzgamiento del mismo procesado en otra causa distinta, ya que con fecha 6 de Julio del 2020, el ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, a pedido de la Fiscalía General del Estado fue vinculado al proceso No. 17721-2020-00002, por el presunto delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal, es por esto que la defensa técnica solicitó se declare la nulidad absoluta del proceso de acuerdo al principio non bis in ídem.

El Fiscal se pronuncia al respecto, alegando que no ha existido ningún vicio de Procedimiento, Procedibilidad, Prejudicialidad ni Competencia, por lo que culminada dicha audiencia la Dra. Salomé Palomeque Luna, Jueza ponente dicta su resolución en primera parte declarando válido todo lo actuado por la Fiscalía General del Estado.

El día 18 de Diciembre del 2020, se reinstala la audiencia preparatoria de Juicio, en donde el Fiscal procede a exponer los elementos en los que funda su acusación, sustentado en el Art. 603 del COIP, exponiendo en su alegato como primer punto la individualización del ciudadano procesado, como segundo punto relacionando a Danilo Fabricio Véliz Saltos como la persona encargada de efectivizar los documentos financieros, de los cuales se beneficiaba una organización criminal **efectivizando 15 cheques por un monto total de USD 217.350**, deduciendo que las ordenes las recibía vía telefónica por parte de su hermano José Leonardo Véliz Saltos, quien era el Gerente del Consorcio Pedernales,

procediendo a hacer efectivo dichos cheques los días 13 y 14 de Mayo del año 2020 en un institución financiera llamada BANECUADOR, con sede en la ciudad de Portoviejo.

Respecto al punto tercero, el Fiscal manifestó, que funda su acusación en los elementos de convicción recabados el día de la detención, en el que también detuvieron el vehículo marca Chevrolet Luv D-MAX, no encontrando dinero en efectivo, tan solo planillas de la empresa y los cheques a los que se hace mención. En el cuarto punto manifiesta los preceptos legales, del Art. 317 numerales primero y segundo en el que basa su acusación. En el quinto punto manifiesta el anuncio de los medios de prueba para tratar de demostrar la responsabilidad del presunto delito, teniendo como único medio de prueba los cheques que efectivizó por un monto de USD 217.350,00, enlazando este quinto punto con el sexto, nombrando la lista de peritos que acudirían el día de la audiencia de juicio para ser llamados como prueba.

En el séptimo punto, el Fiscal solicita se ratifique las medidas cautelares aceptadas en la audiencia de formulación de cargos, las cuales son como medidas reales la prisión preventiva, la retención de cuentas bancarias y la prohibición de enajenar bienes de acuerdo a los artículos 522 numeral 6 y 549 numerales 3 y 4 respectivamente, pidiendo que se dicte auto de llamamiento a juicio para el procesado mencionado.

El argumento de la defensa técnica fue: “No existe ningún vínculo que sustente la convicción que debería tener Fiscalía para sustentar la acusación”. Además, “No se puede juzgar dos veces por el mismo hecho”, haciendo alusión al principio non bis in idem. En este mismo contexto el abogado defensor explicó que Danilo Fabricio Véliz Saltos tiene dependencia laboral con José Leonardo Véliz Saltos, su hermano; por lo que cumpliendo órdenes de su superior, ya que le debía

obediencia, procedió a cobrar los cheques, entregándole el dinero a su hermano en la casa de él, además de que ninguna de las otras personas procesadas le conocía, salvo su hermano.

Sin tomar en cuenta los alegatos de la defensa, la jueza al terminar todas las intervenciones decidió llamar a juicio al ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, fundamentando que existen indicios para la supuesta comisión, de un supuesto delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el Art. 317, numerales 1 y 2. Cabe destacar que mientras Danilo Véliz Saltos, era procesado por el presunto delito de lavado de activos en la provincia de Manabí, encontraba esta causa en fase de instrucción fiscal; el mismo ciudadano fue vinculado a la instrucción dentro de la causa o proceso No. 17721-2020-00002, el 6 de julio del año 2020, por el presunto delito de delincuencia organizada, proceso que se llevaría a cabo en la provincia de Pichincha, en este último proceso también vinculado el ex asambleísta por la provincia de Manabí Daniel Mendoza relacionado con la repartición de hospitales dentro del país, como parte de una trama de corrupción en especial por la construcción del hospital básico de Pedernales de 30 camas.

Delincuencia organizada, Proceso No. 17721-2020-00002.

Con fecha 6 de Julio del año 2020, por pedido de la Fiscalía General del Estado, se realiza la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal No. 17721-2020-00002, de varios procesados, entre ellos, el ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, por el delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal.

Con fecha 17 de julio de 2020, se realiza la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa penal No. 17721-2020-00002, en donde el Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, resolvió ordenar como medida cautelar la prisión

preventiva estipulada en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, a los ciudadanos procesados en este caso, entre ellos el ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, quien debería cumplir esta disposición en el centro de privación de Libertad De Bahía de Caráquez, además dictaminó medidas cautelares reales establecidas en el artículo 549 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, como la retención de cuentas bancarias y prohibición de enajenar bienes, teniendo el Fiscal como argumento fáctico que “Danilo Fabricio Véliz Saltos, efectivizó 15 cheques por un monto total de USD 217.350,00, es decir, constituyen un rol que permite hacerse de efectivo el fin de una organización criminal, que es obtener recursos económicos”.

El día 15 de Octubre del año 2020 se convoca a audiencia preparatoria de juicio, efectuándose el día 19 de Noviembre del año 2020, a las 09h00 en la ciudad de Quito, siendo el Juez Ponente el Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, en donde la Fiscal sustenta su acusación individualizando a la persona procesada y dándole un grado de participación en la misma, siendo así que lo acusa, como grado de participación, en el grado de AUTOR del delito tipificado en Art. 369 inciso segundo.

En la primera parte de la audiencia se trataron temas de prejudicialidad, competencia, procedimiento, en donde la defensa técnica alegó que “El non bis in idem afecta también la validez procesal, siendo causal de terminación definitiva del proceso penal, por lo que usted, una vez analizado los elementos que presente Fiscalía, podrá establecer que se trata de un mismo hecho, conducta, manifestación y voluntad, que nos ha vinculado a dos procesos penales, por lo que ratifico mi pedido de declaratoria de nulidad a partir del momento que se produce la violación del derecho fundamental”, se validó lo actuado, sin embargo no se otorgó el pedido de la defensa técnica respecto a la nulidad por doble juzgamiento y el proceso continuó con su trámite.

El mismo día, en la segunda parte de la mencionada audiencia, la Fiscal Diana Salazar, procede a exponer los elementos en los que funda su acusación, refiriéndose al Art. 603 del COIP individualizándolo al ciudadano procesado, esto como primer punto; y, como segundo punto en relación de los hechos, la Fiscal manifiesta ***“Son las personas encargadas de efectivizar los documentos financieros de los cuales se beneficia la organización y Danilo Fabricio Véliz Saltos, efectivizó 15 cheques por un monto total de USD 217.350, es decir, constituyen un pilar fundamental que permite hacerse de efectivo a la organización, Como se evidencia señor Juez, la organización tenía claramente establecida una distribución de roles destinados al buen funcionamiento de la estructura criminal, con mandos jerárquicos establecidos y con una planificación evidente para delinquir”***.

Así mismo la Fisca alega que Danilo Fabricio Véliz Saltos, era la persona encargada de efectivizar los documentos financieros, de los cuales se beneficia una organización criminal, efectivizando 15 cheques por un monto total de USD 217.350 ordenada telefónicamente por parte de su hermano José Leonardo Véliz Saltos, quien era el Gerente del Consorcio Pedernales procediendo a hacer efectivo dichos cheques los días 13 y 14 de Mayo de 2020 en un institución financiera llamada BANECUADOR en la ciudad de Portoviejo, motivo por el que fue detenido en la ciudad de Pedernales realizando el protocolo correspondiente.

Respecto al punto tercero la Fiscal manifestó, que los elementos en los que funda su acusación son ***De foja 6997 a 7305, consta el oficio Nro. BANECUADOR -2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el Econ. José Rafael Silva León, Gerente General de BanEcuador B.P., quien remite información financiera de la cuenta corriente No. 3001468609, perteneciente al CONSORCIO PEDERNALES MANABI; donde se verifica que el señor Véliz Saltos Danilo Fabricio, cobró en total***

15 cheques: 9 cheques de USD 15.000,00 cada uno, el 5 de marzo de 2020; 1 cheque de USD 7.350,00 el 6 de marzo de 2020; 4 cheques de USD 15.000,00 cada uno, el 10 de marzo de 2020; y, 1 cheque de USD 15.000,00 el 12 de marzo de 2020”.

En el cuarto punto, la Fiscal manifiesta los preceptos legales del Art. 317, numerales primero y segundo, por el cual lo acusa; en el quinto punto de la acusación manifiesta el anuncio de los medios de prueba para tratar de demostrar la responsabilidad del presunto delito, teniendo como único medio de prueba los cheques que supuestamente efectivizó por un monto de USD 217.350,00, anexando este quinto punto con el sexto nombrando la lista de peritos que acudirán el día de la audiencia de juicio para ser llamados a prueba en audiencia de juicio; en el séptimo punto la Fiscal solicita las mismas medidas cautelares pedidas y aceptadas en la audiencia de formulación de cargos, como son las medidas cautelares de la prisión preventiva y como medidas reales la retención de cuentas bancarias y la prohibición de enajenar bienes de acuerdo al Art. 522, numeral 6 y al Art. 549 numerales 3 y 4, solicitando además que se dicte auto de llamamiento a juicio para el procesado mencionado.

Con estos antecedentes, Fiscalía emite dictamen acusatorio en el grado de autor directo según el inciso segundo del Art. 369 del COIP, con una pena de 5 a 7 años y solicita se llame a juicio a Danilo Fabricio Véliz Saltos. Fiscalía anuncia de forma oral los medios probatorios con los que demostrará en audiencia de juicio la materialidad y la responsabilidad de la infracción, seguido de esto solicita las mismas medidas cautelares pedidas y ratificadas en audiencia de formulación de cargos las cuales son de carácter personal, como es la prisión preventiva, misma que el procesado venía cumpliendo, además de las otras medidas establecidas en el Art. 549 numerales 3 y 4 del COIP, esto es, la retención de cuentas acciones y participaciones que mantengan los

acusados en el sistema financiero nacional, así como la prohibición de enajenar bienes por la cantidad de USD 8'000.000 (ocho millones 00/100).

La resolución de auto de llamamiento a juicio por parte del juez, al final es sustentada en que, el procesado Danilo Fabricio Véliz Saltos se encargaba de efectivizar el cobro de cheques provenientes del Consorcio Pedernales Manabí, a través de su efectivización por medio del sistema financiero nacional y luego puestos a disposición de la estructura delictiva, llamando así a juicio a dicho ciudadano ratificando las mismas medidas cautelares mencionadas tanto reales como personales.

2.1 Análisis del caso.

Dentro del análisis exhaustivo de este caso, se trata de dar otra visión al trabajo realizado tanto por la Fiscalía General del Estado, como por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes permitieron que exista un atropello en lo que respecta a la vulneración de un principio ente del Derecho Penal, tal y como lo estipula el principio non bis in idem, refiriendo con ello a la serie de actuaciones que originaron un doble juzgamiento por la misma causa al ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, lo que alerta a los estudiados del Derecho, respecto del problema jurídico que aquí se presenta.

Si bien es cierto, que la Fiscalía General del Estado acusa al ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos por el delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal, y es procesado por esa causa, es yerro inexcusable que Jueces en la actividad, puedan realmente equivocarse con total trascendencia a la persona procesada principios tan importantes que devienen del debido proceso y que constituyen aspectos teóricos respecto al principio non bis in idem, lo que se colige de la decisión de aceptar el juzgamiento de otra causa totalmente distinta justamente por el supuesto cometimiento de una misma acción, ya que, encontrándose dentro de la instrucción fiscal destinada para ese caso la cual dura 90 días, es

vinculado también a la instrucción por un supuesto delito de delincuencia organizada, y que de acuerdo a Fiscalía la única razón por la que había sido vinculado a dicha instrucción es el cobro de unos cheques que ascienden al millón de dólares, cuando justamente el hecho que conforma la primera de las acusaciones en el tiempo se sustentaba sobre la comisión del mismo hecho que ahora se reitera en la imputación en la que nuevamente resultaba sujeto el procesado Véliz Saltos pero con la calificación jurídica penal de la delincuencia organizada prevista y sancionada en el artículo del Código Orgánico Integral Penal.

Es conveniente apuntar una referencia teórica legal, respecto el principio non bis in idem, y es que tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Orgánico Integral Penal, coinciden exactamente al decir que, ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos, por lo que evidentemente existe un problema jurídico en este caso aunque provengan de dos causas que no son nada similares.

El problema jurídico inicia el 6 de Julio del año 2020, cuando se vincula a la instrucción en la ciudad de Quito, el mismo que se asienta en la audiencia de formulación de cargos, cuando Fiscalía tuvo como argumento fáctico el cobro de cheques por más de un millón de dólares por parte del ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, atribuyéndole un rol protagónico en una estructura organizada que cometía varios delitos relacionados a la corrupción respecto de una obra pública en la Provincia de Manabí como es la construcción del Hospital de Pedernales de 30 camas por lo que se estarían desviando los fondos públicos para otras actividades nulamente relacionadas con la construcción de la obra antes referida.

Al ejercerse la acción penal pública por parte de la Fiscalía, como titular, y en consecuencia formularse cargos por el presunto delito de delincuencia organizada por los actos antes mencionados, se pudo pensar que este fatal error lo corregiría el distinguido Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que se percataran que se estaba vulnerando un principio, sin embargo los jueces que conformaron el Tribunal incurrieron

en el mismo error, al permitir que se iniciara otra causa penal distinta al ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, por los mismos hechos por lo que ya estaba siendo procesado aunque la calificación jurídica en la instancia anterior era distinta a la que la Fiscalía concretaba en la tipología de la delincuencia organizada.

Todo esto dio lugar a que la formulación de cargos que se hacía sobre una misma situación fáctica objeto de otros cargos en otro proceso, también conllevaran a la solicitud de las medidas cautelares y reales también adoptadas en instancia anterior las que no obstante fueron aceptadas por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal perteneciente a la Corte Nacional de Justicia y en consecuencia, a partir de ahí se iniciaba una nueva instrucción fiscal en contra de Danilo Fabricio Véliz Saltos, por el presunto delito de delincuencia organizada pero fundamentado sobre los mismos hechos que había dado lugar a la instrucción fiscal que contra él ya se llevaba por un presunto delito de lavado de activos.

Resulta interesante revisar y analizar el accionar de la Fiscalía General del Estado en una primera parte, debido a que este organismo por ser el titular de la acción pública y por si misma conocedora de Derecho, debe saber lo que significa ser juzgado dos veces por los mismos hechos, sin embargo al parecer no le importó lo que manifiesta la Doctrina y cuerpos legales ya que aun así decidió perjudicar la situación jurídica al procesado, cuando en realidad debió actuar con lealtad procesal y objetividad, pues es evidente que con su mal accionar estaba perjudicando jurídicamente a un ciudadano que hasta ese momento está investido del principio de inocencia y es sujeto de derechos por lo que la actuación fiscal exhibe un deficiente accionar respecto a las cuestiones teóricas formales que determinan la probidad de su actuación.

Respecto del accionar de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, es evidente que el trabajo que realizaron es sumamente deficiente, ya que considerando los alegatos, debieron acceder al pedido de la defensa técnica del procesado en

declarar nulo el proceso por carecer de elementos de juicio y por habérselo juzgado en dos ocasiones por una sola presunta acción.

En audiencia preparatoria de juicio, dentro de lo que corresponde a temas de prejudicialidad, competencia, procedimiento y prejudicialidad, la defensa técnica alega que se anule el proceso hasta esa instancia, apegándose al tema de prejudicialidad hacia su defendido, este tema lo fundamenta en el principio non bis in idem, por el cual había sido perjudicado al procesado pero sin embargo los magistrados no siguieron el camino del Derecho y decidieron dictar resolución que manifestaba que todo lo actuado hasta esa instancia se declaraba válido logrando así afianzar un problema jurídico que venía acarreado desde tiempo atrás y que pudieron ponerle un alto con una resolución basada en Derecho, más sin embargo el resultado no fue ese.

Si se analiza la segunda parte de la audiencia preparatoria de juicio, respecto al dictamen fiscal emitido por la Fiscal General del Estado, se puede verificar que consta de errores que consagran una vez más un problema de origen jurídico, empezando por la narración de los hechos que sustentan la acusación, no fue clara ni concisa, puesto que los hechos que relató no concuerdan en nada con el tipo penal por el que se acusa, más bien, hace referencia a los hechos que sucedieron posiblemente en la Provincia de Manabí meses atrás por el cual se lo acusó por el delito de lavado de activos, por lo tanto, Fiscalía estaría relatando los mismos hechos que en el caso anterior.

De la definición fáctica de los hechos imputados, no se colige los elementos de tipicidad que se requieren para un encuadre técnico jurídico satisfactorio del delito de delincuencia organizada que se calificaba, por cuanto su configuración legal prevé elementos tantos objetivos como subjetivos de tipicidad que de ninguna manera podían emanar del hecho imputado.

Por todo lo anterior analizado y expuesto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, incurrió en una violación a los derechos fundamentales y legales, al llamar a juicio oral al ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, debido a que claramente existe

una violación a su derecho fundamental y legal de no ser juzgado dos veces por la misma causa, violación que gestó primeramente por parte de la actuación de la Fiscalía General del Estado en el momento procesal oportuno de formulación de cargos, aspecto que fue arrastrado durante todo el proceso y lamentablemente nunca salvado.

El Tribunal referido anteriormente ratificó el estado de inocencia de Danilo Véliz Saltos en audiencia de juicio, más sin embargo el fallo estuvo redactado y fundamentado totalmente distinto respecto al principio non bis in idem, es decir el contenido fáctico que implementaron los Jueces en su sentencia no estuvo acorde al principio doble juzgamiento como era de suponerse, sino más bien, se le ratificó el estado de inocencia por estar bajo relación de dependencia, es decir que si cobró tales cheques pero lo hizo por cumplir explícitamente órdenes de su hermano quien era el Gerente de Consorcio Pedernales Manabí.

Si bien es cierto dicho fallo fue favorable a la persona procesada, sin embargo el problema aquí es que Danilo Fabricio Véliz Saltos, fue objeto de medidas cautelares durante el avance de las causas en las que fue procesado en ambas causas, por lo que se genera el análisis técnico jurídico, como es, que nunca se debió llegar hasta esa instancia si se hubiera respetado el principio non bis in idem desde un principio, por lo tanto; se atentaron contra varios derechos fundamentales que resultaría conveniente analizar en contextos distintos.

Conclusiones

En el presente trabajo de análisis de caso, se ha logrado revelar ciertas fallas en el accionar de la Fiscalía General del Estado, de entre tantos errores que pueden considerarse pequeños u obsoletos, está un error aún más grave, vulnerar y permitir la vulneración de un principio fundamental en Derecho Penal, como es el principio non bis in idem, ya que con este accionar, a través de sus agentes fiscales, fueron capaces de acusar en dos causas distintas a un mismo ciudadano por los mismos hechos, lo que

se encasilla dentro de la prohibición de hacerlo de acuerdo a la normativa constitucional y legal de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es tácito que la Fiscalía General del Estado conoce de Derecho, por lo tanto, debe estar empapada de todo lo concerniente a cuestiones procesales, teóricas y resolutivas de la misma institución, sin embargo en la forma que actuó en este caso deja mucho que desear y que pensar en materia de Derecho, sabiendo que es una prohibición expresa el de juzgar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, sin embargo acusó, aun sabiendo que eran los mismos hechos que fundamentaban su acusación en dos causas distintas por dos delitos autónomos completamente distintos, por lo cual se encasilla en dicho principio rector.

La sentencia dictada por los Jueces que conformaron el Tribunal en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito, ratifica el estado de inocencia del ciudadano Danilo Fabricio Véliz Saltos, sin embargo hay que tener en cuenta, que en la motivación no expresa absolutamente nada acerca del principio non bis in idem, más bien, expresan que ratifican la inocencia de dicho ciudadano por encontrarse en estado de subordinación, o mejor llamado relación de dependencia laboral y que solamente cumplía con las funciones que le habían asignado sus superiores, entre ellos su hermano mayor quien era el Gerente del Consorcio Pedernales Manabí, por lo que el cobro de cheques se vio justificado por las órdenes que recibía al ser empleado de la misma institución.

Bibliografía

Barceres, A. G. (2014). *El ne bin in ídem como garantía y derecho en el proceso penal*. Lima: Ara Editores.

Basoco, J. M. (2016). “*Receptación y blanqueo de capitales*”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*. Madrid: Iusted.

Bernasconi. (1995). *Dirty Money: tallone d'Achille della criminalità organizzata*. Napoli: La Città del Sole.

Falconí, R. G. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero.

- García, P. d. (2006). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid.
- Lagos, R. S. (2012). *Lecciones de Derecho Penal*. Tegucigalpa: Instituto de investigación jurídica.
- MALARÉE, B. R. (2006). *Lecciones de Derecho General Parte General*. Madrid: Trotta.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: el Registro Oficial No. 449.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180.
- Olivares, G. Q. (2010). *Parte General del Derecho Penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Peña, D. M. (2012). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Planas, G. G. (01 de 06 de 2021). *Consecuencias del principio non bis in idem*.
 Obtenido de Consecuencias del principio «non bis in idem»:
 file:///C:/Users/Dell%20Core%20i3/Downloads/Dialnet-ConsecuenciasDelPrincipioNonBisInIdemEnDerechoPena-46341.pdf
- Pulido, C. B. (2007). *La presunción de inocencia, análisis doctrinal y jurisprudencial*. Madrid: Aranzadi.
- Quiroga, J. L. (2004). *Principio de non bis in ídem*. Madrid: DYKINSON.
- Rodríguez, L. Z. (2009). *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Granada: Comades.
- Royo, J. P. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Sánchez, J. J. (2015). Concurso aparente de Leyes y Concurso de Delitos. *Concurso aparente de Leyes y Conncurso de Delitos*, 67.

Souto, M. Á. (2001). *NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE DINERO Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL*. Santiago de Compostela: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Universidad de Santiago de Compostela.

Velásquez, F. V. (1995). *Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Temis.

Vicente, R. M. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Villalba, F. J. (1998). *Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio ne bis in ídem*. Barcelona: Bosch.

ANEXOS

Formulación de Cargos lavado de Activos

RAZON.- siento como tal que, por cuanto el formato PDF que se genera posterior a la elaboración del Acta Resumen de audiencia omite algunos caracteres, a continuación se procede a dejar constancia del contenido de los alegatos de las partes y de la resolución judicial en resumen: FISCAL AB. RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO: FORMULA CARGOS CONTRA BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS CC#1312456237, CALDERÓN CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO CC# 1308051984, PÁRRAGA INTRIAGO JOSÉ RICARDO CC#1313864223, SANTOS VITERI JOSÉ ALFREDO CC# 1309684999, VELIZ SALTOS DANILO FABRICIO CC#1308531290, VELIZ SALTOS JOSÉ LEONARDO CC#1308531290, MARIO FABIÁN ORDOÑEZ CORNEJO C#1310826902, ESTEBAN ALFONSO VELÁSQUEZ CANO CC#1307213858 Y MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA CC#1309001731 EN CALIDAD DE AUTORES DIRECTOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS TIPIFICADO EN ART. 317 NUM. 3 COIP. DURACIÓN

DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL DE 90 DÍAS. PIDE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA ART. 522 NUM. 6 COIP INDIVIDUALIZADO A CADA UNO DE LOS PROCESADOS. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES PIDE INCAUTACIÓN DE LOS BIENES ENCONTRADOS A LOS PROCESADOS, PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES DE LOS PROCESADOS, BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y A DONDE CONSTEN COMO FIRMAS AUTORIZADOS PARA LO CUAL SE OFICIARÁ A SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA. PIDE AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTACIÓN Y PERICIA DE CELULARES Y COMPUTADORES. AUTORICE EL TRASLADO DE LAS EVIDENCIAS AL CENTRO DE ACOPIO DE CRIMINALÍSTICA DE QUITO. EN LO QUE CONCIERNE A FISCALÍA DEBERÁ DE REMITIRSE EL EXPEDIENTE A LA UNIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN QUITO QUE ES QUIEN TRAMITARÁ EL PROCESO PENAL. REVISADA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, NO HACE OBSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, ÚNICAMENTE REFERENTE A UNA CERTIFICACIÓN MÉDICA. SE MANTIENE EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES. CON RESPECTO A MARIO FABIÁN ORDOÑEZ CORNEJO Y ESTEBAN ALFONSO VELÁSQUEZ CANO, ANTE LA NEGATIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITA DICTE MEDIDAS CAUTELARES DE ART. 522 NUMS. 1 Y 2 COIP Y LA IMPOSICIÓN DEL GRILLETE ELECTRÓNICO. LA FISCALÍA SOLICITA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL MONTO QUE EXISTE EN LA CUENTA ES DECIR DIECISÉIS SEIS MILLONES DE DÓLARES. DEFENSORES PARTICULARES DR. JOSÉ STALIN GARZÓN BERMÚDEZ POR BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS: EXISTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS COMO GRILLETE ELECTRÓNICO, PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, SU REPRESENTADO TIENE TRABAJO COMO SERVIDOR PÚBLICO, SE DEBE DE EVITAR EL HACINAMIENTO. EN CASO DE QUE SE ACOJA LA PRISIÓN PREVENTIVA SEA EN LA CÁRCEL DE BAHÍA POR CERCANÍA FAMILIAR. DR. JOSÉ STALIN GARZÓN BERMÚDEZ POR CALDERÓN CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO: SU CLIENTE PARTICIPA EN LA OBRA COMO SUBCONTRATADO, SOLICITA DICTE MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS Y EN CASO DE ACOGER A LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITA SEA EN LA CÁRCEL DE BAHÍA. SOBRE LAS MEDIDAS REALES NO SE OPONE. EN CASO DE ACOGER A LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITA SEA EN LA CÁRCEL DE BAHÍA. AB. MIGUEL ÁNGEL CRUZ VÉLEZ POR PÁRRAGA INTRIAGO JOSÉ RICARDO: NO CONSTA AUTORIZACIÓN DE INTERCEPTACIÓN DEL TELÉFONO DE SU REPRESENTADO, SU REPRESENTADO TRABAJA EN EL GAD MUNICIPAL DE BAHÍA, PRESENTA DOCUMENTOS DE ARRAIGO, PIDE DICTE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y QUE EN CUANTO A LAS MEDIDAS REALES QUE NO SE RETENGAN LOS VALORES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIÓN MENSUAL. AB. JAIME

ANTONIO CAJAS PISCO POR SANTOS VITERI JOSÉ ALFREDO: PRESENTA DOCUMENTOS DE ARRAIGO. PIDE DICTE MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS. EN CASO DE ACOGER A LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITA SEA EN LA CÁRCEL DE BAHÍA. EN CUANTO A MEDIDAS REALES NO TIENE OPOSICIÓN. AB. JOHN HENRY GARCÍA TAPIA POR VELIZ SALTOS DANILO FABRICIO: NO SE OPONE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS DE FISCALÍA, EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PRESENTA DOCUMENTOS DE ARRAIGO, PIDE DICTE MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS ART. 522 NUMS. 1 Y 2 COIP. NO ALEGA NADA EN CUANTO A MEDIDAS REALES. AB. BENITO ENRIQUE CANO VÁSQUEZ POR VELIZ SALTOS JOSÉ LEONARDO: PRESENTA DOCUMENTOS DE ARRAIGO, PIDE SE DICTE MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS. EN CUANTO A LAS MEDIDAS REALES INDICA QUE EL DINERO CORRESPONDE A LA REALIZACIÓN DE VARIAS OBRAS COMO CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL PEDERNALES, EDIFICIO DE CUERPO DE BOMBEROS. DR. ARTURO GUALBERTO MERA INTRIAGO POR MARIO FABIÁN ORDOÑEZ CORNEJO, ESTEBAN ALFONSO VELÁSQUEZ CANO, MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA: NO HAY INDICIOS EN CONTRA DE SUS REPRESENTADOS, NO SE HA JUSTIFICADO QUE SUS REPRESENTADOS TRABAJEN PARA LAS CONSTRUCTORAS O CUALQUIERA DE LOS DEMÁS PROCESADOS. A SUS REPRESENTADOS YA SE LES PASO AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA PREVIO A ESTA AUDIENCIA, MISMA QUE NO FUE CALIFICADA COMO TAL. EL JUEZ RESOLVERÁ LAS MEDIDAS QUE DICTE, NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES Y REALES PEDIDAS POR FISCALÍA. NO ESTA DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS SOLICITADAS. AB. BENITO ENRIQUE CANO VASQUEZ INDICA QUE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES DE VELIZ SALTOS JOSE LEONARDO RESOLUCIÓN DEL JUEZ: JUEZ AB. JUAN JOSÉ BERMÚDEZ GAVILANES: HACE CONOCER A BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS, CALDERÓN CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO, PÁRRAGA INTRIAGO JOSÉ RICARDO, SANTOS VITERI JOSÉ ALFREDO, VELIZ SALTOS DANILO FABRICIO, VELIZ SALTOS JOSÉ LEONARDO, MARIO FABIÁN ORDOÑEZ CORNEJO, ESTEBAN ALFONSO VELÁSQUEZ CANO Y MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA Y A SUS DEFENSAS QUE LA FISCALÍA HA DADO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN SU CONTRA EN CALIDAD DE AUTORES DIRECTOS DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN ART. 317 NUM. 3 COIP CON UNA DURACIÓN DE 90 DÍAS PARA LA INSTRUCCIÓN FISCAL QUE SE TRAMITARÁ EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LAVADO DE ACTIVOS, LA INSTRUCCIÓN FISCAL SE SUSPENDERÁ DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 04-2020 Y 05-2020 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE COMPUTADORAS Y TELÉFONOS CELULARES LO AUTORIZA DE FORMA ORAL SIN PERJUICIO DE REDUCIRLA A ESCRITO RECORDANDO QUE SE DEBE MANTENER LA

DEBIDA RESERVA DE AQUELLO QUE NO CORRESPONDA A LA INVESTIGACIÓN. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS DISPONE MARIO FABIÁN ORDOÑEZ CORNEJO Y ESTEBAN ALFONSO VELÁSQUEZ CANO NO SE CUMPLE TODOS LOS PRESUPUESTOS PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA POR LO CUAL RESPECTO A ELLOS NIEGA LA SOLICITUD. REFERENTE A MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA, BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS, CALDERÓN CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO, PÁRRAGA INTRIAGO JOSÉ RICARDO, SANTOS VITERI JOSÉ ALFREDO, VELIZ SALTOS DANILO FABRICIO Y VELIZ SALTOS JOSÉ LEONARDO, DICTA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA ESTOS PROCESADOS MISMA QUE MISMA QUE CUMPLIRÁN EN CPLPA CL BAHÍA DE CARÁQUEZ. EN CUANTO A LAS MEDIDAS REALES SOLICITADAS DISPONE INCAUTACIÓN DE LOS BIENES ENCONTRADOS A LOS PROCESADOS, DISPONE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES DE LOS PROCESADOS, DISPONE LA RETENCIÓN DE VALORES QUE POSEAN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO EN LAS CUENTAS DONDE TENGAN SU FIRMA AUTORIZADA PARA LO CUAL SE OFICIARÁ A SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA. REFERENTE A MARIO FABIÁN ORDOÑEZ CORNEJO Y ESTEBAN ALFONSO VELÁSQUEZ CANO IMPONE MEDIDA CAUTELAR DE ART. 522 NUM. 1 COIP, PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO, EN CUANTO A LA SOLICITUD DE GRILLETE LA NIEGA. REFERENTE AL MONTO DE LAS CUENTAS DISPONE LA RETENCIÓN FIJANDO EL MONTO DE DIECISÉIS MILLONES DE DÓLARES. El contenido íntegro de las intervenciones constan en el respectivo audio grabación de audiencia. Lo que se hace constar para los fines pertinentes.- Lo certifico. Portoviejo, 16 de mayo del 2020. Ab. Rosa Angélica Galán Segovia. SECRETARIA (s)

Audiencia preparatoria de Juicio Lavado de activos

RAZON.- Siento como tal, en mi calidad de secretaria de esta Unidad Judicial Penal que en virtud del número de caracteres que permite el acta resumen de la Agenda del sistema ESATJE, a continuación se procede a dejar constancia del contenido de los alegatos de las partes en resumen: **LA ABOGADA MARIA GABRIELA CERÓN EN REPRESENTACIÓN DE BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS MANIFIESTA:** EN TODO ESTADO, UNA DE LAS MAYORES GARANTIAS DEL PROCESO PENAL ES EL DERECHO A LA DEFENSA. EL VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE ESTA DEFENSA SUSTENTA ES RESPECTO DE LAS PRIMERAS ACTUACIONES SUSCITADAS EN LA FASE INDAGATORIA LLEVADA A CABO EN ESTA PROVINCIA DE MANABI, FUNDAMENTADA EN 7 PUNTOS: LA DETERMINACIÓN DE FECHA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA, LA DETERMINACIÓN DE FECHA QUE SE NOTIFICÓ QUE EXISTE UNA INVESTIGACIÓN PREVIA EN CONTRA DE BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS, EL ANALISIS DE LA FALTA DE

NOTIFICACIÓN, LA NOTIFICACIÓN DE LA FECHA DESDE QUE SE CONOCIA LA NOTICIA CRIMINIS QUE BENAVIDES MOREIRA JEAN CARLOS FUNGIA COMO SOSPECHOSO, EL ANÁLISIS DE LA INEXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE TODA LA INFORMACIÓN PRODUCIDA EN INVESTIGACIÓN PREVIA SE MANTENGA EN RESERVA, EL SUSTENTO JURIDICO Y ANTECEDENTES DE DECLARATORIA DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS SOSPECHOSOS EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA, LA RELACIÓN DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN CON LA VIOLACIÓN EXPRESA AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL CONTRAPONER ARGUMENTOS EN EL DE CURSO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA. SEÑORA JUEZA ESTA DEFENSA SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DEL EXPEDIENTE A FOJAS 35, A PARTIR DEL IMPULSO DESDE EL CUAL EN ESTA PROVINCIA DE MANABI SE DECIDIÓ DEJAR SIN FUNDAMENTO A MI CLIENTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR FALTA DE NOTIFICACION. **EL ABOGADO JIMMY PING GUAMUD EN REPRESENTACION DE GANCHOZO MOLINA MIGUEL ANTONIO MANIFIESTA:** EN VIRTUD DE LO INDICADO QUE RECIEN EL DIA DE AYER EL SEÑOR FISCAL SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE UN DICTÁMEN ABSTENTIVO, POR LO QUE ESTE PRONUNCIAMIENTO DEBE ESTAR EN NUESTRO CONOCIMIENTO. RESPECTO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIBILIDAD NO TENGO NADA QUE ALEGAR. **EL ABOGADO JOSE GARZÓN BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO MANIFIESTA:** SU SEÑORIA HAY UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA VALIDEZ DEL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO, EL CUAL ESTA CONTENIDO EN EL ART. 5.9 DEL COIP, Y EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL I, EN EL CUAL MI CLIENTE POR LOS MISMOS HECHOS SE LE ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO DE NON BIS IN IDEM. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO EN ESTE MOMENTO Y SE HA ADJUNTANDO DENTRO DEL PROCESO SE DESPRENDE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL, SOBRE DINERO, CHEQUES SUPUESTAMENTE COBRADOS POR MI CLIENTE, SOBRE EL DINERO QUE PROVIENE DE UN HOSPITAL DE PEDERNALES, SE TRATÓ EN EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA CUAL MI CLIENTE RECIBIÓ SU SENTENCIA Y NO SOLAMENTE LA IDENTIDAD DE LOS HECHOS SINO DE LOS PROCESADOS, POR LO QUE AL AFECTARSE LA VALIDEZ DEL PROCESO, DEBERIA USTED EMITIR EL RESPECTIVO AUTO. RESPECTO DE MIS DEFENDIDAS EN VIRTUD DEL DICTAMEN ABSTENTIVO NO TENGO NADA QUE ALEGAR. **EL ABOGADO SANTIAGO HERNANDEZ QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DE PARRAGA INTRIAGO JOSE RICARDO MANIFIESTA:** ACOGO EL ARGUMENTO DE LA DEFENSA DE JEAN CARLOS BENAVIDES, PUESTO QUE ESTA DEFENSA TAMBIÉN CONSIDERA QUE SE ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ART. 76 NUM. 7 LITERAL A, AL NO HABER SIDO NOTIFICADOS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE APERTURÓ EN UN DELITO NO

FLAGRANTE. POR LO QUE ESTA DEFENSA SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE QUE SE APERTURÓ LA INVESTIGACIÓN. **EL ABOGADO MARCELO ABAD EN REPRESENTACION DE SANTOS VITERI JOSE ALFREDO MANIFIESTA:** SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIBILIDAD NO TENEMOS NADA QUE ALEGAR, SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO SI VAMOS A LEGAR RESPECTO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN. EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN LA FGE NO HA NOTIFICADO A NINGUNO DE NUESTROS REPRESENTADOS, SE VIOLENTARÍA EL DERECHO A LA DEFENSA ESTABLECIDO EN LA CRE EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERALES A, B, C Y LO ESTABLECIDO EN EL ART. 77 NUM. 7 LITERAL A, ESTO EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 4 DEL ART. 76 DE LA CRE. EN SEGUNDO LUGAR NON BIS IN IDEM, NO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA, SE VIOLENTA EL ART. 11 Y 77 DE LA CRE, ASI TAMBIEN TENEMOS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE IDENTIDAD DE SUJETOS, IDENTIDAD DE HECHOS Y MATERIA, LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES YA FUIMOS JUZGADOS EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. POR LO ANTES CITADO SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL. **EL ABOGADO JORGE LUIS VILLACRECES EN REPRESENTACIÓN DE VELIZ SALTOS DANILO FABRICIO MANIFIESTA:** ACOJO Y HAGO PROPIO PARA LA DEFENSA DE VELIZ SALTOS DANILO FABRICIO TODA LA ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y NORMATIVA QUE HAN PRESENTADO LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE ME HAN ANTECEDIDO EN EL USO DE LA VOZ, EL COIP ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE LA RESERVA JUDICIAL ÚNICA, EXCLUSIVA Y ESTRUCTAMENTE PARA CUESTIONES RELATIVAS A TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN, NO EXISTE DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE PERMITA COMO EXCEPCIÓN OTRA FORMA DE RESERVA QUE LA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, LO CUAL GENERA LA NECESIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD A PARTIR DE QUE SE PRODUCE TAL VIOLACIÓN, QUE ES UNA CUESTIÓN SUSTANCIAL RELATIVA A DERECHOS FUNDAMENTALES. ASI TAMBIEN EL NON BIS IN IDEM AFECTA TAMBIÉN LA VALIDEZ PROCESAL, SIENDO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO PENAL. POR LO QUE USTED, UNA VEZ ANALIZADO LOS ELEMENTOS QUE PRESENTE FISCALIA, PODRÁ ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN MISMO HECHO, CONDUCTA, MANIFESTACIÓN Y VOLUNTAD, QUE NOS HA VINCULADO A DOS PROCESOS PENALES. POR LO QUE RATIFICO MI PEDIDO DE DECLARATORIA DE NULIDAD A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE PRODUCE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL. **EL ABOGADO PAUL VELEZ EN REPRESENTACIÓN DE VELIZ SALTOS JOSE LEONARDO MANIFIESTA:** HA HABIDO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CON RESPECTO DE LA FALTA DE NOTIFICACION EN LA FASE PREPROCESAL, SIENDO ESTO UN DERECHO

CONSTITUCIONAL. ESTA FALTA DE NOTIFICACIÓN NO TIENE EXCUSA ALGUNA, PUES TODOS LOS COPROCESADOS ERAN NOTIFICABLES, PUESTO QUE SE LES RESERVÓ ESE DERECHO DESDE QUE INICIÓ ESTA INVESTIGACIÓN PREVIA, TODO EN ADELANTE GENERÓ INSEGURIDAD JURIDICA. ASI TAMBIEN REFERENTE AL NON BIS IN IDEM, EXISTE YA UNA SENTENCIA PARA MUCHOS DE LOS PROCESADOS INCLUYENDO A MI DEFENDIDO POR LOS MISMOS HECHOS Y USTED SEÑORA JUEZA ANALIZARÁ QUE ES UN SOLO HECHO, EXISTE IGUALDAD DE SUJETO, ESO PROVOCARIA QUE USTED GARANTISTA DE DERECHOS NO PERMITA SE VULNERE ESTE DERECHO CONSTITUCIONAL DEL QUE GOZA MI DEFENDIDO Y TODOS LOS CO PROCESADOS. **EL ABOGADO CRISTHIAN TORRES EN REPRESENTACIÓN DE MARIO FABIAN ORDOÑEZ CORNEJO Y VELASQUEZ CANO ESTEBAN ALFONSO MANIFIESTA:** ESTA DEFENSA TÉCNICA NO TIENE NADA QUE ALEGAR RESPECTO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIBILIDAD. **EL ABOGADO PARDO FRANIAU EN REPRESENTACIÓN DE GUERRA MERA JUAN CARLOS MANIFIESTA:** AL AMPARO DEL NUM. 1 Y 2 DEL ART. 604 DEL COIP, ESTA DEFENSA NO TIENE NADA QUE ALEGAR RESPECTO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIBILIDAD. EN VIRTUD DEL DICTAMEN ABSTENTIVO QUE SE HA EMITIDO EN BENEFICIO DE MI HOY DEFENDIDO EN EL MOMENTO OPORTUNO ME PRONUNCIARE AL RESPECTO. **EL ABOGADO RAMON CANDO EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO PEDERNALES MANABI:** RESPECTO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO COINCIDO CON LO ALEGADO POR LOS COMPAÑEROS DEFENSORES, PORQUE SE HA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO EN EL ART. 76 NUM. 1. EN EL ART 282 NUMERAL 3 DEL COFJ ESTABLECE EL DEBER Y LA OBLIGACIÓN DE FISCALIA DE COMUNICAR AL SOSPECHOSO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE ESTAN REALIZANDO. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA. EL CONSORCIO PEDERNALES POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR VELIZ SALTOS JOSE LEONARDO, TAMBIÉN ESTÁ PROCESADO COMO PERSONA NATURAL Y TAMBIEN TIENE OTRO PROCESO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DONDE TAMBIÉN FUE SENTENCIADO. LOS HECHOS NO SON MUTABLES. USTED SEÑORA JUEZA AL VER LA FALLA COMETIDA POR FISCALIA, AL INCUMPLIR EL DEBIDO PROCESO, COMO JUEZ DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DECLARARÁ LA NULIDAD DEL MISMO. **EL SEÑOR FISCAL DOCTOR FABIAN CHAVEZ ZAMBRANO MANIFIESTA:** SE HAN INDICADO LOS POSIBLES VICIOS DE PROCEDIMIENTO, PROCEDIBILIDAD, PREJUDICIALIDAD Y CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE PUEDEN AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO, POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES. HAN ALEGADO FALTA DE NOTIFICACIÓN, AFECTACIÓN A EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. AL RESPECTO ME PERMITO INDICAR QUE EN RELACIÓN A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL PROCESO INVESTIGATIVO EXPUESTA POR LA MAYORIA DE LA DEFENSA, LA

FISCALIA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL ACTUA CON TOTAL CELERIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO ART. 195, 169 DE LA CRE, EN RELACIÓN AL ART. 410 Y 411 DEL COIP. SE HA ACTUADO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ART. 580 Y 584 DEL COIP, ES DECIR CON LA DEBIDA RESERVA. EL ART. 282 DEL COFJ DISPONE SE DEBERÁ NOTIFICAR A LOS INVESTIGADOS, PERO LA NORMATIVA INTERNA ASI COMO LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE LA CIDH INDICA QUE LAS INVESTIGACIONES TENDRÁN CARÁCTER DE RESERVADO, A FIN DE QUE LAS TECNICAS Y LA INVESTIGACIÓN COMO TAL PERMITAN ESTABLECER LA EFICACIA DE LAS MISMAS EN EL PLAZO RAZONABLE, TODO A FIN DE EVITAR IMPUNIDAD. EL COIP FUE PROMULGADO POSTERIOR A LA VIGENCIA DEL COFJ, ES DECIR EL LEGISLADOR HA PREVISTO LA NECESIDAD DE MANTENER LA RESERVA EN LAS INVESTIGACIONES PREVIAS, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES PERMITA EL ACCESO A LAS MISMAS. FISCALIA EN TODAS LAS INVESTIGACIONES ACTUA CON BASE A LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, BUENA FE, LEALTAD PROCESAL, PARA OBTENER RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES EN LOS PLAZOS ENMARCADOS EN LA LEY. ESTE CASO DIÓ INICIO A UNA INVESTIGACIÓN PREVIA MEDIANTE EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILICITA, CONSTA LA AUTORIZACION DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA, LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y CONSTA NOTIFICADO LA DEFENSORIA PÚBLICA DE MANTA, ES DECIR NO ESTABAN EN INDEFENSIÓN LOS AHORA PROCESADOS POR FALTA DE NOTIFICACIÓN. ASÍ, DURANTE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SE HA PROPORCIONADO A TODOS LOS PROCESADOS LAS FACILIDADES, MANEJO Y USO ADECUADO DE LA INFORMACION, REVISAR EL EXPEDIENTE Y COPIAS SOLICITADAS. RESPECTO DE LA ALEGACIÓN, DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, RESPECTO DE DOS CAUSAS POR LOS MISMOS HECHOS, SIN EMBARGO, EXISTEN 4 PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN OBSERVAR. EN LA CAUSA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA PRESENTE CAUSA NO SE ENCUENTRAN PROCESADAS LAS MISMAS PERSONAS; ASI TAMBIEN LOS HECHOS QUE SE JUDICIALIZAN EN ESTA AUDIENCIA NO HAN SIDO MATERIA DE CONDENA, EN EL PRESENTE CASO, SI BIEN ES CIERTO ES CIERTO EXISTEN OTRAS CAUSAS EN VARIOS DE LOS PROCESADOS, SE TRATA DE DELITOS AUTÓNOMOS. EL ART. 317 EN SU ULTIMO INCISO ESTABLECE LO ANTES INDICADO, POR LO QUE EL PRESENTE CASO SI BIEN ES CIERTO ES AUTÓNOMO, INCLUSO TIENE VARIAS INVESTIGACIONES PREVIAS APERTURADAS POR VARIOS DELITOS COMO TRAFICO DE INFLUENCIAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PECULADO, POR LO QUE FISCALIA CONSIDERA QUE NO EXISTEN VICIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO Y SOLICITA QUE SE DECLARE VÁLIDO TODO LO ACTUADO HASTA LA PRESENTE. **EL ABOGADO SHUBER URGILES EN REPRESENTACIÓN DE**

LA UFE MANIFIESTA: ME PERMITO ACLARAR QUE LA PRESENTE CAUSA VERSA SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, COMO LO INDICÓ EL SEÑOR FISCAL ES UN DELITO AUTONOMO, EL CUAL TIENE UN DELITO FUENTE, EL CUAL ES EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL BIEN JURIDICO QUE SE AFECTA CON EL COMETIMIENTO DE ESTE DELITO, ES EL ORDEN SOCIAL ECONOMICO, EL MISMO QUE CONLLEVA DIFERENTES TIPOS O CONDUCTAS, ES POR ESTO QUE SIN PERJUICIO DE NO SER UN VICIO DE PROCEDIBILIDAD Y PROCEDIMIENTO, AGREGO QUE ESTE DELITO AL QUE SE ADUCE HAY QUE DIFERENCIAR DEL DELITO FUENTE, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM, POR LO QUE DESVANECIENDO LO QUE HA SIDO CONCORDANTE ENTRE LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA, POR LO QUE NO ES UNO DE LOS VICIOS QUE NOS ENCUADRAN EN LA PRESENTE ETAPA. RESPECTO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN QUE ADUCEN LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS, LOS HA DEJADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. FISCALIA LO HA ALEGADO HAN SIDO OFICIOS PÚBLICOS TANTO DEL SRI Y LA UAFE, EN LO QUE A MI COMPETE LA UAFE PROPORCIONA INFORMACIÓN EN ESTE TIPO DE PROCESOS, LOS CUALES SU INFORMACIÓN CONTENIDA SON DE CARÁCTER RESERVADO Y LA MISMA ES ENTREGADO A FISCALIA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. **FISCAL MANIFIESTA:** SEÑORA JUEZA UNA VEZ QUE USTED HA DECLARADO VÁLIDO TODO LO ACTUADO HASTA LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 411, 442, 443 Y 444 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EN MI CALIDAD DE TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, EN USO DE MIS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 601 Y 604 DEL COIP, PROCEDO A SUSTENTAR EL DICTAMEN ACUSATORIO. FISCALIA CONTANDO CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE DETERMINAR QUE SE ENCUENTRAN CONFIGURADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS, TIPIFICADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5; EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP, POR LO QUE FISCALIA EMITE DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DE: JOSÉ LEONARDO VELIZ SALTOS EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 42 NUMERAL 1) LITERAL A) DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5; EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; EN CUANTO A LOS PROCESADOS JEAN CARLOS BENAVIDES MOREIRA, FRANKLIN OSWALDO CALDERON CEDEÑO EN EL GRADO DE AUTORES DIRECTOS DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 4 Y 5, EN CONCORDANCIA CON LA PENA

ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; A JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI EN EL GRADO DE COAUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 4 Y 5, EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; Y, EN CONTRA DE DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS, JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO, MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA, EN CALIDAD DE CÓMPLICES DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 4 Y 5, EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; Y, EN CUANTO AL CONSORCIO PEDERNALES MANABI, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ART. 49 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ART 317 IBÍDEM; PARA LO CUAL SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE DICTE EL RESPECTIVO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LOS HOY ACUSADOS Y LA PERSONA JURÍDICA ANTES INDIVIDUALIZADA. SEÑORA JUEZA UNA VEZ QUE USTED HA DECLARADO VÁLIDO TODO LO ACTUADO HASTA LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 411, 442, 443 Y 444 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EN MI CALIDAD DE TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, EN USO DE MIS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 601 Y 604 DEL COIP, PROCEDO A SUSTENTAR EL DICTAMEN ACUSATORIO. FISCALIA CONTANDO CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE DETERMINAR QUE SE ENCUENTRAN CONFIGURADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS, TIPIFICADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5; EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP, POR LO QUE FISCALIA EMITE DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DE: JOSÉ LEONARDO VELIZ SALTOS EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 42 NUMERAL 1) LITERAL A) DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5; EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; EN CUANTO A LOS PROCESADOS JEAN CARLOS BENAVIDES MOREIRA, FRANKLIN OSWALDO CALDERON CEDEÑO EN EL GRADO DE AUTORES DIRECTOS DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 4 Y 5, EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; A JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI EN EL GRADO DE COAUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 4 Y 5, EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; Y, EN CONTRA DE DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS, JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO, MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA, EN CALIDAD DE CÓMPLICES DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL ART. 317

NUMERALES 1, 4 Y 5, EN CONCORDANCIA CON LA PENA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 LITERAL A) DEL COIP; Y, EN CUANTO AL CONSORCIO PEDERNALES MANABI, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ART. 49 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ART 317 IBÍDEM; PARA LO CUAL SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE DICTE EL RESPECTIVO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LOS HOY ACUSADOS Y LA PERSONA JURÍDICA ANTES INDIVIDUALIZADA. UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL HA DELIBERADO MANIFIESTA EL SEÑOR JUEZ PONENTE DE LA CAUSA ABG. ERIKO NAVARRETE BALLÉN QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN ESTE TIPO DE DELITOS SEÑALADOS POR FISCALÍA Y ACUSACIÓN PARTICULAR ES EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO Y LA CIRCULACIÓN DE CAPITALES ESTABLECIDO EN EL ART. 317 INCISO DEL COIP QUE INDICA: LA PERSONA QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA: 1. TENGA, ADQUIERA, TRANSFIERA, POSEA, ADMINISTRE, UTILICE, MANTENGA, RESGUARDE, ENTREGUE, TRANSPORTE, CONVIERTA O SE BENEFICIE DE CUALQUIER MANERA, DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO; 2. OCULTE, DISIMULE O IMPIDA, LA DETERMINACIÓN REAL DE LA NATURALEZA, ORIGEN, PROCEDENCIA O VINCULACIÓN DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO; 3. PRESTE SU NOMBRE O EL DE LA SOCIEDAD O EMPRESA, DE LA QUE SEA SOCIO O ACCIONISTA, PARA LA COMISIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN ESTE ARTÍCULO; 4. ORGANICE, GESTIONE, ASESORE, PARTICIPE O FINANCIÉ LA COMISIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN ESTE ARTÍCULO; 5. REALICE, POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE TERCEROS, OPERACIONES Y TRANSACCIONES FINANCIERAS O ECONÓMICAS, CON EL OBJETIVO DE DAR APARIENCIA DE LICITUD A ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS; 6. INGRESE O EGRESE DINERO DE PROCEDENCIA ILÍCITA POR LOS PASOS Y PUENTES DEL PAÍS. ESTOS DELITOS SON CONSIDERADOS COMO AUTÓNOMOS DE OTROS COMETIDOS DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN QUE TENGA LUGAR LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES O PENAS. ESTO NO EXIME A LA FISCALÍA DE SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS OBJETO DEL DELITO” EL ART. 5 NUMERAL 3 DEL COIP, DENTRO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES, CONSAGRA “LA DUDA A FAVOR DEL REO”, SEÑALANDO QUE: “LA O EL JUZGADOR, PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”. UNA VEZ QUE SE HA ANALIZADO LA PRUEBA APORTADA TANTO POR FISCALÍA, ACUSACIÓN PARTICULAR, ESTE TRIBUNAL POR VOTO DE MAYORÍA CONSIDERA QUE EL ÓRGANO ACUSADOR BASA SU ACUSACIÓN EN EL TESTIMONIO ANTICIPADO DEL PROCESADO JOSÉ LEONARDO VÉLIZ SALTOS, (COLABORADOR EFICAZ), QUIEN INDICÓ QUE CONFORMÓ EL CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, CON EL ING. TEMÍSTOCLES TÓALA, ESTE CONSORCIO FUE CREADO PARA

LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE PEDERNALES 30 CAMAS, QUE EN UNA REUNIÓN EL SEÑOR JUAN CARLOS GUERRA, LE PRESENTÓ AL SEÑOR FRANKLIN CALDERÓN CEDEÑO, QUIEN LE INDICÓ QUE ESTA CONSTRUCCIÓN ESTABA EN EL PORTAL DE COMPRAS Y EN ESE MOMENTO ESCUCHÓ QUE EL ING. CALDERÓN LE DIJO QUE TENÍA QUE CUMPLIR CON CIERTAS CONDICIONES DE ESTE CONSORCIO, ES QUE CON LA ENTREGA DEL ANTICIPO TENÍA QUE ENTREGAR EL 12 % DEL MONTO DEL CONTRATO, EL PRECIO REFERENCIAL ERA DE \$16.450302,93, EL 10% PARA ASAMBLEÍSTAS DANIEL MENDOZA Y ELISEO AZUERO, EL 2% PARA PERSONAL DEL SECOB, ES DECIR, MINISTROS, VICEMINISTROS Y FUNCIONARIOS DEL SECOB, QUE EL SEÑOR FRANKLIN CALDERÓN LE INDICA QUE YA ESTÁ DEPOSITADO EL 50 % DEL ANTICIPO Y A LAS 18H00 YA ESTABAN DEPOSITADOS EN LA CUENTA DE BANECUADOR QUE ERA DE \$ 8.250.756,00. QUE EL 3 DE DICIEMBRE SE ENTREGARON LOS 4 CHEQUES DE SU CUENTA PERSONAL DEL BANCO PACIFICO, EL CHEQUE 411 POR UN VALOR DE 820 MIL DÓLARES, EL CHEQUE 412 POR UN VALOR 820 MIL DÓLARES, EL CHEQUE 413 POR UN VALOR DE 160 MIL DÓLARES Y EL CHEQUE 414 POR UN VALOR DE 160 MIL DÓLARES, LOS 2 PRIMEROS CHEQUES QUE CORRESPONDEN AL VALOR DE 820 MIL DÓLARES ESTO CORRESPONDEN JUSTAMENTE AL 10% PARA LOS ASAMBLEÍSTAS ANTES MENCIONADOS Y OS OTROS 2 CHEQUES DEL 160 MIL DÓLARES QUE CORRESPONDE AL 2% QUE ERAN PARA PERSONAL DEL SECOB, MINISTROS, VICEMINISTROS Y COMISIÓN TÉCNICA DEL SECOB, ADEMÁS QUE VARIOS CHEQUES POR EL VALOR DE USD 320,000, FUERON COBRADOS POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI, TRES CHEQUES POR UN VALOR DE USD 100 MIL DÓLARES CADA UNO FUERON COBRADOS POR EL SEÑOR JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO, QUE A ESTOS SEÑORES NO LOS CONOCÍA SINO DESPUÉS DE LA DETENCIÓN, NUNCA TUVO CONTACTO CON ELLOS, NO LOS CONOCÍA, QUE AL SEÑOR FRANKLIN CALDERÓN LE ENTREGÓ UN CHEQUE POR UN VALOR DE 400.000 MIL DÓLARES, EFECTIVAMENTE FUE LO QUE OCURRIÓ Y LE ENTREGÓ 10 CHEQUES POR UN VALOR DE 40 MIL DÓLARES CADA UNO, QUE EL SEÑOR JOSÉ SANTOS LOS CHEQUES IBAN A SER DADOS AL PAPÁ DEL ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA EN LA CIUDAD DE BAHÍA, UNO DE ESTOS CHEQUES FUE COBRADO EL 20 DE ABRIL DEL 2020 POR EL SEÑOR MIGUEL GANCHOZO DE 40 MIL DÓLARES, Y OTRO CHEQUE FUE COBRADO EL 14 DE MAYO DEL 2020, DÍA DE LA DETENCIÓN JUSTAMENTE ESOS CHEQUES FUERON INCAUTADOS POR LA POLICÍA A EL SEÑOR GANCHOZO CON EL SEÑOR BENAVIDES QUE EL ASESOR DEL ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA, QUE UN CHEQUE DE LA CUENTA DE BANECUADOR QUE FUE GIRADO POR 5 MILLONES A SU CUENTA PERSONAL DEL BANCO INTERNACIONAL Y LUEGO ESTE VALOR IBA A SER TRANSFERIDO A UNA CUENTA DEL BANCO INTERNACIONAL MISMO DE LA EMPRESA CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, SE LOS DEPOSITO

AHÍ PORQUE ESTE BANCO ERA EL QUE DABA LA TASA MÁS ALTA DE INTERÉS YA QUE DICHO INTERÉS Y ESTE DINERO IBA A SER ENTREGADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE PEDERNALES A LAS CUENTAS DEL CONSORCIO PEDERNALES, QUE SU HERMANO DANILO FABRICIO VÉLIZ SALTOS, NO CONOCE NADA DEL TEMA, BAJO SUS DIRECTRICES ÉL FUE A COBRAR VALORES EN CHEQUES POR MÁS DE 200 MIL DÓLARES, EL 5 DE MARZO DEL 2020 ENTREGÓ 135 MIL DÓLARES, INCLUSO HIZO UNA LLAMADA AL ECU-911 PARA QUE LO CUSTODIARAN POR EL MONTO TAN GRANDE DE DINERO QUE SE RETIRÓ DE BANECUADOR ES ALGO QUE SE PUEDE VERIFICAR Y DICHS VALORES ERA PARA PAGAR DEUDAS ADQUIRIDAS POR OTROS CONTRATOS, Y PARA VARIOS PAGOS DENTRO DEL PERSONAL DE LA OBRA DEL HOSPITAL DE PEDERNALES. ADEMÁS SE RECEPTÓ EL TESTIMONIO DEL SEÑOR TENIENTE RONALD DAVID GUARAN ROSERO, QUIEN INDICÓ QUE EL DÍA 14 DE MAYO DEL 2020 A LAS 14H00, SE PUDO DAR CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE ALLANAMIENTO CON LA FISCALÍA DE GENERAL DEL ESTADO EN EL CANTÓN CALCETA, ESPECÍFICAMENTE EN LA VÍA AL ESPAM, EN UN INMUEBLE DEL SEÑOR JEAN CARLOS BENAVIDEZ CON LAS CARACTERÍSTICAS DE UN PORTÓN GRANDE VEHICULAR Y UN PORTÓN METÁLICO DE INGRESO PEATONAL Y CON UNAS BARANDAS METÁLICAS COLOR BLANCO, QUE SE PROCEDIÓ A DIALOGAR CON LA CÓNYUGE DEL SEÑOR JEAN CARLOS BENAVIDEZ POSTERIOR A ESO SE REALIZÓ EL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE EN LA EXPLOTACIÓN DE DICHO INMUEBLE SE ENCONTRARON EN EL DORMITORIO VARIOS DOCUMENTOS, EN UN LOCAL COMO ARMARIO SE ENCONTRABAN DOS MALETAS UNA DE COLOR NEGRO Y OTRA DE COLOR AZUL QUE CONTENÍAN DINERO EN EFECTIVO QUE HABÍA UN TOTAL DE 574.210 USD. SE CONTÓ CON EL TESTIMONIO DE DORIS SORAYA OVIEDO FRAGA, QUIEN REALIZÓ UN ANÁLISIS FINANCIERO, CON RELACIÓN SEÑOR JOSÉ LEONARDO VÉLEZ SALTOS, EL SEÑOR TIENE 6 EMPRESAS, LA EMPRESA CONSTRUVELEZA; LA EMPRESA CONSTRUCDANA; LA EMPRESA CONSTRUCAFRA S.A., LA EMPRESA VÉLIZ Y SALTOS CONSTRUCTORA; LE EMPRESA VELIZTRAS; LA EMPRESA VELIZTRAS, LA EMPRESA ROSWEL; CONCLUYENDO QUE EL SEÑOR VÉLIZ SALTOS EN SU ANEXO DE ACCIONISTA EN EL SRI CONSTA COMO ACCIONISTA DEL CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, CONTINUA A FOJAS El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Delincuencia organizada

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO EXTRACTO DE LA AUDIENCIA Identificación del Proceso: Proceso No: 17721-2020-00002G Lugar y fecha de la realización: Quito, martes 10 de noviembre del 2020, a las 09h00. Reinstalación: jueves 19 de noviembre de 2020, a las 09h00 Presunta Infracción: Delincuencia Organizada (Art. 369 COIP) Juez: Doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente Secretaria: Ab. Jessica Burbano Piedra Desarrollo de la Audiencia Tipo de audiencia: Audiencia Evaluación y Preparatoria de Juicio Partes Procesales: Fiscal: Dra. Diana Salazar Méndez - Fiscal General del Estado Casilla judicial: 1207 Acusación Particular: Procuraduría General del Estado Abogado defensor: Abg. María José Dalgo García, Dr. Wilson Gonzalo Benavides Quintana Procesado: Jorge Eduardo Jalil Ponce Abogado defensor: Dr. Jorge Luis Ortega Galarza; Dr. Francisco Rosero Utreras; Dr. Juan Pablo Velasco Terán. Procesado: Pablo Arturo Cruz Bucheli (vía telemática centro de Detención de Riobamba) Abogado defensor: Dr. Santiago Francisco Salinas Jaramillo (Vía Telemática). Procesado: Danny Javier Calderón Loor Abogado defensor: Dr. Erick Huilca Sigüencia; Dr. Ismael Palma Cajas (Vía Telemática) Procesado: Miguel Antonio Ganchozo Molina (Vía Telemática CRS-RODEO) Abogado defensor: Dr. Jimmy Pin Guadamud (Vía Telemática) Procesado: José Ricardo Párraga Intriago (Vía Telemática CRS-RODEO) Abogado defensor: Ab. Santiago Hernández Quijano Procesado: Danilo Fabricio Veliz Saltos (Vía Telemática CRS-RODEO) Abogado defensor: Dr. Jorge Luis Villacreses Palomeque Procesado: Eliseo Alexis Azuero Rodas Abogado defensor: Dr. Daniel Alejandro Morales Cárdenas Defensoría Pública: Dra. Teresa Andrade Robayo. PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA El Juez de Garantías Penales otorga la palabra a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento. Dr. Erick Huilca Sigüencia por el procesado Danny Javier Calderón Loor No alega vicios Dr. Jimmy Ping Guadamund por el procesado Miguel Ganchozo Molina No alega vicios Ab. Santiago Hernández Quijano por el procesado José Párraga Intriago No tiene nada que alegar Ab. Jorge Luis Villacreses, por el procesado Danilo Fabricio Veliz Saltos No tiene nada que alegar Dr. Daniel Alejandro Morales Cárdenas, en representación del procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas: Respecto a cuestiones de procedimiento, competencia y prejudicialidad no tengo nada que alegar, sin embargo dentro del curso de lo actuado hasta el momento en el presente proceso existen algunas conexiones legales que debieron cumplirse y no se cumplieron, cuestiones de procedibilidad que queda evidenciado. Primero tiene que ver con las grabaciones obtenidas en violación a la ley a la Constitución y a la normativa Suprema Nacional, en el proceso investigo se llama a estas grabaciones como la verdad y la llamada, los mismos fueron facilitados por el señor Daniel Isaac Mendoza Arévalo, quien se benefició de ellas suscribiendo un convenio de cooperación eficaz con Fiscalía. Dichas grabaciones denominadas la verdad y la llamada fueron extraídas mediante dos informes periciales, en los que ha decir de Fiscalía el día de ayer se acredita su integridad, sin embargo Fiscalía omitió un pequeño detalle y es que tales pericias no fueron realizadas desde su fuente o soporte original, el primero de ellos señor Juez, el informe pericial técnico número CMMLCF-LCCF-Z9-IBA-2020-0107EER que fueron descargados de

un cd, que a la vez fueron unos archivos que se descargaron de una nube proporcionada por el señor Mendoza, a fojas 3959 los peritos establecen y concluyen textualmente que es la fuente original de estos audios, y como segundo punto el informe pericial técnico SLCMLCF-Z9-JCRIM-IBA-2020-0147PER sobre la grabadora donde supuestamente se realizó esta grabación, los peritos también concluyen que se desconocen su fuente original, ese cupo no corresponde al que se indica utilizado para dicha grabación por el señor Daniel Mendoza, sobre tales pericias además debo manifestar a su autoridad que la Fiscalía no ha observado las actuaciones técnicas especiales de investigación establecidas en el artículo 459 del COIP, tampoco ha observado el artículo 471 del COIP, es decir, que para que sea practicada una pericia especialmente de audio, se las debía poner al alcance de la Fiscalía General del Estado el soporte original, pues de que nos sirve que los peritos acrediten su integralidad si expresamente concluyen que desconocen su fuente original, la consecuencia jurídica es que no se puede introducir al proceso tales pericias, porque no solamente son ilegales, sino que además vulneran el debido proceso, es decir provocan indefensión en mi patrocinado y en otras palabras constituyen pruebas obtenidas de forma ilícita e inconstitucional. Así mismo el artículo 456 del Coip se inobserva la cadena de custodia y aquí quiero ser bien puntual con respecto a lo actuado por Fiscalía hasta este momento. A fojas 10689 vuelta consta la versión libre y sin juramento del señor Ignacio Eduardo Mendoza Arévalo, hermano del líder de la organización, el señor Daniel Mendoza de 18 de septiembre del 2020 a las 11h30, y en la parte pertinente dice “en ese momento procedí a descargar los dos archivos de audio desde la grabadora marca Sony usando un cable usb, con los archivos descargados use el programa adobe audio en la computadora con el objeto de mantener la conversación integra de los audios sin los ruidos introductorios que eran bastantes minutos y no agregaban contenido a las conversaciones, luego de esto exporte y renombre dichos archivos en formato mp3”, como digo esto consta a fojas 10689 vuelta, con eso señor juez se conlleva a la nulidad de lo actuado, pues existe violación de trámite, hay una violación del derecho a la defensa de mi defendido y así lo expresa la sentencia 02517CC de la Corte Constitucional y evidentemente esto influye y va a influir en la decisión del proceso, y hasta este momento ha influido de a qué manera, se le ha vinculado a una investigación a mi defendido y se ha dictado orden de prisión preventiva. Como segunda cuestión de procedibilidad que ha originado indefensión en mi patrocinado, el señor Eliseo Azuero, debo referirme a la flagrante inobservancia de los artículos 580 del COIP que habla de las finalidades de la fase investigación, el artículo 590 de las finalidades de la instrucción, el artículo 97 finalidades investigativas de la instrucción relacionadas con la obligación constitucional y legal de la Fiscalía para obtener no solamente elementos de cargo sino también de descargo dentro de sus investigaciones lo cual inobservo. En concreto señor Juez cuando esta defensa solicito justificadamente como impulso de parte a la Fiscalía que se realicen informes psicológicos sobre las cuatro personas que suscribieron el convenio de cooperación eficaz, rindieron testimonio anticipado porque se dieron contradicciones entre ellos en sus testimonios, ellos incurrieron en contradicciones, había información que tenía que confrontarse que tenía que contradecirse pero se acogieron al silencio que es un derecho que constitucionalmente les asiste y de esa parte no tengo nada que ver, pero si

necesitaba yo ver de alguna manera tener aportes para defender a mi cliente, Fiscalía sin embargo negó en los siguientes términos, cuando yo solicite dichas pericias, la Fiscalía me resolvió lo siguiente mediante providencia de fecha 1 de octubre del 2020 a las 09h21 en su literal dice que no se atiende la pericia psicológica solicitada por no ser procedente pues pretende deslegitimar un testimonio anticipado de las normas procesales vigentes y que no constituye prueba plena como único elemento de cargo, entonces como se verifica, Fiscalía negó a mi defendido su facultad y libertad, para obtener elementos que sustentan su defensa, inobservando el principio de objetividad del artículo 5 numeral 21 del COIP, principio que le obligaba a Fiscalía a tres cosas. Primero a adecuar sus actos a un criterio objetivo. Segundo la correcta aplicación de la Ley y Tercero el respeto a los derechos de las personas. En concreto negar un impulso de parte y cuyo único objetivo era llegar a establecer la verdad de lo sucedido dentro de la investigación se recibió como respuesta de la Fiscalía la negativa bajo el argumento que se pretendía deslegitimar los testimonios. Fiscalía en otras palabras dijo que no fue favorablemente el impulso de parte porque puede destruir mi caso, esto le estaba vetado a la Fiscalía al menos de que todos conocemos en esta audiencia es donde Fiscalía podía pedir a usted señor Juez que se excluya ese cuerpo probatorio pero no antes, no de forma discrecional no de esa forma con eso ha vulnerado el principio de libertad probatoria del artículo 454 del COIP, además que se han vulnerado normas Constitucionales especialmente la del artículo 76.7 literal a), 76.1 y 76.3. Dr. Santiago Salinas Jaramillo por el procesado Pablo Cruz Bucheli Respecto a la valides del proceso y vicios de procedibilidad no tiene nada que alegar Dr. Jorge Luis Ortega por el procesado Jorge Jalil Ponce No tiene nada que alegar, en su momento solicitará exclusión probatoria Contradicción de la señora Fiscal General del Estado para que se pronuncie respecto a lo alegado por la defensa de Eliseo Azuero. Efectivamente por cuanto seis de las siete defensas nada han tenido que mencionar se ratifica que las ecuaciones de Fiscalía siempre han sido apegadas a la ley y a la Constitución. Me voy a referir ahora a las delegaciones efectuadas por la defensa del ciudadano Eliseo Azuero qué van orientadas más bien y como efectivamente lo ha enfocado la defensa del ciudadano Jorge Jalil correspondería a un proceso en la exclusión de prueba sin embargo pasó a dar respuesta. En alusión al argumento y que se lo ha mencionado como un vicio de procedibilidad de que el audio introducido dentro de la cooperación eficaz presentada por el ahora sentenciado Daniel Mendoza, habría sido obtenido de manera ilícita por cuanto se desconoce la fuente original de la grabación y que las pericias elaboradas no tienen validez, toda vez que los peritos que mencionado la defensa del señor Azuero no pueden dar cuenta del origen de las mismas, y que está correspondería a una violación de trámite que incidiría en la resolución de la causa, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la defensa. Con relación a este argumento si bien es cierto esta grabación fue proporcionada por parte del señor Daniel Mendoza en el marco de una cooperación eficaz, el día de ayer usted señor Juez y por ser una técnica especial de investigación, y que además está investida de la reserva se pudo tener conocimiento del origen de las mismas, no le corresponde obviamente a los peritos de criminalística acreditar las mismas, sino a quién las ha realizado y que en este caso son el ciudadano Daniel Mendoza y que entregó a través de sus familiares, así ha sido mencionado y así mismo

por parte de la propia defensa, es decir que conocen el origen de las mismas y en un contexto de conversación entre el señor Elíseo Azuero y el ciudadano Daniel Mendoza, hecho que además fue ratificado en el testimonio anticipado rendido ante su autoridad. Adicionalmente se ha hecho referencia a que la Fiscalía ha negado la práctica de una diligencia, la cual pretendía realizar una valoración psicológica para ser contrastada con el testimonio anticipado, por qué se argumenta supuestamente que no han tenido la oportunidad de contradecir. Recordemos señor Juez y los sujetos procesales que ésta diligencia y que éste anticipo probatorio se llevó a cabo bajo las normas del debido proceso, y que establecen claramente qué las personas que rinden su testimonio propio tienen el derecho por qué Constitucionalmente así lo ha establecido el legislador a abstenerse a contestar preguntas, ahora bien que se pretenda hacer uso de una valoración psicológica con el objeto que la prueba tiene que ser conducente, no estamos en un proceso en el cual se está poniendo en evidencia el comportamiento psicológico, sea de la víctima o del procesado, que ahora son sentenciados, estás argucias únicamente lo que pretenden es hacer un uso abusivo del derecho, y que nada tiene que ver con la prosecución de la causa. La Fiscalía ha sido muy cuidadosa de respetar los derechos no solamente de la víctima que en este caso es todo el Estado Ecuatoriano, sino también de los coprocesados, no se puede vulnerar sus derechos y más aún violentar su intimidad, por tanto señor Juez toda vez que se ha desvirtuado cada uno de los cargos o las pretensiones, y sin que se haya presentado y a dónde quieren llegar al haber presentado este vicio de procedimiento. Solicitó que usted valide todas las actuaciones de la Fiscalía hasta este momento procesal, tanto y cuánto las otras seis defensas nada han tenido que alegar porque han sido siempre bajo el cumplimiento del ordenamiento legal y Constitucional. Intervención del Delegado de la Procuraduría General del Estado: En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y no existe omisión de solemnidades, respecto de los vicios alegados por la defensa del señor Azuero, no es el momento procesal oportuno para discutirlos. Resolución del Juez, respecto a los vicios alegados por la defensa del procesado Eliseo Azuero Rodas: En relación a posibles vicios que podrían afectar la validez del proceso, la defensa técnica del procesado Eliseo Azuero Rodas, acusó dos supuestos vicios de procedibilidad, a saber: a) Pericia de grabación obtenida con violación a la ley, porque Fiscalía habría omitido su fuente original, vulnerando los artículos 456 (cadena de custodia), 459 (actuaciones de investigación) y 471 (registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción) COIP, lo cual, provocaría la nulidad de todo lo actuado, porque con base a tal prueba ilícita, se le ha vinculado a la instrucción y se la ha dictado prisión preventiva en su contra, causándole indefensión; y, b) Supuesta conculcación a los principios de objetividad y libertad probatoria por parte de Fiscalía, toda vez que, conforme los artículos 454.4 (libertad probatoria) y 597 (actividades investigativas en la instrucción) COIP, pidió a Fiscalía la práctica de informes psicológicos a los procesados que se sometieron al procedimiento abreviado, lo cual, fue negado. La señora Fiscal General del Estado, ejerciendo su derecho a la contradicción, señaló que el audio aludido por la defensa del procesado Eliseo Azuero Rodas, fue introducido por el procesado Daniel Mendoza Mendoza, determinándose así su origen; y, que negó el pedido relativo a que se practiquen informes psicológicos a ciertos procesados, por considerar que tal

elemento no es conducente. Al respecto, este Juzgador Nacional desestima tales supuestos vicios de procedibilidad, sobre todo, porque el primer punto abordado por la defensa del procesado Eliseo Azuero Rodas, constituiría un tema de exclusión probatoria, ajeno a vicios de procedibilidad; y, en cuanto al segundo punto, el hecho de negar o conceder petitorios de prácticas periciales por parte de la señora Fiscal General del Estado, está dentro de sus facultades legales; en este sentido, la máxima titular de la acción penal pública ha actuado en fiel observancia del principio de objetividad contemplado en el artículo 5.21 del COIP. En tal virtud, al no haberse incurrido en vicios procesales, se declara la validez del proceso. SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA Intervención de la Fiscal General del Estado para sustentar su acusación. De conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 411, 442, 443 y 444 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mi calidad de titular de la acción penal, en uso de mis atribuciones exclusivas de ejercer la acción penal, ante usted, comparezco en la causa Nro. 17721-2020-00002G, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 601 y 603 del COIP, procedo a sustentar el dictamen acusatorio en los siguientes términos: 1.- INDIVIDUALIZACIÓN CONCRETA DE LAS PERSONAS ACUSADAS Y SU GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA INFRACCIÓN. 1. ELISEO ALEXIS AZUERO RODAS, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 1706789334, de estado civil casado, de 59 años de edad, de instrucción Superior, de profesión Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, domiciliado en el Club Los Chillos, calle Dalías Nro. 55, de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, números telefónicos 2870920 - 0986165519, correo electrónico eliseoazuero@hotmail.com. En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso primero. 2. JORGE EDUARDO JALIL PONCE, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1304776568; de estado civil casado, de 45 años de edad, de instrucción superior, de profesión Ingeniero Civil, domiciliado en el sector 18 de Octubre, Urbanización Terra Nostra, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, número telefónico 0985293087; En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso segundo. 3. PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1719373233; de estado civil soltero, de 31 años de edad, de instrucción superior, de profesión Abogado, domiciliado en sector de Chillogallo, calle Chanchagua S19-46 y Toacazo, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, números telefónicos 0987824976 y correo electrónico pablocruzbucheli@hotmail.com; En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso segundo. 4. DANNY JAVIER CALDERÓN LOOR, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1716360373; de estado civil casado, de 41 años de edad, de instrucción Superior, domiciliado antes de su detención en el sector Rumiñahui, calles Sabanilla y Melchor Toaza, del Distrito Metropolitano de Quito, número telefónico 0995236313; y, correo electrónico dannyjcl@hotmail.com; En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso segundo. 5. MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1309001731, de estado civil casado, de 42 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación transportista, domiciliado antes de su detención en la Vía Universitaria, sector Barrio El Morro de la ciudad de Calceta, provincia de

Manabí; En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso segundo. 6. JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1313864223, de estado civil casado, de 30 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación servidor público, domiciliado antes de su detención en la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, parroquia Leónidas Plaza, ciudadela Los Jardines, número telefónico 0960400882. En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso segundo. 7. DANILO FABRICIO VÉLIZ SALTOS, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1308531290, de estado civil casado, de 39 años de edad, de instrucción Superior, de profesión Economista, domiciliado antes de su detención en la Comunidad San José, parroquia Río Chico, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, número telefónico 0939098979; En el grado de AUTOR del delito tipificado en artículo 369 inciso segundo. Señor Juez a todos los procesados se les acusa en el grado de AUTORES del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA tipificado en los incisos primero y segundo del art. 369 del COIP, en concordancia con el art. 42 ibídem.

2.-LA RELACIÓN CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS DE LA INFRACCION EN UN LENGUAJE COMPRENSIBLE. Señor Juez, los hechos que motivan la presente causa se ejecutaron en el periodo comprendido entre los años 2019 al 2020, en las provincias de Pichincha y Manabí, lugares en los cuales una estructura organizada CONFORMADA por funcionarios públicos como ELISEO ALEXIS AZUERO RODAS, JORGE EDUARDO JALIL PONCE, PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI, DANNY JAVIER CALDERÓN LOOR, JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO, quienes prestaban sus servicios en la Asamblea Nacional, en el SECOB y en el GAD del cantón Sucre; y, particulares como MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA, DANILO FABRICIO VÉLIZ SALTOS, quienes de forma permanente, planificaban y dirigían la comisión de actividades ilícitas utilizando mecanismos como la contratación pública, la recaudación de dineros por parte de las agencias de tránsito y la utilización del sistema financiero nacional para dar la apariencia de legalidad a dineros obtenidos de manera ilícita, es decir se encontraban concertados para cometer delitos con penas mayores a los cinco años como: peculado, cohecho, tráfico de influencias, lavado de activos y falsificación de firmas, vulnerando bienes jurídicos como la Eficiencia de la Administración Pública, Delitos contra del Sistema Financiero Nacional, y en contra de la Fe Pública. Señor Juez, esta estructura se encontraba debidamente organizada a través de la distribución de roles determinados, como por ejemplo: Gestionar cargos por parte de los líderes de la organización desde la Asamblea Nacional en varias instituciones públicas, que eran de interés económico de la estructura criminal. La designación de miembros de la organización en puestos directivos y en comisiones técnicas para la adjudicación de contratos a las empresas cuyos representantes formaban parte de la organización, entre ellos, el contrato de construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, por un monto aproximado de 16 millones USD, suscrito con el Consorcio Pedernales. Cobros de los réditos económicos provenientes de las instituciones públicas realizados por los mandos medios, a través de la efectivización de cheques por medio del Sistema Financiero Nacional y puestos a disposición de los líderes de la cúpula criminal. Todo lo cual, conlleva a que esta organización ejercía sus actividades en forma reiterada y

permanente, es decir, no fueron actos circunstanciales, sino planificados. Ejecutando hechos sucesivos en el espacio y en el tiempo, así: 1. ELISEO ALEXIS AZUERO RODAS, quien actualmente, ostentaba el cargo de Asambleísta Nacional por la provincia de Sucumbíos, junto al ex Asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, protagonizaron un rol de dirección de la organización, ya que de la conversación entre ellos y posterior pericia realizada en la investigación, se desprende que existe rastro suficiente de su pertenencia a la organización, pues tiene conocimiento de cómo va avanzando, entre otros temas, el aspecto jurídico de la investigación penal y coordina la planificación de una estrategia de defensa para que la acción de la justicia no le llegue a perjudicar y a vulnerar a la organización. En igual sentido, reconoce haber sido beneficiario de dineros propios de las actividades de la organización. Cabe destacar, además, que su vínculo es directo con el ex Asambleísta Daniel Mendoza y con el Ing. Edmundo Tamayo Silva, Director General del SECOB, persona de su confianza con la que ha compartido escenarios laborales desde hace algunos años atrás en el Congreso Nacional y en el Consejo Provincial de Sucumbíos. Estos hechos demuestran el nivel de pertenencia y el rol jerárquico que tiene Eliseo Azuero dentro de la organización. 2. JORGE EDUARDO JALIL PONCE, de los elementos que constan del expediente se llega a determinar, que desempeña las funciones de Subdirector General del SECOB, organismo encargado de llevar adelante el contrato de construcción de hospital de Pedernales 30 camas. Su pertenencia a la organización se advierte desde el inicio mismo del proceso contractual, ya que inobserva reglas específicas de la contratación pública y va excluyendo a empresas que presentaban todos los requisitos y garantías para ser adjudicatarias de ese contrato, mecanismo con el cual posteriormente se llega a adjudicar el contrato al Consorcio Perenales Manabí, el cual ni siquiera se encontraba constituido, por lo tanto, no tenía experiencia en este tipo de obras, menos perfil económico que garantice la ejecución de una obra de esta magnitud, es decir, JORGE EDUARDO JALIL PONCE, cumple un rol determinante en la estructura de la organización y en la comisión de delitos fines, e inclusive sería beneficiario de réditos económicos provenientes de la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí. En conclusión, Señor Juez, sin la intervención de JORGE EDUARDO JALIL PONCE, la estructura misma de la organización no se consolidaría, tampoco la perpetración de los delitos fines como se deja relatado. 3. PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI y (4) DANNY JAVIER CALDERÓN LOOR, de los indicios recabados se llega a establecer, que ejercen las funciones de delegados de las áreas Financiera y Jurídica del SECOB, su rol para los fines de la organización fue integrar la comisión técnica y la suscripción del informe de evaluación de las ofertas presentadas. Rol y criterio decidor en el proceso contractual, es decir sin la intervención de los citados ciudadanos, no se cumplían los fines de la organización y no se cumplía la ejecución misma del delito de corrupción, siendo relevante su función del concierto para delinquir, en el ámbito de las finanzas y el jurídico. Rastro de su participación se advierte en el informe realizado por la Contraloría General del Estado al proceso pre-contractual y contractual del Hospital de Pedernales. Además, como hechos que coadyuvan su intervención se establece en el referido informe de evaluación, la inobservancia de los rubros considerados más importantes, así como tampoco validaron la experiencia presentada por las empresas que fueron

excluidas del proceso de licitación, inclusive vulnerando normativa legal y reglamentaria expresa, cumpliendo de esta forma el propósito de la organización delictual. 5.- JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO, (6) MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA y (7) DANILO FABRICIO VÉLIZ SALTOS, se ha llegado a establecer que cumplen un rol determinante para con los fines de la organización, pues son las personas encargadas de efectivizar los documentos financieros de los cuales se beneficia la organización, por ejemplo, el señor José Ricardo Párraga Intriago efectiviza un cheque girado por el consorcio Pedernales Manabí, a través de su firma autorizada, señor José Véliz Saltos, por el monto de 100.000 USD; el señor Miguel Antonio Ganchozo Molina, efectivizó 2 cheques del Consorcio Pedernales, cada uno de 40.000 dólares; y Danilo Fabricio Véliz Saltos, efectivizó 15 cheques por un monto total de 217.350 dólares, es decir, constituyen un pilar fundamental que permite hacerse de efectivo a la organización. Como se evidencia, señor Juez, la organización tenía claramente establecida una distribución de roles destinados al buen funcionamiento de la estructura criminal, con mandos jerárquicos establecidos y con una planificación evidente para delinquir. 3.- ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA ACUSACIÓN 3.1 ELEMENTOS COMUNES A TODOS LOS PROCESADOS: 1. De fojas 1, consta el memorando No. FGE-UIP-2020-00189-M, de 03 de junio de 2020, suscrito por el doctor Dr. Fabián Chávez Zambrano, Fiscal de Fuero de Corte Nacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la Instrucción Fiscal No. 130801820030084-FCHZ-vhm, copias de partes policiales de investigación, de avances de interceptación de comunicaciones, de vigilancias y seguimientos, de análisis telefónico; y, finalmente un parte en el que dan a conocer sobre los resultados de la operación anti delincuencia denominada “FORTUNER 1”, que dio como resultado el procesamiento penal por el delito de Lavado de Activos y la posible existencia de un presunto delito de delincuencia organizada. 2. De fojas 1939 1948, consta información de certificaciones de la Dirección de Servicios de Información Registral del Registro Civil; con certificados digitales de datos de identidad de los procesados: Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, y, Danny Javier Calderón Loo. 3. De fojas 10998 - 11008, consta la impresión del correo electrónico, remitido por Liliana Sarango, funcionaria del Registro Civil, Identificación y Cedulación; mediante el cual remite los certificados digitales de datos de identidad de: Miguel Antonio Ganchozo Molina, José Ricardo Párraga Intriago, Danilo Fabricio Véliz Saltos y Eliseo Alexis Azuero Rodas. 4. De fojas 2086 2087, consta la versión de WATED RESHUAN JORGE MIGUEL (Ex Presidente Directorio BANECUADOR), quien manifiesta que el Comité de Cumplimiento de la Entidad reportó como inusual los retiros irregulares de la cuenta del CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ; que conoce a Galo Fernández Cevallos como Gerente Provincial de Manabí de BanEcuador y que fue recomendado, para el cargo, por Daniel Mendoza, su designación se realizó porque cumplía el perfil, y fue la persona que dio la alerta de los movimientos inusuales que se reportaron a las autoridades. 5. De fojas 2127 2129, consta la versión de CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO (Gerente General de BanEcuador B.P.), quien manifiesta que el 15 de mayo de 2020, la Secretaría de Comité de Cumplimiento remite informe sobre alerta estratégica, del cliente Consorcio Pedernales Manabí, en función

del reporte que realizan la Gerencia Zonal y la Gerencia Provincial, producto de todos los retiros realizados por el Consorcio, poniendo en conocimiento de la UAFE, que ha recibido una llamada conjunta del Gerente Zonal Jenny Mendoza y el Gerente Provincial Galo Fernández, a quien le llamó la atención que se habrían presentado a cobrar aproximadamente 6 o 7 cheques, por una suma de alrededor de 40.000 dólares cada uno. 6. De fojas 2299-2302, consta la versión de GALO ORLANDO FERNÁNDEZ CEVALLOS (Gerente Provincial Manabí - BANECUADOR), quien sostuvo que en su calidad de gerente facilitó el pago de los cheques del Consorcio Pedernales Manabí por diferentes montos a las siguientes personas: DANILO VÉLIZ SALTOS, JOSE RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO y MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA. 7. De fojas 2907-2913, consta el Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines Nro. CNMLCF-LCCF-Z9-AVA-2020-979-PER, elaborado y suscrito por los peritos Sgos. de Policía Gabriel Andrade Navarrete y Cbos. de Policía Sandra Ruiz Guevara, quienes transcribieron dos archivos de audio denominados “La verdad” y “Llamada”, en donde se obtuvo la siguiente información: En el ARCHIVO 1: LA VERDAD.mp3, consta: VM1: Voz de una persona de género masculino. (DANIÉL MENDOZA) VM2: Voz de una persona de género masculino. (ELISEO AZUERO) Persona Frases y palabras VM1 Ahí ellos dicen que supuestamente la plata es para un grupo de assembleístas eso está en las escuchas dicen que VM1 Claro tiene que demostrarlo dicen que, que eso es para Quito que eso es para los assembleístas que van a cobrar uno dos tres lo que sea es, eso es lo que sé hasta ahora eso está en unos que se llaman progresivos ellos están siendo acusados por lavado de activos ya lavado de activos es un tema que creo que primero a mi estoy seguro que no podría afectarme porque te verifican tu patrimonio entonces en tu patrimonio yo en mi caso particular tu y yo sabemos que de ahí no he cogido nada y yo particularmente no tengo un incremento patrimonial injustificado ósea por ejemplo tengo un carro viejo a nombre mío tengo un pequeño terreno y pare de contar o sea no tengo nada más la casa en la que vivo es la casa de mis suegros entonces VM1 Ahí entra un grupo de assembleístas Jalil, Tamayo no te ha llamado el colorado o Jalil porque esos manes tienen que estar VM2 No, no, haber él, el me llamo VM1 Los primeros trescientos sesenta que tú dijiste eso se lo dieron a quienes que eran como noventa por assembleísta VM1 Pero es que debemos de saber con quienes contamos porque la vía es jurídica y política VM1 Si, pero no solamente para el tema de la, de la plata si me entiendes VM2 Te entiendo, pedirle a Romero que dé, imposible pedirle a Mechita VM1 Meche también cogió, pero Meche puede hablar con Cesar pues loco VM2 Yo nunca les di, yo no le di a ninguno de ellos VM1 Si no, Jalil VM2 De Jalil y de otra gente ahí le pongo les mandaba muchachos espero que estén cómodos muchas gracias eres de palabra claro yo les puedo decir a ellos saben que muchachos tenemos que presionar bien a María Paula VM1 Tú me contaste la historia de cómo pusieron a Tamayo que te cabriaste al día siguiente María Paula cogió y cumplió y te puso a Tamayo ella sabe a quién responde políticamente su espacio pues y no es a mi VM1 Pero ella si sabe a quién le dieron ese espacio pues fue a, a tu bancada a través tuyo a tu bancada no fue solamente para ti VM2 La pregunta es, la pregunta va a ser como así entra Daniel VM2 Los votos VM2 Es que en parte yo estoy como cabeza, tu no los conoces, tú, le conozco a Tello VM1 Tello también recibió VM2

Tu no los conoces a todos ***** VM1 Pero tú tienes que pedirle que lo apreten a Cesar y María Paula pues VM1 A ver si tú me dices que Tello Meche quien más VM2 Uno, uno para que tes cuenta lo estúpido que es este hijueputa Wacho VM1 Wa, Wacho también recibió VM2 Por eso, entonces pongámonos de acuerdo, pongámonos de acuerdo tú sabes que soy de palabra a ver si consigo unos sesenta, cincuenta, setenta para poder ayudar no puedo hacer más de mi parte no les voy a pedir a ellos porque se va a hacer un cogeculo VM1 Ya pues no les pidas hermano no creo que tú no quieras utilizarlos a ellos para presionar a Cesar, claro para presionar a Cesar y para presionar no les pides nada, pero no les pides nada que te devuelvan nada de lo que se les dio, pero si les pides que lo sienten a Cesar y le digan chucha presidente cuidado con este tema o sea queremos lo que queremos VM2 Ella tiene que proteger a todos la ayuda de María Paula para ellos es que escuchado de lo que he escuchado hay muchos asambleístas que tenían hospitales y VM2 Estamos hablando de que todo estaba confundido todo estaba, yo tengo la suficiente confianza con ella como para decirle que esto va a crear un tsunami para todos si me entiendes VM2 Daniel de lo que yo he escuchado sabe mucho a ver te vuelvo a recapitular los de mi bancada a algunos les llevo un cariño al colorado ***** y al otro yo voy a hablar con María Paula mañana yo busco el mecanismo y para serte sincero estaba pensando en decirle si cogieron los amigos a ella como amiga VM1 La ayuda hermano la ayuda compadre para que nadie más salga salpicado ningún otro nombre tu ni Meche ni Tello ni nadie porque si esto, si esto se vuelve un tsunami VM2 le voy a decir le voy a decir a María Paula tan complicado esta todo esto y puede reventar yo le voy a decir yo sé yo que todos, todos no te voy a dar nombres han pedido espacios y todo eso un relajó de esos, todo mundo sale no vaya a ser que tu salgas salpicado VM2 Ya, le di en dos momentos el primero hace rato antes de la pandemia casi y el segundo era mi desesperación, ahora Tello vota de otra manera porque Tello discute, discute conmigo (Primera entrega de dinero) VM1 Perfectamente que Jalil era el que operaba este tema Jalil si se comunicaba con esta gente, pero todo el tiempo que este man hablaba con, con en estos últimos días de la presión que tu decías que tenía de esta gente este man hablaba a nombre tuyo VM2 Esa es la fortaleza que yo tengo María Paula y decirle María Paula yo sé que todos los de la comisión han tenido sus espacios, todos, y yo te puedo garantizar de que en cualquier juicio político así nos manden a la mierda yo los puedo cagar ahí tú me conoces yo he salvado a gente hasta de que los vayan a gatillar porque hasta esa gente tengo en el país VM2 Tampoco Meche pero se mandó a ver con alguien VM1 Pero el que sabe todo eso es Jalil VM2 Jalil tampoco no es ningún cojudo Jalil en persona no en tal parte esta vayan, por ejemplo sé que a Franco en el departamento le había dejado VM1 Ya y el tema de esos ciento ochenta y cinco mil que transfirió este loco que está dentro a Jalil antes de cómo una semana antes te acuerdas VM2 A pero eso te digo eso es que te digo se le entrego en dos partes VM1 Lo primero fue tres sesenta, segundo fue una transferencia a una cuenta que Jalil le dio donde transfirieron ciento ochenta y cinco VM2 Todos recibieron lo que es, todos FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN En el ARCHIVO 2: LLAMADA.mp3, conta: VM1: Voz de una persona de género masculino. (DANIEL MENDOZA) VM2: Voz de una persona de género masculino. (ELISEO AZUERO) Persona Frases y palabras VM1 Si es un IRP un IRP va contra me imagino yo contra los

funcionarios VM1 Ahí no entra Asamblea ahí entra SECOP entonces por eso es que VM1 No por eso te preguntaba si has leído el documento porque el documento hace referencia a la actual contratación y hace referencia al final al que supuestamente en la cuenta de ellos solamente queda como ochocientos mil dólares versus ocho millones que les han transferido si me explico VM2 Eso si es complicado primero hay que saber contra quienes va pues si va contra ellos obviamente ellos, ellos van a tratar de defenderse van a tratar de, de, de que se yo justificarse que se yo o sea yo creo que no hay que adelantarse en eso primero hay que saber contra quienes va eso ya me ofrecieron dar averiguando y luego obviamente si es que es con ellos hay que buscar la manera de que no los no les persigan pues todavía hasta que les den derecho a la defensa FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN 8. De fojas 4456 - 4598, remite copias certificadas el Abg. Simón Bolívar Lara, Director de Patrocinio del SECOB, del expediente administrativo del Consorcio de Pedernales sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, en donde consta, la siguiente información: - Copias certificadas del memorando Nro. SECOB-SECOB-2019-0405-M, en que René Tamayo Silva, designó a los miembros de la comisión técnica para la evaluación de las ofertas presentadas - Copias certificadas de la resolución Nro. SECOB-SDG-2019-0049-R, en la que el Ing. René Tamayo Silva; resolvió: 1. Acogerse al proceso de licitación para la contratación de la obra; 2. Autorizar el inicio del proceso de licitación; 3. Aprobar los pliegos del proceso con un presupuesto referencial de 16'450.302, 93 USD; - Copia certificada del memorando Nro. SECOB-STC-DNP-2019-0198-M, en el que la Abg. Andrea Paola Hidalgo Moreno, Directora Nacional Precontractual, encargada, designó y notificó como nuevos integrantes de la comisión técnica, entre otros, a: Jorge Eduardo Jalil Ponce y Pablo Arturo Cruz Bucheli. - Copias certificadas de la resolución Nro. SECOB-SGD-2019-0075-R, suscrita por el Ing. Jorge Jalil Ponce, en la que resuelve la adjudicación de la Construcción del hospital básico de Pedernales de 30 camas al Consorcio Pedernales Manabí; - Copias certificadas del contrato suscrito el 13 de febrero de 2020 para la "construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas", entre Jorge Jalil y José Veliz, procurador común del Consorcio Pedernales Manabí, por un valor de 16'429.512,52 USD. 9. De fojas 4933 - 5697 consta el Oficio No. EMS-0412-DNP-2020, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la abogada Lorena Figueroa Costa, Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, quien remite el INFORME CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL No. DPM-0009-2020, como parte del examen especial realizado "a los estudios y diseños; y, a los procesos preparatorios, precontractual, contractual, ejecución, liquidación, pagos y fiscalización de varios proyectos de construcción y reconstrucción de infraestructura hospitalaria, ubicados en la provincia de Manabí en el Servicio de Contratación de Obras, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 18 de mayo de 2020, en el que se analizó las inconsistencias en el proceso precontractual del proceso LICO-SECOB-004-2019 "Construcción de Hospital básico de Pedernales 30 camas", en el cual se adjudicó al CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ en detrimento de otros oferentes que cumplían con los parámetros solicitados, concluyendo que se rechazaron ofertas de consorcios y compañías cuyos presupuestos ofertados eran más beneficiosos económicamente para la entidad, favoreciendo el paso del Consorcio, mismo que no

cumplió con la experiencia general ni específica y que faltó a la verdad sobre la información proporcionada con relación a la empresa propuesta como subcontratista de la obra, provocando que se adjudique y se contrate la obra por un monto de 16'429.512,519 USD, sin considerar las mejores condiciones económicas para la entidad; y, se efectivice el pago del 50% del anticipo por 8'214.756,26 USD, respecto del cual el Consorcio no ha justificado movimientos bancarios en la cuenta No. 3-00146860-9 que mantiene en BanEcuador, toda vez que a la fecha del corte del examen, dispone únicamente de 893.032,41 USD sin que se refleje inversión en la obra contratada. Así mismo de la revisión de este informe aparecen los nombres de las personas que integraron la Comisión Técnica del presente proceso, conformada por la señora JORGE EDUARDO JALIL PONCE, PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI Y DANNY CALDERÓN LOOR, quienes habrían tenido alguna participación en el presente hecho incidiendo de manera principal para favorecer a la empresa Consorcio Pedernales Manabí. 10. De fojas 6721 6724, consta la versión de FRANCISCO ALBERTO FALQUEZ GUERRERO (Director Provincial de Manabí de la Contraloría General del Estado) 11. De foja 6878 - 6880, consta la versión de ANUAR ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCÍVAR, (Supervisor de Equipo de la CG, para el examen especial del Informe DPM-0009-2020), 12. De fojas 7415 7420, consta la versión de JOSÉ OSWALDO PALACIOS PONCE, (Jefe del Equipo de Auditoría de la CGE). Quienes coinciden en sus versiones al sostener que en la adjudicación del contrato se encontraron múltiples irregularidades que motivaron la emisión del IRP como resultado del examen de control en contra los funcionarios Jorge Jalil, Pablo Cruz y Danny Calderón y demás procesados que ya fueron sentenciados. 13. De fojas 5698 - 5714, consta el Oficio No. SECOB-CGAF-DARH-2020-0751-M, de 05 de agosto de 2020, suscrito por el ingeniero Dennis Alejandro Pozo Sánchez, analista de Recursos Humanos del SECOB, quien adjunta documentos que dan cuenta de la relación laboral entre la entidad y los ciudadanos: Jorge Eduardo Jalil Ponce, en calidad de Subdirector General; Pablo Arturo Cruz Bucheli, en calidad de Abogado 2, y, Danny Javier Calderón Loor, en calidad de Analista de Contabilidad. 14. De fojas 5778 6017, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines Nro. SNCMLCF-LCCF-Z9-AVA-1004-PER, (Respecto de los teléfonos incautados en el operativo FORTUNER 2), elaborado y suscrito por las peritos Sgos. de Policía Diana Pozo Escobar y Cbos. de Policía Erika Valenzuela Castillo; en el que se extrae del teléfono perteneciente a René Tamayo, sus contactos, dentro de los cuales constan los nombres y números de Eliseo Azuero y Jorge Jalil. Con relación a la obtención y materialización de la información digital constante en el teléfono perteneciente a Tania Saltos Cedeño), se extrae las conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp, de las que sobresalen las conversaciones mantenidas con el contacto signado como “Mi Esposo”: en el que José Veliz envía el 06/03/2020: “son 6 cheques de 100 cien mil y 2 de 80 mil ya quedaron llenos en números uno si quedó completo le saca copia y le pone 360 mil asambleístas y 320 mil comisión Jorge Jalil y Tamayo y 80 mil Franklin Calderón y Juan Guerra (...)”; “A las 9 en punto va a venir el Ing. Franklin Calderón a ver esos cheques...”; “Y yo creo que deben ir a nombre de Frank Calderón llenos con nombre”;. 15. De fojas 6180 - 6356, consta el Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencia Nro. DCPIT2000801, relacionado con los

indicios incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado y suscrito por los peritos Sgos. de Policía Néstor Hugo Chicaiza Sásig y Cbos. Jaime Querido Rocha. En la cual se resalta lo siguiente: De los documentos incautados en el SECOB UIO, constan: - En el folio 51 del informe, consta una imagen del “Comprobante de Pago CUR Contable”, por concepto de anticipo del contrato Nro. LICO-SECOB-004-2019, por un monto de USD 8'214.786,26. 16. De fojas 6906 6993, consta el Informe de Reconocimiento de Evidencia Nro. DCPIT20001158, elaborado y suscrito por los señores Cptn. de Policía Jimmy Guerrero Lara, Sgos. Alexander Chulde Tulcán y el Cbop. Diego Chávez Villacres. Peritaje relacionado con el reconocimiento de los indicios incautados en el operativo FORTUNER 1. 17. De fojas 7421 7496, consta el Informe Pericial de Informática Forense No. CNCMLCF-LCCF-Z9-INF-2020-0278-PER, elaborado por el perito Sgop. De Policía Fredy Giovany Quispe Ases. Peritaje practicado en el CPU entregado por José Leonado Veliz Saltos, de la que se extrajo archivos relacionados con documentos de la etapa precontractual del proceso licitatorio. Además, consta un anexo denominado “Pagos Pedernales”, en donde se observa el registro de los cheques entregados a Franklin Calderón y pagados por concepto de comisiones (coimas) a assembleístas y funcionarios del SECOB, por montos que van desde los 40.000 a 100.000 dólares 18. De fojas 8445 - 10588, consta el oficio Nro. MTOP-DF-20-116-OF, suscrito por el Dr. Javier Maldonado Almeida, Director Financiero del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual remite, copias debidamente certificadas del Proceso de licitación Nro. LICO-SECOB-004-2019 e Informe de Evaluación suscrito por Danny Javier Calderón Loor; 19. De fojas 10735 - 10765, consta el oficio Nro. SERCOP-SDG-2020-0777-OF, de 18 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, con sus respectivos anexos, mediante el cual remite en medio impreso: documentación relacionada a los hallazgos de inobservancia a la normativa de contratación pública, supervisión del Procedimiento Nro. LICO-SECOB-004-2019. 20. De fojas 11013 - 11369, consta el Informe Pericial de Informática Forense Nro. SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-324-INF, elaborado por los señores peritos Sgos. César Huacho Morocho y Cbos. Franklin Hilasaca Pomaquero. Pericia practicada sobre las imágenes forenses obtenidas de los equipos informáticos incautados en el operativo FORTUNER 1, de la que se extrajo: - Del dispositivo de almacenamiento USB, perteneciente a José Veliz, donde consta un archivo de nombre “TRANSFERENCIA JOSE VELIZ A CONSORCIO PEDERNALES.docx”, que hace referencia a la trasferencia del Banco Internacional, por el valor de USD 5'000.000,00, a la cuenta del Consorcio Pedernales MANABÍ; - en tanto que del indicio fijado en las oficinas DEL CONSORCIO PEDERNALES, signado como PC03, se extrajo el registro del pago de cheques por concepto de comisiones (coimas) en donde constan como beneficiarios los procesados: Asambleaístas, Franklin Calderón, Jorge Jalil y René Tamayo CONSORCIO PEDERNALES

Fecha	No. de Cheque	Descripción	Ingresos	Egresos	TOTAL
06/03/2020	16	assembleistas	360000	100000	7857831,58
06/03/2020	17	assembleistas	360000	100000	7757831,58
06/03/2020	18	assembleistas	360000	100000	7657831,58
06/03/2020	19	Jorge Yamil y Tamayo	320000	100000	7557831,58
06/03/2020	20	Jorge Yamil y Tamayo	320000	100000	7457831,58
06/03/2020	21	Jorge Yamil y Tamayo	320000	100000	7457831,58

320000 100000 7357831,58 06/03/2020 22 ANULADO (...) 0 7357831,58 06/03/2020
23 Jorge Yamil y Tamayo 320000 80000 7277831,58 06/03/2020 24 Frankiln Calderón
y Juan Carlos guerra 80000 7197831,58 06/03/2020 25 compra de shasi contenedores
obra pedernales (...) 7350 7190481,58 16/03/2020 37 por José 10000 6969065,58
16/03/2020 38 por José 15000 6954065,58 16/03/2020 39 por José 15000 6939065,58
16/03/2020 40 por José 15000 6924065,58 16/03/2020 41 franklin calderón 100000
6824065,58 16/03/2020 42 franklin calderón 100000 6724065,58 16/03/2020 43
franklin calderón 100000 6624065,58 16/03/2020 44 franklin calderón 100000
6524065,58 16/03/2020 45 franklin calderón 60000 6464065,58 16/03/2020 46 franklin
calderón 20000 6444065,58 16/03/2020 47 covelsa materiales de construcción (...) 5000
6439065,58 09/04/2020 58 a la cta. de José banco internacional póliza de inversión
5000000 1203565,58 10/04/2020 59 pago de póliza de seguro (...) 4356,94 1199208,64
20/04/2020 60 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 1159208,64
20/04/2020 61 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 1119208,64
20/04/2020 62 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 1079208,64
20/04/2020 63 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 1039208,64
20/04/2020 64 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 999208,64
20/04/2020 65 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 959208,64
20/04/2020 66 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 919208,64
20/04/2020 67 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 879208,64
20/04/2020 68 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 839208,64
20/04/2020 69 comisión assembleístas x Frank Calderón 40000,00 799208,64 21. De
fojas 11431 - 11575, consta el Informe Pericial de Audio y Video Nro. DCP22001472,
elaborado por los peritos Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo y Cbop. Diana Gabriela
Pruna Oscurio. En el que se extrajo la información constante en los dispositivos
celulares incautados en el operativo FORTUNER 1, siendo relevante lo siguiente:
Materialización de la información digital del teléfono celular incautado en el interior del
inmueble en el que habita el ciudadano CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO,
apreciando capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que se
resalta una comunicación de CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO a
JAIME PICO, que textualmente dice: “COMPA TODO BIEN EN LA REUNIÓN
DOMINGO DIO PASO A TODO PERO PIDIÓ ALGO... UNA REUNIÓN EN
PORTOVIEJO CON (...) CON DANIEL M, CON FRANKLIN C., (...) EL
DOMINGO (...) EN MI CASA EN LA URBANIZACIÓN LOS ÁLAMOS”.
Materialización de la información digital del teléfono celular incautado en el interior del
inmueble del ciudadano CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO, equipo que
pertenece a la ciudadana ZAMBRANO MACÍAS LILIANA DE JESÚS apreciando,
capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, del contacto perteneciente a Franklin
Calderón (...), entre las que se resalta una imagen con una comunicación de fecha 17
de abril, que textualmente dice “NO PUDE LLAMAR A JOSÉ VELIZ PERO LO
LLAMO EN LA TARDE Y YA NO ALCANCE A IR A LA COOPERATIVA
COMERCIO DEPOSITAR LOS CHEQUES PERO EL LUNES A PRIMERA HORA
LOS DEPOSITO”, en la misma se observa una comunicación de fecha 26 de abril, que
textualmente dice “Y LO SABES BIEN AQUÍ HA VENIDO A VER DINERO (...),

JEAN CARLOS EMPLEADO DE DANIEL, (...), ES DINERO QUE NO ES MIO”. Materialización de la información digital del teléfono celular incautado en posesión del ciudadano CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO, en el cual se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA: en el que se lee: “NUNCA ENTRO LA GENTE, LE PASE LA LISTA A FRANKLIN, NO ME DIJO NADA, Y ME DIJO QUE NO LO HAN LLAMADO DEL HOSPITAL QUE LE DIJERON QUE HABÍA INGRESADO FULL SERRANO A TRABAJAR... CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO a responde: JEFE YO LE DIJE A LA JEFA QUE ME PASE LA LISTA DE LA GENTE QUE NO HA INGRESADO AUN PARA CON ESA LISTA PRESIONAR Y SABER QUIEN FALTA INGRESAR, (...) ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA responde: ...LLÁMELES, QUE INGRESEN.” Además, se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil GIPSON MERA EFECTIVO, al que reenvía el mensaje de ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA con la nómina de personas, en dicha comunicación se adjunta un audio que es transcrito y textualmente señala “(...) ***** COORDINA CON GIPSON ESAS OCHO PERSONAS PARA QUE REINICIEN SI ES POSIBLE LA OTRA SEMANA SON GENTE DEL ASAMBLEÍSTA (...)”. Además se identifica una secuencia de imágenes de comunicaciones WhatsApp con el perfil JUAN CARLOS GUERRERO NUEVO, que textualmente dice: “JUAN CARLOS GUERRERO NUEVO a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO: PILAS ME ENVÍA ESO JULIAN PHILIPS (refiriéndose a las constantes denuncias realizadas por la comisión anticorrupción de Manabí a la Construcción del Hospital Básico de Pedernales), ante lo que CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO responde: “COMPA TAMBIÉN ME LO PASÓ (...) JALIL A VER TE CUENTO ESA DENUNCIA LA HACE (...) JULIO GUILLEN YO NO SÉ CON QUÉ INTENCIÓN PERO YO LE DIJE A JALI COMO TIENE QUE CONTESTAR COMO NOSOTROS ESTAMOS AHORITA PASANDO UNA AUDITORIA POR EL CONTRALOR Y YA ENTONCES QUE LE CONTESTE ***** (...) QUE EN PRIMER LUGAR TODA LA INFORMACIÓN ESTÁ EN EL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS YA Y SEGUNDO YA ACTUALMENTE EL SECOP PIDIÓ DESDE DICIEMBRE DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO PUSO UNA AUDITORIA A TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS HOSPITALARIAS ENTONCES ACTUALMENTE LAS AUDITORIAS ESTÁ HACIENDO CONTRALORÍA O SEA LA CONTRALORÍA ESTÁ HACIENDO AUDITORIA DE TODOS LOS HOSPITALES TONCES Y ES VERDAD NO Y DE AHÍ QUE NOSOTROS TENEMOS QUE PARCHAR CON GARY (...) YA ESTÁ CONTROLADO NO TE PREOCUPES”. También se aprecia que sobre el mismo tema existen conversaciones entre franklin Calderón y Jorge Jalil, que textualmente dicen: “(...) JULIO VILLACRESES HA VIRALIZADO ESA CARTA QUE NOS ENVIÓ, TRATA QUE EL COLEGIO LO NEUTRALICE Y LO DIFAME, ENTRÁNDOLE QUE POR PRIMERA VEZ SE TOMA EN CUENTA UN CONTRATISTA MANABITA, O ALGO ASÍ, HAY QUE HACERLE PEDAZOS A JULIO JARAMILLO” la conversación continúa y en contexto ING JORGE JALIL 1 advierte a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO sobre una inspección que

el nuevo presidente de la reconstrucción de Manabí, le pide que ponga a trabajar a varias personas y maquinaria, para desvirtuar las denuncias que están circulando sobre el Hospital de Pedernales. Materialización de la información digital constante en el teléfono incautado en posesión del ciudadano VELIZ SALTOS JOSE LEONARDO, se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ING FRANK CALDERÓN, del que recibe documentación del SECOB referente a la construcción del Hospital Básico de Pedernales, en una imagen textualmente se lee: “BACAN ING PARA CUANDO YA APARECE EN EL PORTAL LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO UNA VEZ QUE YA SE EMITIÓ”; seguidamente ING FRANKLIN CALDERÓN responde: “COMPA SI HABER TE CUENTO LOS PLANES YA TE ACABO DE ENVIAR A UN CORREO QUE DICE JOSEVELIZ_79@HOTMAIL.COM A ESE CORREO ENVIÉ TODO O SEA UN LINK UN ENLACE DONDE ESTÁN TODOS LOS PLANOS QUE LO ABRA JONATHAN (...)Y ME AVISE SI LOS PUEDE ABRIR Y SI ESTÁ AHÍ LO SOLICITADO Y YA JENNIFER YA PIDIÓ EL ANTICIPO Y MAÑANA YA EL FINANCIERO LO EJECUTA YO CALCULO QUE ENTRE JUEVES Y VIERNES A MÁS TARDAR YA TIENE QUE ESTAR EFECTIVIZADO ESE BILLETE ENTONCES ESTAMOS BIEN COMPADRE QUE EL TEMA DE FISCALIZACIÓN TAMBIÉN ESTÁ TODO BIEN AYER YO ME REUNÍ CON DANIEL, (...) YA ESTÁN HACIENDO LOS INFORMES PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL (...) Y YO CREO QUE TAMBIÉN EN UNA O DOS SEMANAS YA ESTAMOS YA ESTÁ POR QUE EL PROCESO ES DIFERENTE NOS TIENEN QUE NOTIFICARLO AHÍ LE DAN DIEZ DÍAS PARA QUE RENE LO JUSTIFIQUE AHÍ LO NOTIFICAN NUEVAMENTE AHÍ LE REASIGNEN PERO MIENTRAS TANTO VAMOS A PONER UN FISCALIZADOR TEMPORAL (...)”, Se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, entre Franklin Calderón y José Veliz, que dice: “JOSESITO MAÑANA PASA POR SU CASA A LAS 8 AM PARA RETIRAR ESOS CHEQUES POR LOS 400MIL PARA IRLOS A ENTREGAR A BAHÍA. PILAS; YA LE DIJE A DANIEL QUE A LAS 9:30 MAXIMO A LAS 10AM LE VOY A DEJAR”. Así Mismo se aprecia un mensaje de voz entre Franklin Calderón y José Veliz que textualmente dice: “JOSECITO BUENOS DÍAS HABER YA HABLE CON DANIEL Y ÉL MAN DIJO QUE MAÑANA IBA A SOLUCIONAR NO ENTONCES IBA A HABLAR DIRECTAMENTE (...) CON EL OTRO ASAMBLEÍSTA YO TAMBIÉN HABLE CON JALIL ENTONCES QUEDAMOS DE QUE CON JALIL EL DÍA MARTES NOS REUNIMOS EN PORTOVIEJO EN CRUCITA O EN PORTOVIEJO EL MARTES DE CARNAVAL ENTONCES O EN LA CASA DEL MAN EN LA NOCHE AHÍ YO YA PLANIFICO LA REUNIÓN NO PERO ESTE BÁSICAMENTE NO ME PREOCUPO POR QUE JALIL ENTENDIÓ Y TENEMOS UNA ESTRATEGIA ENTONCES DE TODAS MANERAS ESTE MAÑANA PERDÓN EL DÍA MARTES ESTAMOS YO TE AVISO DONDE ES LA REUNIÓN PARA IRNOS LOS CUATRO CON JUAN CARLOS TU YO Y JALIL Y JUAN CARLOS GUERRA”. Se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, entre José Veliz y su esposa Tania Saltos, que textualmente se lee: “(...) DE 100 CIEN MIL Y 2 DE 80 YA QUEDARON LLENOS

EN NÚMEROS UNO SI QUEDO COMPLETO LE SACA COPIA Y LE PONE 360 MIL ASAMBLEÍSTAS Y 320 MIL COMISIÓN JORGE JALIL Y TAMAYO Y 80 MIL FRANKLIN CALDERÓN Y JUAN GUERRA (...). 22. De fojas 11614 11667, consta el Informe Pericial de Audio y Video Nro. SNCMLCF-JCRIM-Z9-AVA-2020-1462-PER, elaborado por los peritos Sgos. Gabriel Andrade Navarrete y Cbos. Sandra Ruiz Guevara. Peritaje practicado sobre los dispositivos entregados voluntariamente por Daniel Mendoza Arévalo como: - Un teléfono celular, del que se extrajo las conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp; - Una grabadora de voz, de la que se transcribió dos audios de conversaciones mantenidas entre Daniel Mendoza y Eliseo Azuero; denominados “ARCHIVO 1” y “ARCHIVO 2”, de cuya transcripción se aprecia que guarda relación con la primera, constante en el informe pericial Nro. 979-PER; al cual me referí anteriormente. 23. De fojas 11680 - 11728, consta el informe pericial de contratación pública, elaborado por el señor perito Dr. Rubén Gallardo Aguirre, quien sostuvo entre otras cosas que el proceso de licitación se realizó con inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presentando inconsistencias en lo referente a la evaluación de las ofertas. Además afirmó que la Comisión, no dio paso a la fase de convalidación de errores, pese a que existía un informe jurídico que lo recomendaba; se descalificaron ofertas de concursantes que cumplían con lo requerido en los Pliegos.- La Comisión Técnica, mediante informe técnico-jurídico, recomendó la adjudicación a un oferente que no cumplía con los requisitos de experiencia general, y mantenía vinculación asociativa y de parentesco con la representante legal de la empresa subcontratista propuesta, recomendación que fue acogida por el Subgerente General del SECOB. Concluyendo que todos los miembros de la Comisión Técnica, por mandato constitucional y legal son responsables, por el contenido del informe de evaluación de ofertas, por medio del cual recomiendan al delegado de la Máxima Autoridad, se adjudique el contrato al Consorcio Pedernales-Manabí, sin que el mismo cumpla con los requisitos jurídicos y financieros establecidos en los Pliegos”. 24. De fojas 11768 - 11772, consta el parte policial Nro. 299-2020-UIAD-M-SIA-DNPJel, elaborado por la Sbte. de Policía Doris Oviedo Fraga, Analista Financiera de la UNIAD; quien detalla las siguientes observaciones: “Según información remitida por el Banco BanEcuador respecto de la cuenta bancaria Nro. 3-00146860-9 de la persona Jurídica CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, en estado actual ACTIVA, con fecha de apertura 18 de diciembre de 2019. Dentro de la información remitida por el Banco BANECUADOR de la cuenta del Consorcio se verifica que recibe una transferencia del Banco Central por un valor de USD 8.214.756,26. Una vez realizado el análisis de la cuenta corriente perteneciente persona Jurídica CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, del Banco BanEcuador se emitieron 65 cheques por un monto de 7.328.410,99 dólares americanos”. 25. De fojas 12197 - 12467, consta el parte policial Nro. 334-2020-DAI-M-UNIAD-DGIN, elaborado por el Cbop. de Policía. Fabián Lema Ramos, Analista Investigador de la UNIAD; en el que consta lo siguiente (relación telefónica entre los procesados): - Del Abonado registrado a Jorge Eduardo Jalil Ponce con el número telefónico 0985293087, mantiene relación telefónica con los siguientes abonados: Franklin Oswaldo Calderón Cedeño (0990830140); Jenniffer Beatriz Cobeña Moreira

(0995432769); Edmundo René Tamayo Silva (0998400005); Eliseo Alexis Azuero Rodas (0986165519); Ángel Alejandro Andrade Castro (0981000212) - Del Abonado registrado a Pablo Arturo Cruz Bucheli con el número telefónico 0987824976, mantiene relación telefónica con los siguientes abonados: Jennifer Beatriz Cobeña Moreira (0995432769) - Del Abonado registrado a José Ricardo Párraga Intriago con el número telefónico 0992490882, mantiene relación telefónica con los siguientes abonados: José Alfredo Santos Viteri (0967736499). - Del Abonado registrado a Danilo Fabricio Veliz Saltos con el número telefónico 0939098979, mantiene relación telefónica con los siguientes abonados: José Leonardo Veliz Saltos (0989703002); Tania Elizabeth Saltos Cedeño (0985883738). - Del Abonado registrado a Eliseo Alexis Azuero Rodas con el número telefónico 0986165519, mantiene relación telefónica con los siguientes abonados: Jorge Eduardo Jalil Ponce (0985293087); Edmundo René Tamayo Silva (0998400005); Daniel Isaac Mendoza Arévalo (0999452491) - Del Abonado registrado a Eliseo Alexis Azuero Rodas con el número telefónico 0997293005, mantiene relación telefónica con los siguientes abonados: Edmundo René Tamayo Silva (0998400005); Daniel Isaac Mendoza Arévalo (0999452491).

3.2. ELEMENTOS INDIVIDUALES PARA CADA PROCESADO:

1. ELISEO ALEXIS AZUERO RODAS:

1. De fojas 2855 2865, consta el oficio No. ANSG-2020-0377-O, de 09 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Javier Aníbal Rubio Duque, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, mediante el cual remite copia compulsada de la credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral al ciudadano Eliseo Alexis Azuero Rodas en calidad de Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, para el periodo 2017-2021.

2. A fojas 3951-3963, consta el informe pericial técnico Nro. CNCMLCF-LCCF-Z9-IVA-2020-0107-PER, elaborado por los peritos: Sgos. Margarita Tipantuña Iza y Cbop. Luis Álava Espinoza; quienes concluyen lo siguiente: “(...) se establece que la voz masculina signada como P2 en la transcripción de los archivos de audio de nombres: “LA VERDAD” y “LLAMADA” , (dubitados), que obran en el CD-R, marca verbatim (Extracción de la NUBE), (...) se corresponden auditiva y espectrográficamente con la voz masculina signada como P2, con la transcripción del archivo de audio y video de nombre: “ELISEO AZUERO SESIÓN 648 - #LEY EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN”, remitido por la Asamblea, es decir, se trata de la misma persona”.

3. De fojas 11737 - 11750, consta el Informe Pericial Nro. SNCMLCF-Z9-JCRIM-IVA-2020-0147-PER, elaborado por los señores Sgos. Margarita Tipantuña Iza y Cbop. Luis Álava Espinoza; quienes concluyen: “(...) que la voz masculina signada como persona 2 (P2) en la transcripción de los archivos (dubitados) de la grabadora, se corresponden auditiva y espectrográficamente con la voz masculina signada como P2, obtenida del archivo de audio y video de nombre: “Eliseo Azuero sesión 648 - #ley emprendimiento e innovación”, se trata de la misma persona”.

4. De fojas 4217 4237, consta el oficio Nro. IESS-DPP-2020-0217-OF, de 13 de julio de 2020, suscrito por el Msc. Andrés Alejandro Campaña Remache, Director Provincial de Pichincha del IESS, documentación de la cual se observa que el señor René Tamayo y el señor Eliseo Azuero, mantuvieron coincidencia en varios de cargos públicos desde 1992 en el ex Congreso Nacional y en Prefectura de Sucumbíos, evidenciando un nexo entre los dos mencionados.

5. De fojas 8379 - 8429, consta el oficio Nro. MTOP-DARH-2020-038-

OF-EXT, suscrito por la Mgs. Mónica Salazar Granizo, Directora de Recursos Humanos del SECOB, remite certificación del listado de las 9 coordinaciones zonales de la institución, y de sus coordinadores entre los cuales los servidores como: Portalanza Cali Luis Enrique, Peralta Maldonado Michel José, Orellana Sarmiento Galo Oswaldo, León Sanabria Diego Fernando; fueron recomendados para los referidos cargos por los assembleístas del BADI Eliseo Azuero Rodas, Washington Paredes Torres, Freddy Alarcón Guillin, Franco Romero Loaiza. 6. De fojas 10823 - 10901, consta el oficio Nro. MTOP-CGJ-20-245-OF, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por el Mgs. Pablo José Cevallos Palomeque, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante el cual remite información certificada de los nombramientos y/o acciones de personal de varios funcionarios y ex funcionarios del Servicio de Contratación de Obras SECOB: que a decir de la procesada Jennifer Beatriz Cobeña Moreira fueron “recomendados” para los cargos por parte del procesado: Eliseo Azuero: las señoras Johana Hidalgo, Abogada 3, SP7, Grado 13; y Evelyn Tamara Naranjo Tacuri, Analista de Servicios Institucionales 2, SP5, Grado 11; 7. De fojas 11396 - 11426, consta el Informe Pericial de Informática Forense Nro. SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-329-INF, elaborado por los peritos Sbte. Jorge Collaguazo Vásquez y Cbos. Franklin Hilasaca Pomaquero, que tiene relación con la extracción de la información almacenada en el dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), entregado por el procesado Daniel Mendoza, en el que constan capturas de pantalla de conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp, donde también existe un archivo denominado “Guia.jpg”, creado el 24 de octubre de 2019, en la que se aprecia un diagrama (reparto de los hospitales) donde consta el nombre de varias provincias y en cada una de ellas los nombres de diferentes assembleístas y bajo estos los nombres de varios hospitales, así por ejemplo en la provincia de Sucumbíos consta el Assembleísta Eliseo Azuero con el Hospital Marco Vinicio Iza, entre otros; en el centro del diagrama se encuentra la Ministra de Gobierno María Paula Romo, el Viceministro Fausto Ortiz y el Asesor del Ministerio de Salud Pública, Andrés Alarcón. 2. JORGE EDUARDO JALIL PONCE: 1. De fojas 4806 - 4826, consta el oficio Nro. MDG-CGJ-2020-1104-OF, de 2 de agosto de 2020, suscrito por la Mgs. Yolanda Narcisa de Jesús Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, con sus respectivos anexos, mediante el que hace conocer que se ha identificado la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, en favor de Jorge Jalil, quien registra 1 certificado emitido el 18 de marzo de 2020. 2. De fojas 7739 - 7783, consta la versión del señor MAURICIO DANIEL REYES CONSTANTE, Gerente General de la Compañía MERCAMPAR S.A, (ligada a Jorge Jalil), encargada de la fiscalización de la construcción del Hospital de Pedernales, quien manifestó haber sido considerado por el accionista mayoritario Alain Zambrano, para ocupar dicho cargo y así darle la experiencia necesaria a la empresa para beneficiarse de la adjudicación. 3. De fojas 10657 - 10667, consta el oficio Nro. UCBP-559-2020, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por María Cristina Mosquera, Gerente de la Unidad de Cumplimiento de Banco Pichincha C.A., mediante el cual remite, en medio impreso y magnético, información de la cuenta Nro. 2100164087, cuyo titular es la CONSTRUCTORA MERCAMPAR S.A., y su firma autorizada el Ing. Byron Alaín Zambrano Medranda,

de la que se verifica con fecha 4 de mayo de 2020, la recepción de una transferencia de 185.000 dólares del ordenante Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, desde la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Comercio Ltda. 4. De fojas 10679 - 10683, consta el oficio Nro. UAFE-CTPOSI-2020-668, de 16 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por la Ing. Carla Gabriela Mera Proaño, Coordinadora Técnica de la UAFE, con sus respectivos anexos, mediante el cual remite el Informe Ejecutivo Nro. 2020-09-000617, elaborado por la analista de operaciones Tatiana Carolina Celi Miranda; relacionado con la CONSTRUCTORA MERCAMPAR S.A., de esta última se verifica una transferencia de 185.000 dólares del ordenante Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, en el periodo correspondiente al año 2020. 5. De fojas 11582 - 11587, consta el oficio Nro. MTOP-DDM-Z4-2020-219-OF, de 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. José Luis Espinoza Bravo, Analista de Infraestructura Distrital 2 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Mediante el cual remite certificados de los rediseños de la implementación de los servicios de neonatología, tomografía y unidad de cuidados intensivos del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez, los realizó la empresa JOALNAPI S.A., Fiscalizadora de la obra en mención, y que al momento se encuentra en proceso de revisión para su posterior evaluación y aplicación de ser el caso. La fecha de recepción de los referidos estudios es de 2 de septiembre de 2020., sin embargo en la versión del Ing. Aláin Zambrano accionista de MERCAMPAR S.A., asegura que la elaboración de la consultoría de los rediseños contratada por JOALNAPI S.A., por la que recibieron una transferencia de USD 185.000,00, aún se encuentra en proceso. 6. De fojas 10823 - 10901, consta el oficio Nro. MTOP-CGJ-20-245-OF, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por el Mgs. Pablo José Cevallos Palomeque, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sus respectivos anexos, mediante el cual remite información certificada de los nombramientos y/o acciones de personal de varios funcionarios y ex funcionarios del Servicio de Contratación de Obras SECOB: que a decir de la procesada Jennifer Beatriz Cobeña Moreira fueron “recomendados” para los cargos por parte del procesado: Jorge Jalil: entre ellos los señores: María Alejandra Castillo Ponce, Analista de Contabilidad; Julio César Zambrano Zambrano, Analista de Seguimiento y Control; y, Verónica Elizabeth Andrade Castro, Directora Zonal de Producción y Control de Obras CZ4 3. PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI: 1. De fojas 11991 - 11995, consta la ampliación del informe pericial de contratación pública, elaborado por el señor perito Dr. Rubén Gallardo Aguirre, quien en el literal i) concluye lo siguiente: “i).- Determinar que funcionarios de la comisión técnica del proceso de licitación tenían poder de decisión y quienes no lo tenían; La Comisión técnica, a través de sus miembros con voz y voto, tienen la responsabilidad de ejecutar la etapa de calificación de las ofertas, observando lo determinado en la Ley, e interviene tanto la fase de preguntas y aclaraciones a los pliegos, apertura de ofertas, calificación, para lo cual suscriben el acta de calificación de las ofertas. En cambio que todos los miembros de la Comisión los con voz y voto y los únicamente con voz intervienen, asesorando en el proceso de calificación y suscribiendo el informe de evaluación, en el que recomiendan a la Máxima Autoridad que decida respecto de la adjudicación o declaratoria de desierto del procedimiento”. 4. DANNY JAVIER CALDERÓN LOOR: 1. De fojas 11991 - 11995,

consta la ampliación del informe pericial de contratación pública, elaborado por el señor perito Dr. Rubén Gallardo Aguirre, quien concluye lo siguiente sobre determinar si el señor Danny Javier Calderón Loor en su calidad de delegado del área financiera tuvo poder de decisión o voto en alguna etapa del proceso de licitación LICO-SECOB-0042019: Por ser un miembro de la Comisión Técnica con voz y sin voto su actuación se circunscribe a asesorar en temas de su especialidad al resto de la Comisión Técnica y suscribir el informe de evaluación conjuntamente con los demás integrantes, recomendando a la Máxima Autoridad la adjudicación o declaratoria de desierto del procedimiento.” 5. MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA: 1. De fojas 4806 - 4826, consta el oficio Nro. MDG-CGJ-2020-1104-OF, de 2 agosto de 2020, suscrito por la Mgs. Yolanda Narcisa de Jesús Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, con sus respectivos anexos, mediante el que hace conocer la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, en favor de Jean Carlos Benavides Moreira, quien registra 5 certificados emitidos, entre marzo y abril de 2020, de los cuales en la solicitud No. 010S-00QROZ, registra como ocupante del vehículo al señor Miguel Antonio Ganchozo Molina. 2. De fojas 6997 - 7305, consta el oficio Nro. BANECUADOR -2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el Econ. José Rafael Silva León, Gerente General de BanEcuador B.P., quien remite información financiera de la cuenta corriente No. 3001468609, perteneciente al CONSORCIO PEDERNALES MANABI; donde se verifica que señor Miguel Antonio Ganchozo Molina, cobró 2 cheques de USD 40.000, cada uno, el 29 de abril y el 14 de mayo de 2020. 6. JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO: 1. De fojas 6895 - 6900, consta el parte policial Nro. 247-2020-UIAD-M-SIA-DNPJeI, elaborado por el Cbop. Fabián Lema Ramos, respecto del análisis telefónico del número 0960400882, abonado al señor José Ricardo Párraga Intriago, logrando verificar que el día 10 de marzo de 2020, habría generado y dejado rastro de comunicaciones en los siguientes cantones: San Vicente; Sucre; Rocafuerte; Portoviejo; además refiere que al correlacionar la información presentada en el Parte Policial Nro. 2020-127-UIAD-M-SIA-DNPJeI, de fecha 13 de mayo de 2020, correspondiente a las vigilancias y seguimientos incorporado a esta investigación; el 10 de marzo de 2020, desde las 11h45 hasta las 12h26, el teléfono celular número 0960400882 se encontraba en el cantón Portoviejo, anclado a las celdas de comunicación que tienen cobertura a la entidad financiera de BanEcuador según los reportes telefónicos. 2. De fojas 6997 - 7305, consta el oficio Nro. BANECUADOR -2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el Econ. José Rafael Silva León, Gerente General de BanEcuador B.P., quien remite información financiera de la cuenta corriente No. 3001468609, perteneciente al CONSORCIO PEDERNALES MANABI; donde se verifica que el señor Párraga Intriago José Ricardo, cobró 1 cheque de USD 100.000, el 10 de marzo de 2020; 3. De fojas 10930 - 10949, consta el memorando Nro. 460-SPFF-DTH-2020, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por la Abg. Solanda Patricia Falcones Falconez, Jefa de Talento Humano (S) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, mediante el cual certifica que JOSÉ RICARDO PARRAGA INTRIAGO, desempeñó como técnico revisor vehicular, en la Unidad de Tránsito municipal del GAD Municipal del Cantón Sucre. 4. De fojas 12613 - 12640, consta el informe pericial:

Nro. DINITEC-SZ13-PORTOVIEJO-JCRIM-2020-27-PER, de 1 de octubre de 2020, elaborado y suscrito por el señor perito Sgos. Roberto Iván Loor Pita; quien concluye: - 5.1 “La firma dubitada N° 2, atribuida a José Ricardo Párraga Intriago, constante en el reverso del documento dubitado N° 2, cheque del banco BanEcuador N° 000021, de la cuenta corriente N° 3001-46860-9, por la cantidad de cien mil dólares, de fecha Portoviejo 20200306, a favor de JOSÉ PÁRRAGA INTRIAGO; se corresponden gráfica y morfológicamente, con las firmas indubitadas del ciudadano José Ricardo Párraga Intriago; es decir provienen de una misma personalidad gráfica”. 7. DANILO FABRICIO VÉLIZ SALTOS: 1. De fojas 6997 - 7305, consta el oficio Nro. BANECUADOR -2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el Econ. José Rafael Silva León, Gerente General de BanEcuador B.P., quien remite información financiera de la cuenta corriente No. 3001468609, perteneciente al CONSORCIO PEDERNALES MANABI; donde se verifica que el señor Véliz Saltos Danilo Fabricio, cobró en total 15 cheques: 9 cheques de USD 15.000, cada uno el 5 de marzo de 2020; 1 cheque de USD 7.350,00, el 6 de marzo de 2020; 4 cheques de USD 15.000 dólares cada uno el 10 de marzo de 2020; y, 1 cheque de USD 15.000 el 12 de marzo de 2020; 4.- LA EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL HECHO QUE ACUSA. Del análisis en contexto de los elementos de convicción expuestos por Fiscalía se puede determinar que se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal de DELINCUENCIA ORGANIZADA, tipificado en el artículo 369 incisos primero y segundo, del COIP que dice: Art. 369.- “Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” Por lo tanto se emite dictamen acusatorio en contra de: ELISEO ALEXIS AZUERO RODAS en el grado de Autor, según el inciso primero del art. 369 del COIP, previsto con una pena de 7 a 10 años; y en contra de JORGE EDUARDO JALIL PONCE; PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI; DANNY JAVIER CALDERÓN LOOR; MIGUEL ANTONIO GANCHOZO MOLINA; JOSÉ RICARDO PÁRRAGA INTRIAGO; y DANILO FABRICIO VÉLIZ SALTOS, en el grado de autores según el inciso segundo del artículo 369 del COIP, con una pena de 5 a 7 años, para quienes solicito se dicte AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los hoy procesados acusados. 5.- ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE SUSTENTARÁ LA ACUSACIÓN EN EL JUICIO. (ANUNCIA SU PRUEBA DE FORMA ORAL Y ADJUNTA EL DETALLE POR ESCRITO) Señor Juez, de conformidad con el artículo 603 numeral 6, presentó por escrito la lista individualizada, de testigos, peritos y prueba documental que ha sido anunciada. 6.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN NO DICTADAS HASTA EL MOMENTO O SU RATIFICACIÓN, REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS DISPUESTAS CON

ANTELACIÓN. A fin de garantizar la reparación integral a la víctima, solicito se ratifiquen las medidas cautelares de carácter personal, dictadas en la audiencia de formulación de cargos y vinculación; esto es la prisión preventiva en contra de todos los acusados. Con relación a la medida cautelar de carácter real, solicito se ratifique las medidas contenidas en el artículo 549 numerales 3 y 4 del COIP, esto es, la retención de cuentas acciones y participaciones que mantengan los acusados en el sistema financiero nacional así como la prohibición de enajenar bienes por la cantidad de USD 8'000.000 millones de dólares. ENTREGO EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN QUE SUSTENTA LA ACUSACIÓN FISCAL EN 12723 FOJAS ÚTILES. Dr. Wilson Benavides Quintana, en calidad de Delegado del Procurador General del Estado. De acuerdo a lo establecido en el artículo 432.3 del Código Orgánico Integral Penal la Procuraduría General del Estado sustenta la acusación particular en contra de los procesados Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor, Miguel Antonio Ganchozo Molina, Danilo Fabricio Véliz Saltos, José Ricardo Párraga Intriago en los siguientes términos; en las investigaciones realizadas por fiscalía se ha evidenciado la existencia de una estructura organizada con presuntos fines delictuales, cuyo objetivo era la obtención de beneficios económicos tanto personales como para la organización, esta organización tendría nexos en las diferentes entidades financieras como se señala en el parte policial informativo No. 103-2020-UIAD-M-SIA-DNPJEL, elaborado y suscritos por el Mayor de Policía Javier Granda Sánchez, esta organización tenía como objetivo favorecerse con la adjudicación de contratos, como ocurrió con el contrato LICO-SECOB-004-2019 suscrito el 13 de febrero del 2020, entre el servicio de contratación de obras SECOB y el consorcio Pedernales Manabí para la construcción del hospital básico de 30 camas de Pedernales, por un valor de \$16'429.000, por un plazo de 360 días, documento certificado que consta como anexo al oficio S/N suscrito por el abogado Simón Bolívar Lara, director de patrocinio del SECOB, una vez firmado el contrato se transfirió el 50% del valor total del mismo según el CUR 93108516 a favor del consorcio Pedernales Manabí, esto es el valor de \$8'214.756,26 como se constató con el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia Nro. DCPIT2000801, suscrito por los señores Sgos. de Policía Néstor Hugo Chicaiza Sásig y Cbos. Jaime Querido Rocha, este contrato fue suscrito por el ingeniero Jorge Jalil Ponce, en calidad de subdirector general del servicio de contratación de obras, hay que advertir que el ingeniero Jorge Jalil, fue parte de la comisión técnica que resolvió la adjudicación de la construcción del consorcio hospital básico de Pedernales 30 camas, así también mediante resolución del SECOB-SEG-2019-75 resolvió esta adjudicación, y fue el mismo el que firmó el contrato de licitación una vez que el Banco Central transfirió el dinero a la cuenta corriente No. 31468609 de BanEcuador perteneciente al consorcio Pedernales Manabí, se giraron varios cheques con afirma autorizadas, así como se realizaron transferencias conforme consta en el oficio Nro. BANECUADOR -2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito electrónicamente por el Econ. José Rafael Silva León, Gerente General de BanEcuador B.P., quien remite en medios impresos y magnético documentos certificados en relación al consorcio Pedernales Manabí, estos cheques y transferencias según el parte policial Nro. 299-2020-UIAD-M-SIA-DNPJel, elaborado por la Sbte. de

Policía Doris Oviedo Fraga, Analista Financiera de la UNIAD, fueron girados y transferidos desde las cuentas de consorcio Pedernales a personas que no tenían relación con ninguna afinidad con el giro de negocio y tampoco fueron proveedores del consorcio como son: Danilo Fabricio Véliz Saltos, 15 cheques por el valor de \$217.350; José Ricardo Parraga Intrigado un cheque por el valor de \$100.000; Miguel Antonio Ganchozo Molina dos cheques por el valor de \$80.000; este último también funcionario del GAD Municipal del cantón Sucre, del Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines Nro. CNMLCF-LCCF-Z9-AVA-2020-979-PER, elaborado y suscrito por los señores peritos Sgos. de Policía Gabriel Andrade Navarrete y Cbos. de Policía Sandra Ruiz Guevara se llega a establecer la actuación como líder del señor Alexis Eliseo Azuero Rodas de sus conversaciones con Daniel Mendoza se revela que los assembleístas dirigieron esta organización, relatan con lujos de detalles como se distribuyeron los recursos, y como Eliseo Azuero colocó a varios de los procesados en puestos estratégicos según sus perfiles, es así que influyó directamente ante las autoridades gubernamentales para que el ingeniero Jorge Eduardo Jalil Ponce sea Subdirector General de la misma Institución, como máxima autoridad del SECOB tenía en sus manos la adjudicación de las construcciones de obra a nivel nacional. Todo esto lo hicieron como líderes de la organización con la colaboración de Miguel Antonio Ganchozo Molina, José Ricardo Parraga Intriago, José Alfredo Santos Viteri, Danilo Fabricio Veliz Saltos fueron los encargados de cobrar los cheques, Jorge Eduardo Jalil Ponce miembro de la comisión técnica, Paulo Arturo Cruz Bucheli y Danny Javier Calderón Loor, delegados jurídico y financiero de la comisión técnica suscribieron los informes de evaluación de las ofertas presentadas y permitieron que se continué con el proceso de licitación, es decir todos los procesados tenían establecido un rol y un accionar específico ya que sin sus concursos y actuaciones no se hubiera llegado a perpetrar el ilícito que hoy se acusa, a través del informe con indicios de responsabilidad penal No. DPM-0009-2020 relacionado con el examen especial realizado a los estudios y diseños del proceso preparatorio, precontractual, contractual, de ejecución, liquidación, pagos y fiscalización de varios proyectos de construcción y reconstrucción de infraestructura hospitalaria ubicados en la provincia de Manabí en el servicio de contratación de obra por el periodo comprendido del 1 de junio de 2016 y el 18 de mayo del 2020, se analizó las inconsistencias en el proceso precontractual, la Contraloría General del Estado determinó que los funcionarios del SECOB Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli y Danny Javier Calderón Loor, quienes formaron parte de la comisión técnica inobservaron la Ley y el Reglamento de la Ley Orgánica de Contratación Pública, por lo cual permitieron la adjudicación de este contrato al consorcio que no cumplía con lo determinado en los pliegos, del Parte Policial Nro. 2020-132-UIAD-M-SIA-DNPJel, de 13 de mayo de 2020, suscrito por el Mayor de Policía Javier Granda Sánchez, Oficial investigador de la UIAD, se evidencia de forma clara y diáfana como los procesados han venido concertando de forma reitera y planificando el cometimiento del delito con el único afán de obtener de forma ilícita dineros que fueron entregados por el Estado ecuatoriano al consorcio Pedernales Manabí y que no fueron destinados para la obra para el cual fueron confiados, tanto a los servidores públicos como el contratista, tal es así que de la información obtenida de los

medios electrónicos encontrados en poder de los procesados al momento de su detención se tiene conocimiento que el modus operandi de la organización delictiva, de los recorridos que realizaron para ser efectivos los cheques entregados por el representante legal del consorcio Pedernales Manabí, cuánto les pagaban para cobrar esos cheques, como iban a ver esos cheques, que personas debían contactar, a que personas debían rendir cuentas, en qué lugar se encontraba, como se movilizaban y como trataban de ocultar sus identidades con el uso de varios números de teléfono, estos progresivos de la intersección constan en el parte policial No. 2020-135- UIAD-M-SIA-DNPJel, elaborado y suscrito por el Mayor de Policía Javier Granda Sánchez, con los elementos de convicción expuestos en esta audiencia se ha configurado los elementos tanto objetivos, como subjetivos del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, por las consideraciones expuestas la Procuraduría General del Estado solicita se acoja el dictamen fiscal y se llame juicio a los procesados implicados en el dictamen fiscal Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loo, Miguel Antonio Ganchozo Molina, Danilo Fabricio Véliz Saltos, José Ricardo Párraga Intriago, por el delito de delincuencia organizada tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto a las medidas cautelares solicitó que se ratifique las medidas cautelares de carácter personal y real, a fin de garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y la ejecución de la reparación integral del estado. Conforme lo dispone el artículo 603, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, anuncio los medios de prueba con los que la Procuraduría General del Estado sustentará en juicio la acusación particular: PRUEBA TESTIMONIAL: Se reproducirán los testimonios anticipados de: Daniel Isaac Mendoza Arévalo; Jean Carlos Benavides Moreira; Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; José Leonardo Veliz Saltos; y, Edmundo René Tamayo Silva. Se escucharán los testimonios de las siguientes personas: Wated Reshuan Jorge Miguel, Raúl Fernando Delgado Torres, Consuelo De Lourdes Paz Y Miño Vela, Mauricio Eduardo Flores Ibadango, Carlos Luis Tamayo Delgado, Jhonny Temístocles Toala Hidalgo, Mauricio Daniel Reyes Constante, Ignacio Eduardo Mendoza Arévalo, Byron Alain Zambrano Medranda, Nohelia Serrano S. Los siguientes agentes de policía Tnte. de Policía Aguinsaca Pachacama David; Cbos. de Policía Alencastro Mendoza Mariela Del Carmen; Sgos. de Policía Alvarado Lema Segundo Manuel; Policía Carrera Apunte Saskia Amparito; Cbos. de Policía Castro Gómez Cesar David; Sbte. de Policía Coba Hernández Alejandro Ramiro; Policía Barba Cojitambo Henry Manuel; Cbop. de Policía Coronel Díaz Cesar Gustavo; Tnte. de Policía Cuarán Rosero Ronald David; Cbos. de Policía Fernández Imbaquingo Shirley Brigitte; Sbte. de Policía Flores Torres Johanna Estefanía; Cbos. de Policía Gavilánez Córdova Enma Beatriz; Cbos. de Policía Gía Ramírez Jessica Stefanía, Myr. de Policía Granda Sánchez Javier Andrés; Sbte. de Policía Guanoluisa De La Cruz Edison Patricio; Cbos. de Policía Imbaquingo Serrano Jefferson Leandro; Cbop. de Policía Lema Ramos Fabián; Cbos. de Policía León de la Cruz Oscar; Sbte. de Policía López Herrera Jaime Alejandro; Sbte. de Policía Mallamas Tapia Marco Andrés; Cbos. de Policía Mancero Viscarra Stefany Andrea; Cbop. de Policía Mena Moreno Víctor Hugo; Cbos. de Policía Moromenacho Chacha Luis David;

Tnte. de Policía Narváez García César Augusto; Cptn. de Policía Narváez Montenegro Jairo Fernando; Cbos. de Policía Ortiz Peralta Fausto Leonel; Sbte. de Policía Oviedo Fraga Doris; Cbop. de Policía Parra Narváez Marco Vinicio; Cbos. de Policía Quilca Iles Robert Patricio; Cbos. de Policía Rea Taris Galo Danilo; Sgos. de Policía Saltos Pinargote Bayron Fernando; Cptn. de Policía Sánchez Cajamarca Edison Xavier; Cbos. de Policía Santander Ati Nelson Germán; Sbte. de Policía Sosa Lombeida Néstor Alejandro; Cptn. de Policía Tapia Luna Yadira Gabriela; Cbop. de Policía Tello Jiménez Freddy José; Cbos. de Policía Tonato Morales Carla; Policía Vistin Terán Kleber German; Sbte. de Policía Viteri Buitrón Alexis Daniel; Cbos. de Policía Viteri Mero Franklin Reynaldo; Los siguientes servidores de la Contraloría General del Estado Francisco Alberto Falquez Guerrero, José Oswaldo Palacios Ponce, Anuar Alejandro González Alcívar, Gary Wendell Bowen Giler, Miguel Arturo Bermúdez Brito, Carlos Arnaldo Tapia de Janon, Frank Kerwin Macías Yépez PRUEBA PERICIAL: Se escucharán los testimonios de los siguientes peritos: Dr. Rubén Gallardo Aguirre: informe pericial en Contratación Pública Peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses: Cbop. de Policía Álava Espinoza Luis, Sgos. de Policía Analuisa Cerón Jaime, Sgos. de Policía Andrade Navarrete Gabriel, Sgos. de Policía Cadena Gordón Luis Rodolfo, Cbos. de Policía Cárdenas Sánchez Magaly Dolores, Cbop. de Policía Chávez Villacrés Diego Jacob, Sgos. de Policía Chicaiza Sásig Néstor Hugo, Sgos. de Policía Chulde Tulcán Alexander, Sbte. de Policía Collaguazo Vásquez Jorge Eduardo, Cbos. de Policía Cuesta Cumbicus Luis Armando, Cbop. de Policía Cumbal Fabara Darwin, Cbop. de Policía Galora Criollo Liliana, Cptn. de Policía Guerrero Lara Jimmy, Cbos. de Policía Hilasaca Pomaquero Franklin Enrique, Sgos. de Policía Huacho Morocho César Patricio, Sbob. de Policía Lamar Salazar Francisco, Cbop. de Policía Murillo Galarza José Luis, Sgop. de Policía Ninacuri Macas Carlos Eduardo, Cptn. de Policía Pazmiño Montaluisa Marco Aurelio, Sgos. de Policía Pozo Escobar Diana, Cbop. de Policía Pruna Oscuro Diana Gabriela, Cbos. de Policía Querido Rocha Jaime, Sgop. de Policía Quispe Ases Fredy Giovany, Cbos. de Policía Ruiz Guevara Sandra, Sbte. de Policía Sumba Álvarez Wilson, Sgos. de Policía Tipantuña Iza Margarita, Sgop. de Policía Toapanta Chasi Marco, Cbos. de Policía Troya Luje Jonathan Danilo, Cbos. de Policía Valenzuela Castillo Erika, Sgos. de Policía Yanqui Crespo Wilson Santiago, Cbos. de Policía Yépez Ortiz Henry, Sgos. de Policía Yugsi Pallasco William, Peritos de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Manabí: Cbop. de Policía Fraga Criollo Olger Mauricio, Cbos. de Policía Ibarra Guillén Geovanny, Sgos. de Policía Loor Pita Roberto Iván, Cbos. de Policía Mora Carranza Edder, Cptn. de Policía Quintana Enríquez Oscar, Cbos. de Policía Salazar Torres Leonardo PRUEBA DOCUMENTAL: -Oficios de la Asamblea Nacional: Oficio No. AN-SG-2020-0333-O Oficio No. ANSG-2020-0377-O Oficios No. AN-SG-2020-0443-O y AN-SG-2020-0444-O -Documentos del Servicio de Contratación de Obras: Expediente administrativo del proceso contractual para la construcción del Hospital Básico de Pedernales 30 camas, que contiene: a) memorando No. SECOB-SECOB-2019-0405-M, b) resolución No. SECOB-SDG-2019-0049-R, c) memorando No. SECOB-STC-DNP-2019-0198-M, d) memorando No. SECOB-STC-DNP-2019-0505-M, e) resolución No. SECOB-SGD-2019-0075-R, en la que se adjudica la contratación del hospital; e)

contrato de 13 de febrero de 2020 para la "Construcción del hospital básico de Pedernales de 30 camas"; f) certificación de los cargos de Jenniffer Beatriz Cobeña Moreira; g) resolución No. SECOB-SECOB-2019-0003-R, h) memorando No. SECOB-CZ4-2018-1234-M; i) memorando No. SECOB-CZ4-2020-0298-M; j) resolución No. SECOB-DG-2017-0005-R. Oficio No. SECOB-CGAF-DARH-2020-0751-M -Oficios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: Oficio No. MTOP-DARH-2020-038-OF-EXT Oficio No. MTOP-DF-20-116-OF Oficio No. MTOP-CGJ-20-245-OF -Oficios de otras entidades Oficios No. 2020-0035-0014297-SRT, 2020-0035-0014298-SRT, 2020-0035-0014299-SRT, 2020-0046-0020592-SRT, 2020-0046-0020593-SRT, 2020-0035-0020597-SRT, 0021328-SRT, 2020-0034-0021329-SRT, 2020-0034-0021330-SRT, 2020-0009-0022901-SRT, 2020-0011-0023742-SRT, 2020-0011-0023741-SRT, 2020-0011-0023743-SRT, 2020-0036-0023775-SRT, 2020-0036-0023776-SRT, 2020-0009-0025369-SRT, 2020-0036-0027079-SRT Oficio No. BANECUADOR-2020-0957-OF Oficio No. MDG-CGJ-2020-1104-OF Oficio No. SCVS-SG-2020-000325380- O Oficio No. UAFE-CTPOSI-2020-66 Oficio No. SERCOP-SDG-2020-0777-OF Doctor Santiago Salinas Jaramillo, defensa técnica del procesado Pablo Arturo Cruz Bucheli La defensa a mi procesado me permite establecer desde la parte más débil en este proceso de cómo se han cometido errores y malas interpretaciones en cuanto a la contratación pública y las regulaciones y normas que a ella atañen, tanto de Contraloría como de Fiscalía, que esto incluso afecta a mi cliente que lo único que hizo en su condición de servidor público, abogado 2, designado delegado del Coordinador Jurídico a la comisión técnica y participó honestamente apegado a la norma y todas las reglamentaciones emitidas por el SECOB; sin embargo, es privado de su libertad y obviamente se ha interpretado mal, me voy a referir primero al informe de Contraloría que sirve de base a Fiscalía para iniciar el proceso y ahora formular cargos en contra de mi cliente, el informe con oficio No. EMS-0123-DNT-2020, emitido el 1 de junio del 2020, por la Contraloría General del Estado dirigido a la Fiscalía con memorando EMS-077-DPMAE-2020 con informe de indicio de responsabilidad penal, es muy simple y superficial ya que hace revisión de diferentes situaciones de contratación pública y hace referencia a la evaluación que realiza la comisión técnica, es tan superficial como esto que hace revisión ya al informe final de la comisión técnica; sin embargo, no hace revisión del informe jurídico presentado por mi defendido Pablo Arturo Cruz Bucheli, en cuyo cuadro que indica este informe, que ya la Fiscalía constata y que de esto se vale para iniciar el proceso, dice que esto evito la acción del abogado Pablo Arturo Cruz Bucheli logró ayudar la supuesta estructura a la que él pertenecía aunque él no pertenecía a esto, el actuó como parte de una institución, no de una organización, delegado del coordinador jurídico, consorcio Pedernales según el informe de contraloría dice que el abogado permite que la integridad de la oferta y la existencia legal impide que esta empresa participe; sin embargo, en el informe que presenta a la comisión técnica, el abogado Pablo Arturo Cruz Bucheli indica que si cumple con una observación, asimismo la compañía "sumec", "quitomec cia.ltda.", hace una observación pero indica que cumple esta situación la compañía, no mismo RIVCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA, indica en su informe que tiene una observación pero cumple, sin embargo en la revisión que se hace en el informe de Contraloría lastimosamente está

todo lo contrario, es decir la Contraloría hizo apenas una revisión superficial, ni siquiera revisó los informes e insumos del informe final de la comisión técnica, en el informe de la comisión técnica se expresa que después de la apertura las ofertas, no pasan a la convalidación de errores por considerarlo que no era necesario, eludiendo y evadiendo el informe jurídico que presenta mi defendido Pablo Arturo Cruz Bucheli dónde justamente exige en sus recomendaciones, exige que se haga estas convalidaciones, justamente para permitir que todas las empresas participen, no como Fiscalía indica que este sometimiento pertenece a una organización, es decir que el informe de él dice todo lo contrario lo que dice el informe de Contraloría y lo que sostiene Fiscalía, esto llegó a qué Fiscalía formule cargos en contra de Pablo Arturo Cruz Bucheli como funcionario del SECOB tuvo una participación o actividades dentro de todo procedimiento preparatorio y contractual, tomemos en cuenta que hacía indica el orgánico del SECOB, todo está sujeto a la parte técnica, la parte legal nada tiene que ser. Él como delegado asimismo debo indicar como algo claro para que se verifique que él no era parte de esa organización se da la resolución de inicio con oficios SECOB-SDG-2019-0049R de 25 de octubre, donde inicialmente se designa al abogado Luis Felipe Abarca Jaramillo, en calidad de delegado jurídico, quién es promovido en octubre a un puesto superior, quedando vacío la coordinación, el señor coordinador jurídico en el memorando SECOB-CEGGJ-2019-0565-M, de 15 de noviembre, primero designa al abogado Hernán Rolando Aldaz Luna y luego de él, a su falta al abogado Pablo Arturo Cruz Bucheli, es decir circunstancialmente Pablo Arturo Cruz Bucheli termino formando parte de esta comisión técnica, esta situación denota que Pablo Arturo Cruz Bucheli en nada pertenecía a lo que se le quiere unir, que esa está organización, la cual él no recibió ningún beneficio ni nada, pues el mismo diciembre como su informe no pertenecía a los intereses de esta organización, fue desvinculado, fue retirado, es decir les era incómodo un funcionario que actuaba honestamente ahí adentro. En resumen, en el artículo 369, de delincuencia organizada, no existe que él haya tenido ningún acuerdo que le lleve a formar parte de un grupo estructural o que le lleve a formar parte de ese grupo, así mismo él no participó en absolutamente ningún acuerdo de toda la organización que sea ha tratado en esta audiencia, lo que obviamente a él lo vuelve una persona totalmente ajena a esta estructura, el apenas hace unas actividades de la comisión técnica emitiendo un informe jurídico totalmente contradictorio a lo que indica el informe de Contraloría, llamando la atención que Fiscalía acogiendo este informe sin hacer una investigación más profunda ahora quiera sostener que esta participación que indica el informe de Contraloría sea suficiente para vincularlo, en relación a esta circunstancia la prisión preventiva que se dictó en contra de Pablo Arturo Cruz Bucheli no cumpliría con las mínimas circunstancias legales para que él siga privado de su libertad, pues al no haber participado de ninguna forma en esta estructura, de no haber recibido ningún beneficio, ya que una vez emitido su informe jurídico fue desvinculado del SECOB, es decir ni siquiera como se trata de hacer ver que las personas que formaron parte de esta organización recibían algún tipo de beneficio, el beneficio de él fue haber sido desvinculado, seguramente por haber sido incómodo para la organización y su informe no favorecía a las circunstancias que buscaba esta organización, por lo que es innecesario que él esté privado de la libertad, pues no se reuniría los requisitos. Anuncia

su prueba de forma oral y adjunta el detalle por escrito No tiene ningún pedido de exclusión probatoria. Doctor Erick Huilca abogado defensor del procesado Danny Javier Calderón Llor En representación del señor Danny Javier Calderón Llor hago la siguiente intervención; primero que todo es importante realizar una cita de la imputación realizada por la señora fiscal a mi representado, en el cual ella ha manifestado que existe responsabilidad penal para mi defendido por los siguientes motivos, el primero por integrar la comisión técnica, el segundo por haber realizado un informe de evaluación y el tercero por tener supuestamente indicios de responsabilidad penal y que estas tres funciones del señor Danny Javier Calderón Llor habrían sido roles decisores y que sin que existan estos roles no se hubieran podido cumplir con los fines de la organización, en base a esta información, en base a esta acusación dada por la señora Fiscal General realizó la siguiente exposición para que se verifique que no existen elementos con los cuales el señor Danny Javier Calderón Llor deba ser llamado a juicio, para esto es importante remitirme a la foja 5710 el contrato de servicios ocasionales del señor Danny Javier Calderón Llor, este contrato fue suscrito con fecha 1 de septiembre del año 2018, esto significa que el Señor Calderón ya prestaba sus servicios tiempo atrás con ingreso a la dirección del señor Tamayo, persona que se sometió al procedimiento abreviado y demás personas que también se han sometido el procedimiento abreviado, el señor Calderón pertenecía a la administración anterior, cuando era director el ingeniero Joe Jaramillo Hurtado, no ingresó con la actual administración, la comisión técnica que ha sido referida por Fiscalía y que ha sido uno de los indicios con los cuales se pretende responsabilizar al señor Calderón se puede verificar lo siguiente, y es importante remitirnos lo que establece la normativa respecto a contratación pública, el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública establece con claridad cuáles son las funciones de los miembros de la comisión técnica que poseen voz y voto y cuáles son las funciones de los miembros de la comisión técnica que sólo tienen voz; y establece con claridad que quienes tienen voz y voto será un profesional designado por la máxima autoridad quién lo preside, en este caso una de las personas que se ha sometido al procedimiento abreviado, específicamente la señora Cobeña, posterior establece que el titular también será con voz y voto el del área requirente, un profesional afín objeto a la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado; es decir, que éstos tres requisitos, que miembros de la comisión son quienes sí tienen la posibilidad de votar para tomar ciertas decisiones, por el contrario también en el mismo artículo 18 se establece que la comisión técnica también intervendrá con voz y sin voto el director financiero y el director jurídico o quienes hagan sus veces, en este caso el señor Danny Javier Calderón Llor, su participación de manera legal y lícita, fue por delegación del director financiero a la fecha en el SECOB y esto se lo puede corroborar en la versión rendida por él, que se encuentra a fojas 2843 con lo cual el establece que sus funciones eran realizar un análisis de la 22 ofertas presentadas para la contratación del hospital de Pedernales 30 camas, pero éste análisis se remitía a 3 puntos específicos, primero el índice de solvencia, posterior el índice de patrimonio y el índice de endeudamiento de las compañías que se encontraban en calidad de oferentes dentro del proceso de contratación pública, Dani Calderón realiza un análisis de cada una de estas empresas y refiriéndonos puntualmente al Consorcio Pedernales Manabí, el presenta un informe con

fecha 5 de diciembre del año 2019 y en ese informe que se encuentra a fojas 2846, el realiza un análisis de los 22 oferentes y con respecto específicamente en la foja 2847 y vuelta, se refiere al Consorcio Pedernales Manabí y establece lo siguiente, que después de la revisión de los documentos presentados por el oferente, se informa que no cumple con el patrimonio requerido y detallado en los pliegos que es de \$2'628.803,22 es de decir que con fecha 5 diciembre, el señor Danny Calderón ya alerta de que no existe el cumplimiento por parte del Consorcio Pedernales Manabí para realizar la construcción del hospital de Pedernales, porque no cumple con el patrimonio que se encontraba establecido en los pliegos, y es importante que se sepa que este informe de manera sospechosa no se lo ingresa al proceso de contratación pública, se lo oculta, se lo esconde, el mismo día 5 de diciembre y esto se lo puede verificar en las versiones correspondientes, la señora la presidenta de la comisión técnica la señora Jennifer Cobeña recibe este informe con su puño y letra, esto se lo puede corroborar del informe técnico pericial de documentología que se encuentra en el expediente fiscal y que es inscrito en este caso por el señor Sargento de Segundo de Policía, perito en criminalística William Gushi Pallasco, quien en sus conclusiones refiere que los textos manuscritos dubitados constantes en el informe de evaluación código del proceso No. LICO-SECOB-004-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, que se encuentra en el expediente fiscal con nomenclatura 4835, presentan características gráficas y cronológicas con los manuscritos proporcionados por la señora Jennifer Beatriz Cobeña Moreira es decir proceden a una misma personalidad gráfica, este documento que ha sido presentado por la defensa del señor Calderón no fue objeto de análisis de ninguna institución pública, refiriéndome específicamente a la Contraloría General del Estado y también a la Fiscalía General del Estado refiriéndome en el momento en que se realizó la formulación de cargos y la disposición de prisión preventiva, el mismo 5 de diciembre la señora Jennifer Cobeña le solicita al señor Danny Javier Calderón que además de este informe que ella lo oculto y que no lo puso en conocimiento de las instituciones correspondientes, le solicite también que realice un informe adicional en el que conste caracteres alfanuméricos con respecto a la contratación, es así que Dany Calderón da cumplimiento a esa disposición y realiza un alcance al informe de evaluación ya solicitado y lo hace con la misma fecha 5 de diciembre del año 2019, el señor Calderón con respecto al Consorcio Pedernales Manabí refiere que después de la revisión de los documentos presentados por el oferente se informa que, con respecto a solvencia existe una puntuación de 4,06, con respecto al endeudamiento una puntuación de 0,02 y con respecto al patrimonio es de \$162.173,67, esos valores, estos índices tanto de solvencia, endeudamiento y patrimonio no difieren en absoluto respecto del informe que fue retirado, que fue escondido, así que quien se encontraba en calidad de delegado de la señora Fiscal para receptor sus versiones, eso se puede verificar a fojas 6408, que el delegado realiza las siguientes preguntas, en el cual el señor Dany Calderón refiere que el informe fue recibido por la señora Jennifer Cobeña presidenta la comisión técnica, que ella recibió y puso la fecha con su puño y letra, que recibió, que ella conocía con claridad que el consorcio Pedernales Manabí no cumplía con el patrimonio y que ella le pidió que conste en un informe adicional con caracteres alfanuméricos, se podía verificar que el patrimonio de \$162.173,67, que tenía el Consorcio Pedernales Manabí

tenía límites inferiores a otros patrimonios y al mismo patrimonio a los cuales se refería los pliegos, es decir de \$2'628.803,22 que era el requerido para que se dé la contratación, que incluso en sus dos informes, tanto en el informe en el cual refiere de manera textual que no cumple, como en el informe en el cual se encuentra de manera alfanumérica y no cumplimiento de la empresa Consorcio NovaPedernales Manabí, consta otros informes de otras empresas, en este caso el Consorcio Pedernales que presenta un límite de solvencia de 5,47 que es superior al del Consorcio Pedernales Manabí, existe otro como el Consorcio hospital Pedernales que presenta un índice de solvencia de 7,18 y que cumplía con los parámetros que se encontraban establecidas dentro de los pliegos, refiere que se podía haber adjudicado a otras empresas que sí cumplían y que tenían mayor capacidad económica para que se realice dicha obra, pero esto fue puesto en conocimiento por parte del señor Dani Javier Calderón a la comisión técnica y eso consta en el expediente fiscal, entonces aquí si es importante realizar un análisis con respecto a la supuesta participación del señor Dany Javier Calderón por cuanto se ha dicho, que existe un concierto de las personas que conformarían parte de la estructura delincinencial para llegar a fines, aquí se puede verificar del señor Danny Javier Calderón Looor no tenía estos mismos fines y por el contrario él se oponía a que se dé la adjudicación al Consorcio Pedernales Manabí, pero lo hacía de manera técnica y en base a sus labores, él no podía votar que no se le adjudique a esta compañía porque él no tenía esa capacidad, el artículo 18 de acuerdo al Reglamento a la Ley de Contratación Pública, por este motivo la defensa del señor Danny Javier Calderón Looor solicitó a la Fiscalía General del Estado que se realice experticia de contratación pública y esto debe ser un motivo análisis, por cuanto no fue solicitado por Fiscalía para presentar su dictamen acusatorio, se preguntó por parte de la defensa, que se determine qué participación tuvo el señor Danny Javier Calderón Looor en la etapa preparatoria y elaboración de los pliegos en el proceso LICO-SECOB-004 y responde el señor perito que no se evidencia participación alguna por parte del señor Danny Javier Calderón Looor en la etapa preparatoria y elaboración de los pliegos, se le solicitó al perito que indique que competencias y atribuciones tenía el señor Danny Javier Calderón Looor de conformidad a lo que establece el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, refiere que el interviene con voz y sin voto, es decir concluye, asesorando a los demás miembros de la comisión técnica con respecto a aspectos financieros de las ofertas presentadas, aquí debemos trasladarnos inmediatamente a los informes, de los cuales no establece el cumplimiento del consorcio Pedernales Manabí, en el cual se evidencia con claridad que asesoró de una manera correcta a los miembros de la comisión técnica, que poseían votos, se le solicitó también analizar y determinar el contenido del primer informe financiero del 5 de diciembre del año 2019, que se encuentra adjunto en el expediente y refiere que de forma individualizada y sin incluir recomendaciones con respecto a los mismos, fue analizado y que no se incluye dentro del proceso, además se observa que el monto de patrimonio no cumple con el patrimonio requerido y detallado en el pliego que es de \$2'628.803,22, sin discriminar entre los oferentes personas naturales y oferentes personas jurídicas que se aplica, es decir el perito en contratación pública corrobora lo que Danny Javier Calderón Looor hizo, es decir manifiesta que no cumplía el Consorcio Pedernales Manabí con lo que se encontraba establecido en los

pliegos, se le solicitó además que brinde información respecto al artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Contratación Pública en torno a las personas que tienen voz pero que no tienen voto, y él informa con claridad que a través de los miembros con voz y no con voto tienen la responsabilidad de ejecutar la calificación de los oferentes, únicamente intervienen con voz asesorado en el proceso de calificación y suscribiendo cualquier tipo de informe, es decir que se suscribe a la intervención de carácter consultivo a fin de asesorar y esclarecer cualquier situación de su especialidad, es decir en el informe la participación del señor Danny Javier Calderón Llor no es vinculante con respecto a quienes toman las decisiones dentro de la comisión técnica, es importante que también se analice que la señora Fiscal General de la Nación ha referido que uno de los elementos de convicción para que se llame a juicio al señor Danny Javier Calderón Llor es que expidió un informe con indicios de responsabilidad penal lo cual es totalmente incorrecto, existe un solo informe con indicios de responsabilidad Penal que se encuentra a fojas 806 a foja 817 del expediente Fiscal, en donde se realiza un análisis, este informe se encuentra enumerado como EE-0009-2020 y se establece que existe indicios de responsabilidad penal con respecto al control realizado de los estudios y diseños de los procesos preparatorias, contractuales, precontractuales, de liquidación, del proceso LICO-SECOB-004 construcción del hospital básico de Pedernales de 30 camas, y aquí la contraloría general del estado realiza un análisis el cual establece con claridad los motivos, los objetivos de la acción de control, el alcance y la acción de control, el desarrollo de los hallazgos con indicios y las conclusiones, refiriéndome específicamente a las conclusiones la Contraloría General del Estado es concordante con lo que realizó el señor Danny Javier Calderón Llor, por cuanto se establece que se ocasiono con el contrato a esta empresa de ofertas consorcios y de compañías que cumplían con los parámetros del proceso y cuyos presupuestos ofertados eran más beneficiosos económicamente para la entidad, estos presupuestos ofertados se encuentra en el informe del señor Danny Javier Calderón Llor, que establece que tienen puntaje o índices muchísimo mejores para el contrato que se iba a efectuar y en la parte final con respecto a los hechos que constituyen indicios de responsabilidad penal en cumplimiento a los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se remite que existen personas que tienen relación directa con los hechos constitutivos del ilícito, esto se encuentra la foja 816 y 817 y en este informe la Contraloría general del estado establece que personas serían las que tienen indicios de responsabilidad penal, entre las cuales se encuentran miembros de la comisión técnica, entre las cuales se encuentran también la máxima autoridad del SECOB, se encuentra el señor José Leonardo Veliz Saltos, quien era el representante legal de la compañía, se encuentra también la señora Tania Elizabeth Saltos Cedeño, pero en este informe no va a encontrar del señor Danny Javier Calderón Llor, es decir que la misma Contraloría general del Estado nos está diciendo que no existe indicios de responsabilidad penal con respecto a él, por eso decía que fue uno de los elementos la señora Fiscal pero en este documento y en el único informe se puede verificar que no existe un pronunciamiento de la Contraloría respecto del señor Danny Javier Calderón Llor, existe una equivocación mayúscula al momento en que se reciben informes, partes policiales, que son erróneos, que no son incluso elaborados por abogados, que se los convierte en

vinculantes y por ese motivo se da afectaciones directas como es el caso del señor Danny Javier Calderón Loor, e informe con indicios de responsabilidad penal donde no consta los nombres del señor Danny Javier Calderón Loor esa información es corroborada por la versión libre y voluntaria y sin juramento del señor José Oswaldo Palacios Ponce quién es el jefe equipo y ante la pregunta de la defensa de que si existe el nombre del señor Danny Javier Calderón Loor dentro del informe, el refiere con claridad, el anexo al informe final al anexo de calificación de evaluación de ofertas encuentran adjuntos en el informe jurídico y de delegado financiero es por ello que no se encuentra el nombre del señor Danny Javier Calderón Loor establecido dentro del cuadro del informe, decir que no existe indicio de responsabilidad penal con respecto del señor Danny Javier Calderón Loor, es importante también referir que posterior al informe presentado con fecha 5 de diciembre del año 2019, exactamente 15 días después, es decir el 20 diciembre del año 2019, por no cumplir con los fines de la supuesta organización el señor Danny Javier Calderón Loor es despedido de SECOP, es decir en el ningún momento perteneció a esta organización, es importante hacer un análisis sucinto y específico de lo que establece el artículo 369 con respecto a la supuesta delincuencia organizada y esta tiene que cumplir ciertos requisitos, primero es importante que se establezca la pertenencia de la persona dentro de esa supuesta organización, el señor Danny Javier Calderón Loor no tiene una sola llamada, ni conexión con ninguno de los miembros que se han sometido un procedimiento abreviado, ni tampoco con las personas que no lo han hecho, como se puede hablar de pertenencia de una organización que ni siquiera existe ese nexo, esa comunicación para que se pueda concretar algún tipo de delito, habló también de jerarquía y una de las personas que se ha sometido a procedimiento abreviado y la otra que no debe dar disposiciones a los colaboradores, no existe una sola conexión con respecto a él, el fin debe ser exactamente el mismo entre los miembros de la organización, siendo totalmente distinto lo que ha realizado de manera legal el señor Danny Javier Calderón Loor, es decir no existen los elementos claros por los cuales puede establecer indicios de que mi cliente haya cometido el presunto delito del artículo 369 del COIP. Anuncia su prueba de forma oral y adjunta el detalle por escrito No tiene ningún pedido de exclusión probatoria. Doctor Jimmy Pin Guadamud, defensa del procesado Miguel Antonio Ganchozo Molina. Debo indicar que la delincuencia y todos sus actores principales, incluidos los delincuentes están en constante evolución y se adaptan a cada tiempo utilizando todos los adelantos tecnológicos para sus, dígame, mails, transferencias electrónicas, mensajes de textos o cualquier medio o plataforma o red social en la actualidad se hace visible a través de los mensajes de WhatsApp, la policía a través de intervención de llamadas telefónicas, procede a hacer el cruce de llamadas para llegar a establecer a través de la telefonía celular este tipo de conexiones, es importante resaltar que para este tipo de delitos, lo que define el tratadista Carlos Resa Nestares, quien define a la delincuencia organizada como la violación planificada de la ley con el objeto de adquirir beneficios económicos o poder, y los limita en tres reglas primero las reglas comerciales, la violencia otros medios de intimidación y la influencia política en la administración pública y en la economía. Este tema también a lo que establece la convención de las Naciones Unidas en el llamado convenio de Palermo, que define al grupo delictivo organizado como un

grupo estructurado de tres o más personas que realizan esta actividad para un beneficio económico u otro beneficio de orden material, y el artículo 5 de esta convención lo penaliza e indica que cada estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito cuando se cometan intencionalmente, lo cual es concordante con lo que establece el artículo 26 de nuestra legislación, esto es el Código Orgánico Integral Penal. Refiriéndome a la intervención de la señora fiscal y con este antecedente, la señora fiscal no ha demostrado si existen los suficientes elementos de convicción que han cumplido los objetos elementos objetivos del delito penal de delincuencia organizada establecido en el caso en concreto del ciudadano Miguel Antonio Ganchozo Molina, pues no ha demostrado lo siguiente. Primero: que mi defendido haya permanecido permanentemente al grupo delincencial que se ha indicado en esta diligencia, pues ella hace referencia a que la participación delictiva fue de los años 2019 al año 2020. Dos: tampoco se ha demostrado que se haya beneficiado económicamente de las actividades ilícitas cometidas. Tres: mi defendido no acoadyuvado los fines de la organización, sino que su actuación corresponde a la casualidad de haber sido vecino del ahora sentenciado, Jean Carlos Benavides, ex asesor del ex asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, desconociendo en absoluto en qué consistía y cuál era el destino de esos valores, no se ha demostrado el vínculo anterior con el resto de los sentenciados y procesados, a excepción de como ya se ha indicado con el Señor Jean Carlos Benavides, era su vecino, por ende reiteró señor juez, que Miguel Ganchozo Molina no conoció a las personas que conformaban la cúpula de la organización tal como la fiscalía lo refiere. Dentro de los Análisis técnicos telefónicos, dentro del desfile probatorio, que la señora fiscal ha referido, ha nombrado a todas las personas que son parte de este proceso investigativo, pero no ha referido, ninguno de ellos, al ciudadano Miguel Ganchozo Molina. Por tanto se ha demostrado, señor juez, y se demuestra, que él no tiene ningún tipo de contacto con los líderes de la organización, con ninguna persona que tenga participación, interés económico o político, a excepción, reitero, del ahora sentenciado, su ex vecino, Jean Carlos Benavides. Es muy claro señor juez, no se cumplen los elementos de tipo penal de delincuencia organizada, dado que mi cliente actuó sin conocimiento ni voluntad de las circunstancias fácticas de este hecho, es decir no tenía conocimiento de estar perteneciendo a un grupo organizado cuyo fin sea la comisión de lograr eso, cuya sanción sea mayor a 5 años, y como ya se lo indico, su accionar, no fue doloso en los términos que establece el artículo 26 del código orgánico integral penal. Es evidente que la fiscalía no adecuado su accionar a los principios de objetividad y de oportunidad establecidos en el artículo 5 numeral 21 del código orgánico integral penal y el artículo 195 de la Constitución de la República así como también se observa la falta de aplicación de los principios de tutela judicial efectiva de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 75, 76.3 y 82 de la norma Suprema. La señora fiscal ha reiterado por varias ocasiones que la utilización del dinero se lo hizo para fines de lucro personal y también por el interés que tenían en las agencias de tránsito, señor juez, fiscalía demuestre a vuestra autoridad en qué parte mi defendido, Miguel Antonio Ganchozo Molina, participó, fue correo o portavoz o se benefició de algún trance, de componente o algún acuerdo de los delitos que fueron ampliamente puesto en evidencia dentro de su autoridad por parte de las personas que

se sometieron a la colaboración eficaz, o bien estuvieron en la diligencia organizada el martes 29 de septiembre a las 11 horas en su despacho. La fiscalía también refiere que Miguel y otras personas acudieron a cobrar cheques y que los cheques eran entregados a otros ciudadanos, a la única persona que mi cliente le entregó esos valores en su totalidad fueron a Jean Carlos Benavides, y de hecho él lo dice, de manera personal, lo dice ante su autoridad, reiteró, en la diligencia realizada el día 29 de septiembre del 2020 a las 11:00 horas. Dentro de la pertinente que inicialmente, cambio un cheque de \$40000 que yo le pedí ayuda a un vecino mío que se llama Miguel Ganchozo, más adelante el indica: el primer cheque yo cambie dos semanas atrás. El personaliza este valor, más adelante en su relato dice: Y así fue el día de nuestra detención el 14 de mayo, también allanaron mi domicilio en el que estaban \$40000 del primer cheque que se cobró inicialmente en Manta, que yo tenía a mí cargó los cheques. El primer cheque que encontraron los \$400.00 en mi casa, y el segundo cheque que incautó la policía el día de mi detención. Súmele a eso el parte Informativo en el cual se indica dentro de la pertenencia de mi defendido sólo existía la cédula de ciudadanía y un teléfono de baja gama con la pantalla partida también se indica la señora fiscal de que se descubrió que esta organización tenía medio millón de dólares y como ya se lo indicó el mismo Jean Carlos Benavides, indica de que ese valor fueron encontrados en su domicilio el día en que se lo incauto. Anuncia su prueba de forma oral y adjunta el detalle por escrito No tiene ningún pedido de exclusión probatoria. Doctor Daniel Morales, defensa técnica del procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas Mi intervención la voy a dividir en tres puntos: el argumento contradiciendo el dictamen acusatorio, el anuncio de prueba y tercero la exclusión de prueba. En la intervención de fiscalía escuché decir a la señora fiscal que se habían configurado todos los elementos del tipo penal establecido en el artículo 369 numeral 1; sin embargo, mi análisis va a partir de ahí, de esa afirmación de que se han configurado todos los elementos en cuanto a mi defendido, dice que existió un acuerdo de concertación entre mi defendido y otros para formar un grupo estructurado, yo aquí quiero referirme directamente a los testimonios anticipados de tres personas que ya fueron condenados, el señor Mendoza, el señor Benavides y el señor Calderón, a fojas 12677 se encuentra el testimonio anticipado del señor Mendoza, en la parte pertinente dice: vuelvo a comentar el origen de esta trama que se investiga, la trama de la construcción del hospital de Pedernales de 30 camas, porque si bien es una obra de las muchas que tenía que hacer la institución, también tenía adjudicada la construcción del hospital de Bahía de Caráquez, y tiene relación con esta causa, porque por estas fechas, después de la definición del ingeniero René Tamayo como director del SECOB, aparece el señor Franklin Calderón, quien es también procesado en esta investigación, a quién yo conocía de tiempo atrás, compartimos espacios sociales, no tenía una relación con él, pero tenía referencias de él. Él se le acerca a mi asesor Jean Carlos Benavides con una propuesta, que era poder llegar a Eliseo Azuero, ellos ya tenían conocimiento sobre la recomendación de Rene Tamayo, puesto que él tenía un nivel de participación con la empresa que había sido adjudicada la fiscalización de la construcción del hospital de Bahía de Caráquez, ahora conozco que esa empresa tiene el nombre de JOALNAPI S.A., básicamente la propuesta que me hizo conocer mi entonces asesor, porque Calderón se la planteó así, fue que el nuevo director pudiera

ratificar la adjudicación puesto que justamente entraban en ese proceso contractual en el que nuevo director podía realizar ese proceso para que prosiguiera como estaba previamente adjudicado y para esto me hace un ofrecimiento mi asesor del monto de \$350.000. Continué con el siguiente testimonio anticipado, correspondiente al señor Jean Carlos Benavides Moreira, a foja 12686, consta, textual, yo como laboraba acá en Quito en la Asamblea Nacional una de las tardes, ya me estaba regresando la provincia de Manabí, fue a finales del mes de agosto recién estaba posicionado el Señor ingeniero René Tamayo en el SECOB, estaba poniendo gasolina en una gasolinera que queda en la Simón Bolívar, yéndome a Manabí cuando el señor Franklin Calderón me indicó que tenía una propuesta para mí, porque se había enterado que el Secob estaba siendo manejado por un grupo político de la Asamblea Nacional, él me indicó que tenía un proyecto. Y finalmente, lo corroborado por el señor Franklin Calderón Cedeño que en su parte pertinente manifiesta, a fs. 12690 v, el asesor del asambleísta Daniel Mendoza era Jean Carlos Benavidez, entonces hasta ahí es la relación que tuve con Mendoza, hasta por el mes de octubre o noviembre posterior a aquello yo voy a hablar de otra cabeza que es Eliseo Azuero, es decir, el inicio del acuerdo, la concertación estaba realizado por otras personas distintas a mi defendido, de este tal grupo estructurado, incluso en esta parte yo escuché el día de ayer, la conclusión a la que arribó la señora fiscal, cuando realizó el fundamento de su acusación en contra del señor Mendoza y todos los demás sentenciados el día de ayer, que decía exactamente que se había verificado que existió ya una red que operaba no solamente en este caso, sino en varios anteriores, con otros hospitales, en otras instituciones públicas, tales como la ANT, eso también es corroborado por el testimonio anticipado. Hay coincidencia entre el señor Benavidez, y el testimonio del señor Daniel Mendoza, en que a ellos les pareció una buena idea, recaudar dinero de las instituciones públicas, donde ellos tenían una cuota política. Entonces, si es que esto era una organización preexistente, que rol tiene mi defendido, el rol de líder, tal como dice la fiscalía, no hay tal, creo que eso queda claro para todos. Asimismo, dice que este rol de líder es porque ejerció el mando de esta organización, ahora yo quiero detenerme aquí a que la fiscalía aduce: las ordenes fueron al agente del secob, al señor Tamayo y al señor Jalil, sin embargo existe un documento suscrito electrónicamente, por el propio señor Tamayo, como director general del secob, a fs. 12185, hasta 12186, que en su parte pertinente manifiesta, que, por medio del presente pongo en su conocimiento, que amparado en los artículos 83 de la Ley de Servicio Público, esta Cartera de Estado ha considerado por su formación y experiencia profesional al señor Jorge Jalil Ponce para el cargo de Subdirector General del Servicio de Contratación de Obras, cuyo título profesional es ingeniero civil, y cuya experiencia tiene relación con las funciones que tiene a cargo la Subdirección General motivo por el cual se realizó la solicitud de prestación de servicios a la Universidad Técnica de Manabí desde el 01 de octubre de 2019, al 30 de septiembre de 2020, cabe señalar que el puesto del señor Jalil es un puesto de libre nombramiento y remoción, considerado como puesto de confianza, para el cual no se necesita cumplir requisitos mínimos de experiencia y formación, sin embargo esta Cartera de Estado ha considerado necesario contar con un perfil técnico que nos permita garantizar la correcta ejecución y gestión de los procesos técnicos para la ejecución de obras, suscrito por el señor Ing. René

Tamayo Silva. Este oficio es la contestación a un oficio preliminar, de fecha 04 de febrero de 2020, signado con el número 062-AN.CIND.EAR, que se encuentra a fs. 12184, el cual está suscrito por el ex asambleísta, este oficio lo que se hace en la parte pertinente, solicita lo siguiente al Secob, dice: el mal uso de las redes sociales es uno de los mayores males que aquejan a la sociedad actual, en él se plasma de que el anonimato es el mayor escudo de los canallas y cobardes que aseguran su impunidad en el apócrifo de sus afirmaciones, me refiero a este tema por cierta información falsa que ha circulado recientemente en las redes sociales, en el sentido de que quien suscribe ha tenido alguna participación en la designación del señor Jorge Jalil Ponce, quien actualmente se desempeña como Subdirector del Secob, dicha información falsa viola y atenta contra el derecho al buen nombre, contenido en el artículo 66.18, el mismo que señala, transcribe el artículo, y continúa en atención a lo dispuesto, solicito a usted remitir a mi despacho, dentro del plazo que confiere la ley, el detalle del proceso de designación del señor Jalil Ponce al cargo antes señalado, y de manera expresa sírvase señalar si este ha tenido alguna intervención directa o indirecta en el proceso, el primer documento que consta en fs. 12185 es la respuesta a este, en este sentido, como dije en mi intervención, prácticamente se cae, se destruye esta afirmación de la acusación, que existió un rol de mando dentro de esta estructura que como anteriormente dejo en evidencia, no le correspondí a mi defendido, le correspondía a otras personas que hoy ya se encuentran condenados. Así mismo que dice para cometer uno o más delitos, la fiscal dijo entre ellos peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias. En este sentido, recordemos que existe un informe de contraloría con indicios de responsabilidad penal, en el cual, en ningún momento se nombra a mi defendido, con lo cual no se lo puede acusar ni por un acuerdo de concertación, ni tampoco por ejercer el mando de una estructura, ni tampoco por el cometimiento de esos delitos. En este orden de mando, sería de conectar todos los indicios presentados por fiscalía para establecer cuáles fueron las órdenes del señor Eliseo Azuero. En todas las versiones, testimonios anticipados, todos hacen mención y todos concuerdan de que las ordenes de mando salían de otra persona que ya fue juzgado ayer, incluso vuelvo a reiterar, la misma conclusión de fiscalía de que esta red ya venía operando de forma reiterada, permanente, con hechos subjuntivos, porque incluso se reconoce que esta red operaba desde antes del proceso de contratación del hospital de Pedernales, incluso en una versión la esposa del señor Mendoza, entrega cierta información, acerca del contrato de Bahía, donde también se hacía lo mismo, donde las personas que iban a trabajar en la ejecución de ese hospital le decían a otra persona, iban a pedir de favor que se les de trabajo a otra persona diferente a mi defendido. Asimismo, la falta de concordancia para que se sostenga esta acusación, respecto a lo siguiente, ninguno de los procesados, que no sean el señor Mendoza, Calderón y Benavídez, ubica un acto de acuerdo, concertación, financiación, ejercitamiento, ni planificación dentro de estos delitos cometidos. Asimismo, en ninguna de las actuaciones investigativas, de seguimiento, vigilancia, interceptaciones realizadas por la Policía Nacional, y ordenadas bajo supervisión de Juez garantista, se ha destacado actuaciones de ningún tipo en contra de mi defendido, ni relevantes menos aún irrelevantes. En ninguna de las pericias a las que han sido sometidos los indicios consistentes en medios tecnológicos, sometidos a cadena de custodia, existe una sola

evidencia que puedan hablar de participación de mi defendido. Tampoco en las pericias a las que han sido sometidos los indicios consistentes en documentos sometidos a cadena de custodia, existe una sola evidencia que pueda hablar de participación de mi defendido, no hay una. Tampoco dentro de los testimoniantes, funcionarios públicos del Secob, reconocen que haya habido algún tipo de injerencia en el proceso de contratación del hospital de Pedernales del señor Eliseo Azuero. Ni siquiera el mismo señor Tamayo, ninguno de los testimoniantes, servidores públicos de la Contraloría General del Estado, reconocen que haya habido algún tipo de injerencia en el proceso de contratación del hospital de Pedernales, ni el testificante, funcionario público de BANECUADOR, gerente de la entidad de la cual realizaron numerosos retiros de dinero, no reconoce que haya tenido algún tipo de injerencia en el proceso con los valores del señor Eliseo Azuero. Por el contrario, si se refiere a los que ya fueron sentenciados. Existe en el proceso también un documento oficial, al que me acabo de referir, el cual certifica que mi defendido no ha intervenido en lo absoluto en el proceso. Asimismo, los documentos del Secob que voy a dar lectura: “el señor Jorge Llanes por la propia mano que suscribe el documento, el señor Tamayo, establece que el señor Jorge Jalil no tuvo absolutamente nada que ver en el proceso de contratación con el proceso del señor Azuero, pero si hay otro detalle en el que también necesito detenerme, que es las contradicciones en los mismos testimonios del señor Daniel Isaac Mendoza Arévalo, con respecto al testimonio del señor Calderón respecto a la entrega de dineros, a los valores, porque hay también algunas cuestiones que son necesarias aclarar y puntualizar, por ejemplo, a foja 12679 y vuelta, la versión del señor Mendoza en su parte pertinente dice: que les había cumplido parcialmente con los montos que habían acordado y que se les había efectivizado el monto de 360000 dólares, en un primer momento que el señor Jorge Jalil, en nombre de Eliseo Azuero, le presionaba para que le entregara y el poder cumplir con sus compañeros de bancada, esto lo ratifiqué a posterior cuando Eliseo Azuero me pidió ayuda de carácter logístico para efectivizar los cheques que el contratista estaba enviando, 10 cheques de 40000 dólares que necesitaba efectivizar, para poder cumplir con los compañeros del grupo político Badi. Ahora vamos a contrastar este fragmento del testimonio anticipado con el fragmento del señor Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, a fs. 12695 y 12695 vuelta, señala: la quinta entrega fue el 22 23 de abril de 2020, que ya también me empieza a presionar el asambleísta Daniel Mendoza, me dice que fue hermano necesito que me traigas eso, le dije jefe no puedo cambiar por el covid, lo que puedo es cambiar por cheques pequeños para que usted pueda buscar gente para que los cambie, yo solo tengo 80000, me dice ok, tráeme por 80000, porque de él eran 480000, el 3%, entonces eso era coima de él, de quién? De Mendoza, entonces yo le dije ok, yo le llevo eso, déjeme hablar con José Véliz para que los 400000 que faltan me los de en cheques pequeños, José Véliz me dijo que no tenía muchos cheques, yo le pedí cheques de 5000, él me dijo no, sólo te voy a dar 10 cheques de 40000, porque solo tenía eso, me hace los cheques, los llena, pero sólo firmó uno. Es decir, como se puede evidenciar, hay una confusión con relación a esos dineros por lo cual fiscalía en este momento está acusando a mi defendido. A quien podemos creer, a Mendoza o al señor Calderón. De estos ciudadanos se denota que para librarse de una pena concreta se acogieron a un beneficio de cooperación eficaz, se acogieron a procedimiento abreviado

para beneficiarse en la reducción de la pena, pero todos estos aportes testimoniales no se sabe cuál de los dos dice la verdad, sin embargo lo que sí se puede ver, notar, es que existe un afán de incriminar a mi cliente, una organización que era totalmente desconocida, tratar de atribuirle con un audio estructurado, confeccionado a su libre arbitrio por esta estructura delictiva. Es decir, de estos convenios de cooperación eficaz donde se entrega el audio, de aquí deviene todo el cambio de versiones, el cambio de testimonios, que son sumamente cuestionables. Ahora, tomemos en cuenta que, al inicio de la investigación, en las versiones, el señor Daniel Mendoza decía que no existe nada que él pueda aportar, que no conoce nada. Sin embargo, al momento de querer beneficiarse con una reducción de pena por medio del convenio de cooperación eficaz, él ahí presenta un audio, y aquí quiero también referirme a esta parte, que menciona la fiscaliza, como uno de los elementos para configurar su acusación, tomemos en cuenta que este es un audio en el convenio de cooperación eficaz, el señor Mendoza entregó una dirección electrónica de la cual debían bajarse el audio. Como conclusión, no existe parámetros que acredite sobre todo a mi defendido sobre todo como autor directo, en la calidad de líder del artículo 369 numeral 1, en esa parte también quiero que se analicen las versiones libres y voluntarias del señor Miguel Antonio Ganchozo Molina, a fs. 11609 y también la versión de la señora Erica Maricela Ormaza Sacón, a fs. 12678, donde los señores acreditan como se estaba manipulando la información. Anuncia su prueba de forma oral y entrega por escrito de forma detallada. Respecto de la exclusión probatoria, específicamente a los informes periciales constantes el primero a fs. 3952 a 3962 vuelta, signado con el número TNCNLDF-LCCF-Z9-IDA-2020-107-PEE, respecto a la materialización de las grabaciones la verdad y la llamada bajado de un soporte digital en una nube, con cadena de custodia, en el cual en sus conclusiones el perito manifiesta en el punto 5.2, marca verbatim, color plateado, de serie número UVA806162936, objeto de análisis: contiene dos archivos de audio la verdad y la llamada, desconociendo su fuente original, cuyas características se encuentran detalladas en el acápite 2.1 del presente informe, suscrito por el cabo primero de policía Luis Álava Espinosa y la tecnóloga Margarita Tipantuña Iza, sargento segundo de policía. Y segundo, el informe pericial que consta a fs. 11737 hasta la fs. 11748 vuelta, signado con el número SNCNLDFZ9JCRINIVA20200147CER, en el cual se realiza la pericia sobre la grabadora digital marca Sony, color negro, serie ICBPX33F, en el cual incluso también consta por parte del perito que no se ha podido determinar en el 5.2 que la grabadora digital marca Sony negro, ICBPX3 con 4gb de capacidad, objeto de análisis contiene dos archivos de audio de nombres 2005024_001 y 200602001 desconociendo su fuente original cuyas características se encuentran detalladas en el acápite 2.1. Mi pedido de exclusión probatoria es una cosa totalmente diferente al argumento que di al inicio que fue solamente evidenciando que existió vulneración al debido proceso, si bien existen esos vicios formales hay que hacer un análisis un poco más detallado de por qué estoy solicitando la exclusión probatoria. Primero, las grabaciones que constan ahí por el solo hecho de no poder acreditarse su origen ya se encuentra viciadas. Segundo punto, si hacemos un análisis más detallado acerca de los contenidos de esos audios, vamos a ver que la prueba no solamente es ilegal e inconstitucional, sino que también es un vicio. Pues hago yo la siguiente reflexión, en el testimonio anticipado de 29 de enero de 2020,

realizado por el señor ex asambleísta Daniel Mendoza, él utiliza al momento que habla de cómo obtuvo esa grabación, dice es mi objetivo aclarar, viajé a Quito el 23 de mayo de 2020, para buscar a Azuero, que esto se aclarara, lleve conmigo una grabadora para que Eliseo Azuero me dijera la verdad, que él y su grupo controlaban el Secob, empecé a pedirle que buscara aclararlo, transparentar, y yo creo que lo desperté. Ahora, en un escenario de técnica procesal probatoria, ¿se puede valorar en juicio este indicio si es que viola derechos fundamentales? Si no tiene ninguna vocación de generar conocimiento inexistente, en donde se queda el artículo 508.1 del COIP, estas grabaciones son ilícitas porque fueron obtenidas mediante engaños, es decir, es posible que en una conversación en donde intervienen dos personas en el ámbito privado puede ser presentado, pero nunca a través de un soporte digital, si ese no es el origen de donde se captó esta grabación, no son originales. Nosotros hemos dicho varias veces a fiscalía que esos audios se encuentran editados. En la misma versión del hermano de Mendoza, en la ampliación de la versión sin juramento, el señor Ignacio Hernando Mendoza Arévalo dice para los archivos descargados usé adobe audition, la computadora con el objetivo de mantener la conversación integra de los audios, que eran bastante minutos, y no agregaba contenido a las conversaciones, luego de esto exporté y renombré dichos archivos, cuales archivos, la verdad y la llamada que fueron bajados a un soporte digital, entonces como puede ser esto un elemento probatorio que quiera usar fiscalía, si de plano vicia todo lo demás, no solamente la transcripción de estos audios, sino todo lo que deviene después a raíz de la construcción de estos audios, convenios de cooperación eficaz, testimonios anticipados, porque estos son los parámetros objetivos para que todas las personas que intervinieron aquí se hayan podido cambiar sus versiones, modificar acomodar sus testimonios. Ahora, hay otra cosa que se mencionó en el primer punto de mi intervención que se confundió con el sentido de mi intervención que fiscalía general dijo que no encontramos dentro de una investigación que era reservada y por eso nos explicó el día de ayer en audiencia reservada. Ahora yo me pregunto, si es que ese contexto es suficiente, legal y constitucional, útil en contra de norma jurídica, porque sigue existiendo la norma del 471, inciso final, que respecto a las grabaciones dice en estos casos las grabaciones se pondrán inmediatamente a órdenes del fiscal en soporte original, y servirá para incorporar a la investigación e introducir al proceso. Si no se lo hizo así es prueba viciada por lo cual pido que se excluya. Mi petición final es con base en el artículo 605.2 del COIP respecto al sobreseimiento, solicito el sobreseimiento de mi defendido y que se deje sin efecto todas las medidas cautelares, de no acoger mi pedido al menos que se deje sin efecto las medidas cautelares personales para que mi defendido pueda presentarse a la audiencia de juicio y ejercer su derecho a la defensa. Dr. Francisco Rosero Utrera, abogado defensor del procesado Jorge Jalil Ponce. Desde las decisiones posibles en esta etapa procesal, esta audiencia puede ser única y legalmente mediante dos vías, dictándose un auto de llamamiento a juicio o dictándose un auto de sobreseimiento, para sobreseer el artículo 605 del COIP, ha previsto 3 circunstancias, y para esta defensa técnica utilizaremos la premisa del numeral 2 de dicha norma, esto es cuando se concluya que los hechos no constituyan delito y que los elementos en los que fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la responsabilidad penal de la persona procesada. Esta

defensa técnica explicara a usted como el relato de los hechos acusados por fiscalía no podrán ser adecuados a ninguna descripción típica y además que los elementos en los que ha sustentado su acusación no son suficientes primero para presumir la existencia de un delito, y segundo para presumir la responsabilidad del ing. Jorge Jalil. Este proceso tiene su origen cuando mediante memorando de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por el doctor Edgar Chávez, quien investigaba un presunto delito de lavado de activos hace conocer a la señora Fiscal General del Estado, respecto de la presunta comisión de un delito de delincuencia organizada en relación a la adjudicación de la construcción del hospital de 30 camas, de la ciudad de Pedernales al Consorcio Pedernales Manabí, dicho sea de paso ese primer elemento mencionado por Fiscalía no hace relación en ninguna parte al ingeniero Jalil, sin embargo sobre la base de aquel se realiza una formulación de cargos en los siguientes términos, primero se dijo que mi defendido desempeñaba las funciones de subdirector del secob, segundo fiscalía sostuvo que inobservo reglas específicas de la contratación pública en la suscripción del contrato con el consorcio Pedernales Manabí, tercero, indicó que el consorcio Pedernales Manabí no estaba constituido a la fecha en la que se realizó la adjudicación de ese contrato a ese consorcio, y cuarto indico que existe un audio que forma parte del expediente fiscal, en el que el señor ex asambleísta Eliseo Azuero menciona las actividades del ingeniero Jalil. Con este antecedente, y conforme lo establece el ultimo inciso del artículo 603 del COIP, que dice que la acusación fiscal solo podrá referirse a los hechos, circunstancias y personas puestas en la formulación de cargos paso a referirme a cada uno de los hechos que imputa fiscalía a mi defendido. Primero, respecto de las versiones del subdirector del secob, mediante acción de personal de jueves 07 de noviembre de 2019, fs. 8513 y 10196, en efecto, se designa al ingeniero Jorge Eduardo Jalil Ponce, como subdirector General del Secob, sus funciones se encuentran descritas en la resolución de 20 de marzo del año 2019, fs. 8515, 8528 y 10185 a 10195 del expediente fiscal, donde consta esta resolución, en cuyo artículo 1 establece la obligación a cualquier persona que haga las veces de subdirector general del secob, de suscribir contratos inferiores a 80 millones de dólares. Esta información que consta establecida en esa norma de carácter legal y cumplimiento obligatorio, es ratificada por el señor perito en contratación pública en su informe que obra a fs. 11680 a 11728, específicamente pagina 28 de su informe. Fiscalía al formular cargos y al inicio de esta audiencia, mencionó que la pertenencia a la organización del ingeniero Jalil, se advierte desde el inicio mismo de proceso contractual, dijo textualmente fiscalía, aquello es mentira. El inicio del proceso contractual data del 25 de octubre del año 2019, esto de acuerdo con el propio elemento 7 que fue referido por fiscalía, y de acuerdo con la resolución de inicio y aprobación de pliegos, para la contratación básico de 30 camas de Pedernales, que es suscrita por el Arq. Patricio Morales Calderón, esto consta a fs. 9623 del expediente fiscal. Esta información, es corroborada por el señor perito Rubén Gallardo, página 6 de su informe, numeral 1.2.a, esto significa que antes de que el ingeniero Jorge Jalil ingrese a formar parte del Secob y sea nombrado como subdirector General del Secob, ya se había conformado una comisión técnica, y no es cierto que su pertenencia se advierta desde el inicio del proceso contractual. Una comisión técnica fue formada incluso antes del ingeniero Jorge Jalil, en el proceso de licitación lico secob

004 2019, esta primera comisión estuvo conformada por la ingeniera Jennifer Beatriz Cobeña, delegada por la máxima autoridad, el ingeniero René Tamayo, otro de ellos ingenieros de esta comisión fue Patricio Morales Calderón, como representante del área requirente que es la subdirección general del secob, cargo que luego fue ocupado por mi defendido el ing. Jorge Jalil. El tercer integrante de esa comisión fue la ing. Ana Lucía Mendoza Vega, profesional afín al objeto contractual, y dos delegados, uno de la coordinación de gestión jurídica y otro de la dirección financiera. Esta información se desprende de la fs. 5070 donde consta el memorando No. SECOB-SECOB-2019-0405-MM, de 24 de octubre del año 2019, suscrito por el Ing. Tamayo y confinado además en el informe de contratación pública f. 11685. Recién el 21 de noviembre de 2019, conforme se desprende de la fs. 5078 y 11686, el ing. René Tamayo notifica al Ing. Jorge Jalil Ponce haciéndole conocer que formara parte de esta comisión técnica, de esta forma queda establecido que el primer hecho que atribuye fiscalía a Jorge Jalil deviene de una argumentación falaz. Segundo, le dijo que el ing. Jorge Jalil inobservó normas específicas relativas a la contratación pública, el simple hecho que fiscalía utilice en su argumentación el verbo inobservar, significa que en el peor de los casos existe una responsabilidad administrativa culposa de acuerdo al art. 45 de la LOCGE que textualmente indica: “la responsabilidad administrativa culposa de autoridades, funcionarios, dignatarios y servidores del Estado, se establecerá en base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales del asunto que se trate”. Pero fiscalía para sustentar esta supuesta inobservancia de las normas, utiliza un informe de responsabilidad remitido por la Contraloría, el número 009-2020-DPM, que consta a fs. 808 a 820 del expediente fiscal, informe que contiene 4 conclusiones. La primera conclusión de contraloría en este informe, lo que no nos dijo la fiscal, es que la comisión técnica no expuso en el informe de evaluación cuales fueron los rubros considerados más importantes, ni estableció específicamente los rubros con errores en la revisión de la oferta de la compañía Vicente Rodríguez Cia. Ltda. eso también es falso. Basta con remitirnos a los documentos que constan dentro del mismo expediente de fiscalía, fs. 5090, cuerpo 51, consta el informe de evaluación técnica con el código del proceso LICOSECOB 004-2019, de 11 de diciembre de 2019, claramente en este informe se establece que los precios unitarios propuesto por la oferente constructora Vicente Rodríguez Cia. Ltda. no son acorde con las especificaciones técnicas que se establecieron para ese proceso contractual, estas especificaciones técnicas constan subidas en el portal de compras públicas del Sercob, información a la que tiene acceso cualquier persona que desee verificar si se están cumpliendo con los lineamientos de este proceso y además obran en la fs. 5183 a 5297 del expediente fiscal y se establece que esa información no era convalidable y debía ser descalificada esta empresa. En este sentido, a fs. 7658, cuerpo 77 del expediente, consta la versión rendida por el representante legal de la compañía Vicente Rodríguez Cia. Ltda. Dentro de su exposición al fiscal, el señor representante legal expuso que fueron efectivamente descalificados por no haber cumplido con los requisitos mínimos que establece la calificación de los precios unitarios, y cuando respondió la pregunta 6 que le formulo la fiscalía, textualmente refirió el representante legal “la observación dada por la comisión técnica es apegada a los pliegos por lo tanto su descalificación fue legal” respecto a este

mismo punto, el propio perito de contratación pública, fs. 11680, a 11628 establece que esta observación que la esgrime de esta forma que la acabo de explicar por la Contraloría General del Estado en contra de la Constructora Rodríguez, no debía ser calificada por parte de la Comisión Técnica, como integralidad de la oferta, sino dice el perito de contratación pública con sus propias palabras, que lo que era entregarle una calificación de 0 puntos a la oferta económica de la constructora Rodríguez, y con cero puntos es imposible para avanzar al siguiente punto y por lo tanto su calificación es legal. Por lo que la primera contratación de fiscalía no tiene sustento y los propios documentos del expediente fiscal lo comprueba. La segunda conclusión que establece Contraloría sobre los indicios de responsabilidad penal es que la comisión técnica no valoró la calificación de la constitución legal y funcionamiento de dos compañías, Grupo Industrial JBDR Sociedad anónima de propiedad variable, y la segunda compañía de Sumec, ni que se valoró la experiencia de cada una de ellas, al respecto, basta con que observemos la foja 5100 vuelta, en ella consta un documento de la Superintendencia de Compañías, del cual se desprende que dicho grupo el GPDR, en calidad de persona jurídica como el consorcio Pedernales, inició su existencia legal recién el 18 de abril de 2019, y por tanto incumplió con el requisito mínimo exigido para las personas jurídicas que en este caso según los pliegos era de 3 años. También se dice que la experiencia, pero la calificación técnica en cambio está acorde a lo que establece el numeral 4.1.4 literal f de las condiciones particulares del modelo del pliego obligatorio aprobado por el propio Sercop, el ente encargado para que se cumplan con los requisitos mínimos establecidos, y también que se incumplió con el artículo 288 de la Constitución de la República, y el art. 4 de la LOSNCP respecto de la participación nacional y la preferencia de las empresas nacionales. La Comisión Técnica al observar esta normativa constitucional y legal, lo que fue descalificar legalmente a esa compañía. Pero en este mismo sentido, a 7672 consta la versión rendida por el señor Cesar Leonar Santana, representante del consorcio Pedernales, el sostiene que tuvo una calificación de 10.46, y que por eso quedaron descalificados dentro de las ofertas, cuando responde a la pregunta 7 de fiscalía, textualmente dijo que no presentaron ningún reclamo administrativo por esta fuera de tiempo para enviar observaciones y mostraron su conformidad hecha por la comisión técnica, por otro lado respecto de esta compañía sumec, fs. 5104 a 5105, se verifica que la fecha de constitución de esta compañía como persona jurídica fue el 23 de febrero de 2017, esta empresa participa de forma unilateral de forma jurídica y al participar de esa forma también debía justificar el cumplimiento del requisito mínimo dentro del expediente y sin embargo es una observación que carece de sustento legal, al estar relacionada además con la existencia legal de estas dos empresas el señor perito en contratación pública, quien debería dar fuerza a las conclusiones de contraloría, concluye que “de acuerdo con art. 16.6.1.3 y 4.1.4 de la Resolución SERCOP,2017-0078 de 23 de abril de 2017, al existir disposición legal expresa, no podía acreditarse su experiencia en el extranjero, y de esa forma el perito, desdice la conclusión de contraloría y da la razón a la comisión técnica por la descalificación de estas dos empresas, pero adicionalmente este parámetro de evaluación no era del ingeniero Jorge Jalil, es un tema eminente jurídico, y a quien le corresponde decir eso es al ente el abogado Cruz y su observación no es ilegal sino que no está apegada a la normativa

vigente en ese momento, por tanto no hay lugar esa conclusión y así se establece en los parámetros de evaluación jurídica, proceso que consta a fs. 5121 a 5133 del expediente fiscal, cuerpo 52, sustento para la segunda conclusión de contraloría. La tercera conclusión, con indicios de responsabilidad penal, es que la comisión técnica no se certificó la presentación del formulario 4 denominado compromiso de subcontratación de la compañía ribconsib, descalificando , pero esta descalificación es obvia pertinente y absolutamente legal porque cuerpo 52 foja 5114, esta compañía ribconsib presenta dos formularios número 4, estos formularios sirven para acreditar un compromiso de subcontratación de acuerdo a lo que ordena la ley no puede exceder del 30% del monto del contrato principal, si excede es descalificado, cuando esta compañía presenta 2 certificados sumatoria de los ítem de subcontratación arrojaban 31.69% de subcontratación, y por lo tanto la descalificación deviene en legal, la comisión técnica debía ignorar uno de los certificados y valorar a otro y ese accionar que sugiere Contraloría es el ilegal, la comisión técnica no cometió ningún delito al descalificar, pero igual esa responsabilidad no era tema de Jorge Jalil por no ser de la construcción, era un tema de revisión eminentemente jurídico que lo tenía que realizar el abogado Cruz, y que así lo hizo conforme lo que establece la ley, conforme la fj. 11699, pero además Riconsib presento una impugnación a la descalificación y fue resuelta por una persona distinta a cualquiera de los de este delito de delincuencia organizada, o por ninguno de los miembros de la comisión técnica, fue resuelta por la comisión general jurídica del secob, si lo sostiene el propio perito de contratación pública en la fj 21 de la pericia fj. 1700 del expediente fiscal, donde consta la providencia 002SECOB, CCGJ2020003, dicen que al presentarse estos dos criticados automáticamente se excedió en el límite de la subcontratación y por lo tanto dice que la descalificación realizada por la comisión técnica es legal, no hay lugar a la tercera conclusión de contraloría en su informe. Y la última conclusión de contraloría dentro de su informe es que no se habría comprobado la experiencia legal ni específica del Consorcio Pedernales Manabí y además se presentó como subcontratista a Construdafra SA. Primero respecto de la experiencia cuerpo 97, fj.9693 consta el acta No. 02 del proceso licitatorio 004-2019 lico-secob, corresponde al acta de preguntas y respuesta de 05 de noviembre de 2019, antes de que Jorge Jalil ingrese a formar parte del Secob, en esta acta, los anteriores miembros de la comisión técnica de la cual tampoco era parte del señor Jorge Jalil, lo que hacen es responder a las preguntas que realizan los oferentes en cuanto a dudas que presentan respecto de cómo certificar su experiencia, y así tenemos las respuestas a las preguntas 1, 8, 9 y 17, fs. 9623 del expediente fiscal, donde los anteriores miembros de la comisión técnica establecieron que “se acreditara como experiencia del oferente, la adquirida en relación de dependencia en calidad de residente de obra o superintendente de obra. Las preguntas formuladas tratan del 28, 30 y 31 de octubre y de 1 de noviembre de 2019, sigue siendo una fecha anterior a la entrada del ing. Jorge Jalil al secob, y de esta forma antes de que como se dice mi cliente haya pertenecido a la presunta organización ya se establecieron las reglas a las cuales se deferían la constatación de la experiencia que ahora deben acreditar aquellos compromisos de asociación o consorcio que participan con dos personas naturales distinto a las personas jurídicas que eran , aquí ahora si para las personas naturales se dice que se tiene que

acreditar la experiencia simplemente con estas certificaciones que le indico. Pero, además, esta certificación de acreditación de experiencia en ese sentido deviene de una normativa legal. Art. 31 de la resolución Sercop 2019, 0072, textualmente dice: “Las entidades evaluantes al valorar las ofertas presentadas como consorcios, asociaciones o compromisos de asociación o consorcio respecto a la experiencia deberán evaluarlas por las sumas de las experiencias de los participantes”, eso es lo que hizo la comisión técnica, evaluaron siguiendo los parámetros establecidos, requisito mínimo de la experiencia legal. Respecto de que no se habría justificado el patrimonio, no hay en ningún enunciado en el informe de indicios de responsabilidad, de la contraloría respecto a aquello, la otra observación de contraloría de este punto, que es que se habría presentado como subcontratista a Construdafra S.A., al ser una persona que se presenta como subcontratista y parte de una oferta, son ellos quienes tienen la obligación de cumplir con los parámetros que les exige la ley y los pliegos en cualquier tipo de contratación, al presentar el formulario denominado 4, que establece las reglas de la subcontratación, la comisión técnica califica aquel rubro sobre la base de los documentos que el oferente presenta para acreditar este rubro, estos documentos que presenta el oferente gozan de la presunción de legalidad, legitimidad y validez, y en el caso del consorcio de pedernales Manabí, no se desprendía en ese momento una posible relación entre el oferente y subcontratista, al contrario, existe una declaración de que tiene que presentarse, establecida en el numeral 14 denominado carta de presentación y compromiso, obligatoriamente todos los oferentes tienen que cumplir con ese presupuesto, y dentro de esto, lo que se les exige es que presenten una especie de declaración juramentada, y así lo ratifica el señor perito en su informe en la f. 11704, dentro de esa declaración la señora Tania Elizabeth Saltos Cedeño, esposa del señor Veliz a quien se le dictó un auto de sobreseimiento, textualmente expuso en esta carta de compromiso “declaro bajo juramento que no tengo asociado dependencia de ningún tipo con los accionistas, representantes a la empresa oferente a la cual me ofrezco a prestar mis servicios como subcontratista, esto significa que la única sobre la cual podría recaer algún tipo de responsabilidad por haber faltado a la verdad, y no decir que es pariente o esposa del representante legal del consorcio Manabí, es a la subcontratista, la declaración de esta, no puede recaer en responsabilidad de la comisión técnica porque ellos no declararon absolutamente nada en ese sentido, este informe de indicios de responsabilidad por sí solo no hace fe en nada, necesita que los que elaboraron ese informe, vayan y declaren, y las versiones de quienes elaboraron el informe constan en el expediente fiscal, fs. 6885, Miguel Bermúdez, operativo, dijo que se invitó a recopilar documentos f. 6786, Gary Bowen Giler, dijo que no elaboró el informe de Contraloría y que desconoce de los indicios; f. 6887, Tapia Dejanum, operativo, indicó que sus funciones eran notificaciones y entregarla, f. 6888, Fran Macías, dijo que no realizó ningún trabajo de componente de f. 6878 Anor González dijo que el IRP es únicamente, porque el oferente adjudicado suscribió un con la empresa Construdafra. De esta forma no queda corroborado ese informe con indicios de responsabilidad penal y tampoco el informe de contratación pública. Se dijo que el Consorcio Pedernales Manabí no estaba constituido a la fecha de adjudicación, la explicación es que el art. 36 y 37 de esta resolución Sercop 2019 072 que dice, en el caso de resultar adjudicado en un

procedimiento de contratación dentro de un término no mayor a 30 días desde la notificación de adjudicación, los partícipes formalizaran el contrato de asociación y consorcio. La resolución de adjudicación data del 16 de diciembre de 2019, y la constitución del consorcio pedernales Manabí empieza el 17 de diciembre porque así lo manda la ley, tampoco tiene sustento. Beatriz Cobeña, quien se sometió a un procedimiento abreviado, rindió varias versiones ante fiscalía, ella fue nombrada por el ing. Tamayo como presidenta de la comisión técnica el 25 de octubre de 2019, ella remitió y suscribió el informe de ofertas de 11 de diciembre de 2019 y lo remitió junto con la adjudicación al ing. René Tamayo, en sus primeras versiones dijo que el pedido del señor Tamayo como coordinador general de la Zonal 4, fue que se la designa a ella para que presida y dirija la Comisión. Se limitó a decir al inicio que quien autoriza la adjudicación y quien establece a quien se tiene que adjudicar es el ing. Rene Tamayo y luego cambia su versión indicando que la recomendación de adjudicación se hizo sobre la base de los informes del Ing. Jalil y del Ing. Andrade, que Jalil fue quien realizó el cambio de la designación de la comisión, dijo en una de sus versiones, lo cual es falso, por cuanto quien notifica y quien da la asignación de los miembros de la comisión fue del ing. Tamayo. Que le comentó el Ing. Jorge Jalil que este contrato era un compromiso de los assembleístas, y dijo que Jalil le refirió a Cobeña que Tamayo era su padrino y que Jalil al área financiera jurídica para que elaboren de una u otra forma las funciones. Indico que Alan Zambrano es hermano de Jalil lo cual fue desmentido en la versión de Zambrano, lo cual obra del expediente fiscal y se puso de víctima la señora Cobeña. Todo esto es mentira pues el área financiera representada por el señor Dany Javier Calderón, en su versión de 08 de junio de 2020, fj. 2844, dijo que el informe final lo realizó la señora Jennifer Cobeña, no el ing. Jorge Jalil, y sostuvo que el informe de evaluación lo entregó a las manos a la señora Cobeña, por eso hay esa pericia donde se establece que la sumilla le pertenece a la y que suscribió con su puño y letra y que cuando se le entregó se encontraba en compañía del abogado Abarca, abogado que no ha sido vinculado a la causa ni considerado como sospechoso y cuando entregó entre el Cobeña y abarca conversaron y le dijeron mira hay que cambiar determinada información y tienes que cambiar las cifras de letras a números, y el cambio que hizo el ing. Dany Calderón de este segundo informe también se lo entregó en las manos a la ingeniera Cobeña, entonces no es que el ing. Jalil haya tenido injerencia en esa información. Entonces a la pregunta 10, al responder a Fiscalía, el señor Dany Calderón indico que desconocía que esos informes se pusieron en conocimiento del Ing., Jorge Jalil y en consecuencia miente. Pablo Cruz, quien es el representante del área jurídica dijo que cada uno de los miembros de la comisión técnica elaboró su revisión sobre la base de los conocimientos técnicos que cada uno de ellos tiene, que el 5 de diciembre del año 2019, dio lectura a su informe frente a todos los miembros de la comisión técnica, y que entregó su informe a la señora Cobeña, quien lo designó como miembro de la comisión fue la máxima autoridad y no el ing. Jalil. El profesional afín al objeto contractual Ángel Alejandro Calderón también rindió versiones y mencionó que quien lo designó fue el ing. Tamayo, no el ingeniero Jalil, y eso es corroborado por las relaciones de llamadas, que constan a fs. 12234 v, donde se desprende que las comunicaciones vía telefónica entre el ingeniero Jorge Jalil y el señor Ángel Andrade

recién empiezan el 22 de noviembre del año 2019, un día después de la adjudicación. Pero, además, el ing. Andrade indico en su versión que no conocía al Ing. Jorge Jalil sino a raíz de la adjudicación de la designación en la comisión técnica. Finalmente la fiscalía dijo que en un audio en la conversación el asambleísta Eliseo Azuero, hace referencia a las actividades del ing. Jorge Jalil, analice las actividades del ing. Jalil y todas ellas devienen de mandato legal por lo que ahora paso a analizar el audio denominado la llamada y la verdad y en este informe donde se hace una transcripción de este audio, al inicio se estableció que tenía 19 minutos y 0 segundos exactos, luego se hace una nueva explotación del mismo audio que en el cuerpo 17 y ahora resulta que este audio denominado la verdad que tenía 19 minutos ya tiene 31 minutos y 55 segundos, le aumentaron más de 10 minutos al audio, en este audio que consta peritado en las fojas 11614 y 11666, a partir del folio 97 se hace la transcripciones de las emisiones lingüísticas, se le acredita al bm1 la voz de Daniel Mendoza, y a bm2 la voz de Eliseo Azuero, en esta conversación que mantienen estas dos personas, se nombra a una tal Meche 8 veces, a Paula 11 veces, a cesar 5, a Tello 13, se nombra a Guacho a Romero, a Daniela Franco, el colorado y otras personas, ninguno de ellos vinculado a esta causa. A mi defendido Jorge Jalil, no, a un tal Jalil selo nombra 9 veces, y es vinculado por fiscalía como Jorge Eduardo Jalil Ponce y ahora acusado en esta causa, el primero en nombrar a Jalil es Mendoza en el contexto de unas presuntas amenazas de muerte ´para el señor Eliseo Azuero, sin embargo sostiene que es la mano derecha del señor Azuero, luego hablan de la entrega de dinero a asambleístas al señor Jalil, y finalmente Mendoza dice que ese tal Jalil ha entregado a un tal franco dinero en su departamento que sabe todo y que retiró 185000 en efectivo para el de la cuenta de un tercero. Sobre la base de este audio, lo menos que esperamos de fiscalía es que diga de este tal Jalil, primero que sea una persona peligrosa, segundo que ha entregado dinero a asambleístas, cuando, donde, fecha y lugar, monto aproximado, que este tal Jalil tiene una relación con el tal franco, nos entrega el nombre completo del tal franco para saber que ese audio es verdadero, domicilio y que ese tal franco efectivamente nombrado en ese audio. Ninguna de la información que consta en ese audio ha sido corroborada por fiscalía, con uno solo de los elementos del expediente fiscal. Simplemente han presentado en esta audiencia el testimonio anticipado de 5 personas, Daniel Mendoza, este señor de acuerdo a lo que consta en la foja 6587 del expediente es experto, facilitador y conferencista en temas de psicológica del éxito y persuasión subconsciente, dentro de su testimonio estableció sus funciones y su primera mentira al rendir su testimonio aparece cuando dijo “siempre ratifique mi predisposición con las autoridades para que se pueda esclarecer esta trama de corrupción, eso es mentira. Su primera versión consta de 5 de junio de 2020, fj. 1727 y dijo desconozco los elementos y hechos que son parte de la investigación, que usted fiscal hizo referencia y no podría referirme a preguntas e información que desconozco. Inicia su testimonio mintiendo y ahora es cooperador eficaz de fiscalía. Refiere un sinnúmero de barbaridades, habla de unas entregas de dinero entre terceras personas y luego de repente habla del señor Jorge Jalil indicando que ha seguido como intermediario para entregar mensajes al señor Azuero, eso es mentira. Dentro de la primera intervención de fiscalía dijo que el periodo de este delito data de 2019 al 2020, entendería que es enero. En ese entonces todavía no estábamos en

alguna situación de pandemia, y tanto el señor Azuero como Mendoza eran los dos asambleístas en ese entonces, trabajaban en el mismo edificio y probablemente en el mismo piso, y cualquier mensaje que necesiten entregarse entre ellos, podrían hacerlo personalmente y no a través de mensajeros, sin embargo, mensajes de ellos dentro del expediente fiscal no existe. Fiscalía dijo que muestra de ello son las comunicaciones telefónicas que existen entre el señor Jalil y Azuero, es otra mentira, hay dos llamadas telefónicas que le realiza el señor Azuero al señor Jalil, cuando se realizaron esas llamadas telefónicas?, que le dijo el señor Azuero en esas llamadas telefónicas Azuero a Jalil ¿, que fechas, nada de esa información conocemos porque no nos la dicen, y no consta dentro del expediente fiscal., tal es así que no existe una relación cercana entre Eliseo Azuero y Jorge Jalil, que incluso dentro de los documentos que hizo referencia el abogado de la densa de señor Azuero, indico que en las últimas fojas se pidió una explicación a Tamayo de por qué se nombró al ingeniero Jorge Jalil como subdirector general del secob, consta a fs. 12185 12184 del expediente lo cual es una mentira, también dijo Mendoza que Jalil y Calderón tienen una relación cercana. Franklin Calderón otro colaborador eficaz, cuando rindió la primera versión en fiscalía dijo que nunca se ha beneficiado con un cargo público, fj, 4963, y en esa primera versión ni siquiera menciona a mi defendido, luego cuando se convierte en cooperación eficaz ya cambia su versión, y dijo si le conozco al salir Jalil, somos conocidos del medio de ingenieros, fue nombrado director del Secob a mediados de noviembre, mentira, Jorge Jalil nunca fue nombrado director del Secob, Luego dijo que quien le hizo ingresar al Sercop fue el señor Franco Romero, le cambian de padrino ahora, ya no es Azuero ahora es Franco Romero. Dicen que se mencionó que Luis Cobeña fue quien le conectó con Romero, Luis Cobeña rindió una versión en fiscalía, fj. 12124 y en ella negó de forma rotunda haber realizado tal recomendación, dijo que se le encargó a Jalil una misión que es la construcción del hospital Pedernales y que elaboró el informe final junto con los miembros de la comisión técnica, nada de esto fue corroborado dentro del expediente fiscal. Calderón dijo que 40 000 era para Jalil y 20000 era para el dentro de su testimonio y que existen para verificar aquello, llamadas insistentes, todos los días, que empezaron el día 6 al 12 de marzo del 2020, verifiquemos si eso es cierto y verifiquemos en este informe, que lo mando a elaborar la misma fiscalía y va a ver que no existe una sola llamada entre el 6 y el 15 de marzo del 2020 que le haya hecho. Jorge Jalil a Franklin Calderón o Franklin Calderón a Jorge Jalil simplemente esa información no existe es una mentira. Verifiquemos, tiene los teléfonos celulares de Franklin Calderón, exploremos esa información y verifiquemos si es que en esas pericias donde se explota la información de los teléfonos celulares, existen esas llamadas entre el 6 y el 15 de marzo de 2020, y vamos a ver que no existen una sola de las llamadas, mentira. Se habló de una compañía Mercampar y se dijo que después del 15 de abril de 2020, el contrato entre Mercampar y Joalnapi, se hizo la transferencia al señor Jorge Jalil que data de los primeros días del mes de mayo del 2020, primero que eso es mentira porque no ocurrió el mes de abril del 2020 ni posterior a ello el contrato entre Mercampar y Joalnapi, ese contrato data del 4 de febrero de 2020, y consta a fs. 11999 a 1206 del expediente fiscal, el señor Calderón Mintió, en su testimonio anticipado. Mendoza dijo que José Veliz, el representante legal del Consorcio Manabí, y Jorge Jalil existe una relación cercana y

también es mentira, voy a comparar estos testimonios. Franklin Calderón textualmente dijo “inicios de diciembre nos reunimos en mi oficina Jorge, Jalil, José Veliz, Juan Carlos Guerra y mi persona, habla de 4 personas. José Véliz en cambio dijo Juan Carlos Guerra me citó a una reunión con él, y el ingeniero Franklin Calderón el 2 de diciembre de 2019, donde estamos solamente los 3, no habla del ing. Jalil, lo único que habla del ing. Jorge Jalil es Franklin Calderón, este señor Juan Carlos Guerra rindió una versión a fs. 12 022 del expediente primero que negó haber mantenido esa reunión y segundo ni siquiera menciona a Jorge Jalil. Franklin Calderón dijo que negocio los porcentajes del contrato con Jorge Jalil mientras que José Veliz dijo que quien negoció los contratos fuera Franklin Calderón, a Jalil no lo mencionan porque no estuvo en esa reunión. Franklin Calderón dio que tenían 2 personas dentro de la comisión técnica, no refirió qué personas. Mientras que dijo que Franklin Calderón tenía dentro de la comisión técnica a Jennifer Cobeña, fs. 12275 a 12332, existen 998 llamadas entre Franklin Calderón y la señora Cobeña, Franklin Calderón dio que Jorge Jalil exigió a José Véliz 4 cheques. José Véliz dijo que le exigió esos 4 cheques fue Franklin Calderón, pero esos 4 cheques fueron encontrados cuando fiscalía hizo alguno de sus allanamientos en poder del señor Franklin Calderón y ninguno de esos cheques consta fijado a nombre de Jorge Jalil o alguno de sus allegaos, o sino fiscalía lo hubiera dicho en esta audiencia y no lo indicó. José Veliz dijo que cuando le consignaron el anticipo recibió un mensaje de Franklin Calderón que decía Jalil no mientas ya tienes el anticipo, donde esta ese mensaje, no existe pese a que tienen los celulares de todos en esta causa, esa información es falsa. El señor Veliz en su testimonio indicó que Franklin Calderón tenía insistentes llamadas de assembleístas, no de Jorge Jalil, y así se fue desvaneciendo la información que dio franklin calderón. Ninguno de los testimonios que rindieron ante usted dentro de esta sala de audiencias han podido ser corroborados con elemento alguno de fiscalía y que más bien todos los elementos de esta audiencia desdicen de aquello. Se dijo que se contaba con los cheques No. 19, 20, 21, y 23 que habían sido destinados para el cobro de Jorge Jalil, ni siquiera se lo nombra con el nombre que él tiene, sin embargo invito a revisar la fs. 143 donde constan los cheque 20, 21, 23 dice en el detalle del talonario sin información, pese a esto dice que en el hospital del consorcio pedernales se establece 380000 era comisión Jorge Jalil y Tamayo, sin embargo Calderón refirió que la comisión era de 680000 en su testimonio anticipado, la señora fiscal dijo que se disfrazó un contrato entre Mercampar y Joalnapi de 185000, cuanto mismo se le entregó 185000, 320000 680000 o 380000 que es lo que suman esos 4 cheques, pero lo que si sabemos señor juez es que el dinero que se encontró producto del cobro de esos 4 cheques, fueron todos ellos encontrados en poder del señor calderón y de nadie más, esos 4 cheques el dinero lo tenía Calderón, no existe ningún beneficio económico por parte de Jorge Jalil, caso contrario en qué momento entre 7 de noviembre 2017 que es cuando ingresa Jalil al Secob y el 17 de julio de 2020 que es cuando se lo vincula en esta causa tuvo en sus bolsillos, cuentas o propiedades, 185000, 320000 380000 o 680000, que nadie se ha puesto de acuerdo cuánto fue la comisión. Los informes de la UAFE no dan cuenta de movimientos inusuales en las cuentas del señor Jorge Jalil. La información remitida por las entidades del sistema financiero no da cuenta de incrementos injustificados de los bolsillos o las propiedades o las cuentas del Ing. Jorge Jalil. No existe una sola

información del expediente fiscal porque no fue referido en esta audiencia, que de determine que Jorge Jalil, producto de la pertenencia permanente y reiterada de esa organización delictiva, haya incrementado en su patrimonio, o si no con qué objeto Jorge Jalil pertenece a esa organización delictiva si no va a obtener un solo centavo de rédito para su favor, lo que también desdice lo que dijo la fiscalía dentro de su alegado de apertura. Finalmente, al no existir ninguno de estos elementos y al ni siquiera haberse comprobado que se haya concertado para cometer varios delitos, se dijo peculado, donde está la sentencia por peculado que se determine que se cometió un peculado, un cohecho, donde está la sentencia del cohecho, enriquecimiento ilícito, delitos contra la administración pública se dijo y luego se dijo que también existía un delito de falsificación, como Jorge Jalil participó en esas falsificaciones, no hay nada, lo único que se le dijo a usted es que existían las copias de una investigación por el delito de lavado de activos, dónde está procesado en esa causa el ing. Jorge Jalil para tomarlo como antecedente de la comisión de delitos sancionados con la pena privativa de la libertad mayor a 5 años, no existe, en consecuencia seño Juez, apelando a su sano juicio, a su sana crítica, a la valoración adecuada de cada uno de los elementos entregados por Fiscalía en esta audiencia, al alegato que he presentado de forma oral, pero que también lo hice de forma escrita, le solicito dicte un auto de sobreseimiento a favor de mi defendido el Ing. Jorge Eduardo Jalil Ponce, y se levanten todas las medidas cautelares ordenadas en esta causa. Ab. Jorge Luis Ortega: De conformidad con el art. 604.4.a del COIP anuncia la prueba de forma oral y adjunta el detalle por escrito. Solicitud de exclusión probatoria del Ab. Jorge Luis Ortega: Continuando con mi intervención, nos pronunciamos respecto de la oferta de prueba de la Fiscalía y Procuraduría en calidad de acusador particular, de conformidad con el art. 604.4 del COIP, nos indica que existen dos circunstancias para solicitar la exclusión de los medios de prueba anunciados por Fiscalía y Procuraduría, en relación a la segunda circunstancia establecida en el artículo antes referido, indica que estos medios hayan sido obtenidos de manera ilegal, es decir, incumpliendo norma expresa sobre su actuación o algún requisito formal insubsanable o vulnerando alguna garantía constitucional o de algún instrumento internacional de derechos humanos, en ese sentido, solicitamos que se excluyan los siguientes medios de prueba: los testimonios anticipados de Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Calderón Cedeño, José Véliz Saltos y Edmundo René Tamayo Silva; respecto de estas diligencias vulneran de manera directa y evidente lo determinado en el art. 610 del COIP, que señala los principios de la etapa de juicio, los cuales obligan la presencia del procesado en la audiencia de juicio y solamente la Constitución establece una excepción en el art. 233 inciso segundo, como queda establecido el delito de delincuencia organizada previsto en el art. 369 del COIP, no es de aquellos delitos que puedan juzgarse en ausencia, en consecuencia, se violaría la disposición prevista en el art. 610 del COIP, que establecen los principios de la etapa de juicio y como es, la presencia obligatoria de la persona procesada a la etapa de juicio y juicio, y siendo que la diligencia de testimonio anticipado es una anticipación de una parte de la audiencia de juicio, no podría haberse realizado sin la presencia de los procesados, en este caso, mi defendido Jorge Jalil Ponce, y de otro coprocesado, la diligencia de testimonio anticipado, es anticipar una parte de la audiencia de juicio y

tiene que sujetarse a las reglas establecidas en el art. 610 del COIP respecto de la etapa de juicio, además conforme su propia autoridad lo ha indicado en la toma de esos testimonios, es decir, no se puede realizar la audiencia de juicio y en consecuencia adelantar alguna de sus partes, en virtud del tipo penal investigado y acusado en ausencia de los procesados. De esta manera, se violentaría lo consagrado en el art. 76.4 de la CRE, por lo tanto, se ha vulnerado garantías constitucionales y legales que corresponden a un mandato explícito y concreto como son las reglas de trámite antes citadas. Ahora bien, la técnica de litigación obliga a que indiquemos cómo se debió proceder en cumplimiento de la norma y por qué resulta insubsanable su práctica, se debió negar el pedido de testimonio anticipado por tratarse de un tipo penal que no se puede juzgar en ausencia y mi defendido y otro coprocesado no comparecieron a dicha diligencia anticipatoria de una audiencia de juicio en persona, conforme lo obligan las reglas de la etapa de juicio del art. 610 del COIP, por tanto no puede continuarse la etapa de juicio porque el delito de delincuencia organizada no se puede juzgar en ausencia, y al ser el testimonio anticipado una anticipación de una parte de la audiencia de juicio no debió haberse realizado porque se violaría las reglas y principios del COIP y CRE, en consecuencia, esta defensa técnica solicita que se excluyan estos medios que pretenden ser considerados en audiencia de juicio y además se tome nota de la argumentación esgrimida por el Dr. Francisco Rosero codefensa del ingeniero Jorge Jalil y se dicte auto de sobreseimiento a favor de nuestro defendido Intervención del Ab Santiago Hernández por el procesado José Párraga Intriago: Respecto a lo alegado por la Fiscalía, mi cliente sí cobró un cheque de 100 mil dólares, pero no forma parte de la estructura de delincuencia organizada y tampoco su conducta ha sido reiterativa y permanente (cita resolución de la CNJ), Fiscalía indicó que mi cliente realizaba cobros de réditos económicos como colaborador para hacer efectivos cheques, lo que conlleva a que realizaba actividades de forma reiterada y permanente en la organización. Desde que se comienza a investigar la organización nace con partes policiales solicitados a fiscalía, con varias diligencias, a fs. 3 del expediente se indica que las personas que son parte de la delincuencia organizada estarían presuntamente frecuentando los cantones de Manta, Calceta y Portoviejo, y se presume que estarían involucrados en delitos contra la eficiencia de la administración pública, asimismo existe una solicitud de interceptación de llamadas telefónicas con el mismo antecedente, que estarían utilizando equipos de telefonía celular para comunicarse y planificar el cometimiento de actos ilícitos, Fiscalía ha mencionado que es de forma reiterativa y permanente la conducta de mi cliente basado en un parte policial que consta a fs. 246 del expediente y se puede visualizar que con fotografías los agentes policiales hacen seguimientos el 10, 11 y 12 de marzo, en Portoviejo, Manta y Sucre, pero a quien se le atribuye la fotografía diciendo que es José Párraga Intriago ha sido comparado con una pericia de identidad humana y en el mismo informe el cotejo fisionómico de la persona que consta en el parte policial con el de mi defendido consta a fs. 7826 y la conclusión de ese informe indica (da lectura), a fs. 108 consta la versión del ciudadano José Santos Viteri que aceptó los hechos y recibió una sentencia porque si era parte de la organización, a mi cliente el 10 de marzo José Santos le pide hacer un trabajo, mi cliente se fue a Banecuador en Portoviejo y ahí se entera que iba a cobrar un cheque de cien mil dólares, que no estaba lleno con el nombre mi

defendido y se puede verificar en las versiones de José Santos quien dice a la Fiscalía (da lectura), Frank Calderón no conocía a mi cliente, mi cliente cobró un cheque de cien mil dólares y esas actividades desde que le dijo que vayan a Portoviejo, le tomó dos horas; mi cliente solo retiró el dinero y entregó inmediatamente a Franklin Calderón, si bien hay un parte de vigilancia y seguimiento y la policía se equivoca porque había otra persona que si era parte de la organización y eso está desvirtuado con la pericia de rasgos fisiológicos, quien pidió la pericia grafotécnica al cheque fue la defensa de José Párraga, para demostrar que mi cliente nunca tuvo el dominio del cheque, siempre lo tuvo Franklin Calderón con el gerente de BanEcuador, Galo Fernández. A fs. 189 vta, están los progresivos de la interceptación de llamadas, quien habla allí es el gerente de BanEcuador con Jean Carlos Benavides, organizando como cobrar el dinero del banco (da lectura), además mi cliente en el allanamiento entregó el teléfono, la clave, una computadora que era del GAD de Sucre, y en el teléfono no hay ningún mensaje en el cual mi cliente hable con alguno de los otros coprocesados, mi cliente cobró el cheque porque su compañero de trabajo le dijo ganémonos un cachuelo; para ser colaborador dentro de una organización delictiva, debía decirse que mi cliente conocía que ese dinero iba a servir de coima, pero él nunca supo eso, porque si él sabía no cobraba el cheque. No se le ha vinculado a mi cliente con las llamadas con ninguna de las personas involucradas, su conducta no ha sido reiterativa ni permanente, dice Fiscalía que mi cliente tiene llamadas con José Santos Viteri, pero esas son por el escenario en el cual trabajaban, mi cliente es revisor técnico vehicular y él está en la parte de afuera remarcando los chasis de los vehículos y pasa la información a las oficinas en donde está José Santos y los demás compañeros de trabajo, mi cliente no conocía a dónde iba el dinero, no ha sido parte de la organización. Solicito en base al art. 605 del COIP, por considerar que los hechos no constituyen delito respecto de mi defendido, que dicte auto de sobreseimiento a favor de mi defendido y se levanten las medidas cautelares. Además de los reportes tributarios y financieros mi cliente no registra movimientos inusuales en sus cuentas. No solicita ninguna exclusión de pruebas. Anuncia la prueba de forma oral y se adjunta el detalle por escrito. Intervención del Ab. Jorge Villacreses por el procesado Danilo Fabricio Véliz Saltos: Mi defendido es el hermano de José Leonardo Véliz Saltos, contratista y accionista principal del Consorcio Pedernales-Manabí. Respecto al alegato fiscal y los hechos ciertos, primero, los actos constitutivos del delito han de ser permanentes y planificados, segundo, ha de haber concertación respecto de las personas partícipes de este supuesto ilícito, distribución de roles como elemento subordinado a los tres primeros presentados, ha dicho también el alegato de Fiscalía que el contrato del hospital básico de Pedernales es solo un ejemplo de cómo esta trama de delincuencia organizada operaba, cuarto, que Danilo Véliz Saltos tenía relación de dependencia laboral con su hermano, Ing. José Leonardo Véliz Saltos, esto merece dos aclaraciones, primero en el art. 8 del Código de Trabajo se desprenden los elementos constitutivos del contrato individual que son tres y el número dos, se llama dependencia o subordinación; segundo, es importante saber que el vínculo laboral entre mi defendido y su hermano José Veliz data en este último periodo, porque antes ha habido relaciones laborales de dependencia, a partir del mes de agosto de 2019, hasta la fecha actual inclusive es afiliado como empleado de Construvelesa, cuyo representante legal es José

Leonardo Véliz Saltos, a pesar de esta dependencia laboral, durante mayo y junio de 2020, empleado del Consorcio Pedernales Manabí, esto se verifica con el reporte laboral del IESS de mi defendido, que obra en el expediente fiscal a fs. 10719 a 10731. La dependencia laboral no responde a estas circunstancias y la subordinación a su hermano no es relativa únicamente a su vínculo como dependiente del consorcio Pedernales-Manabí, sino también como dependiente de Construvelesa, Fiscalía ha dicho jefe de talento humano de consorcio Pedernales. También son hechos ciertos presentados por la Fiscalía dentro de su alegato que existen conversaciones, organización también es un hecho cierto porque lo ha dicho Fiscalía y porque no lo discutimos al menos nosotros esta defensa técnica que esas conversaciones tendrán que debatir los abogados respecto de ello a los que les fuere pertinente, pero la Fiscalía ha presentado como hechos ciertos que estas conversaciones o de ellas se concluye que eran para votos, para asambleístas, o lo que fuere hecho cierto que habían acuerdos y hechos ciertos presentados por Fiscalía que es necesario que sin la ayuda de estos colaboradores no se haya podido cometer el ilícito, hasta ahí alegato de Fiscalía respecto de hechos ciertos, respecto de mi cliente en la primera parte de la intervención Fiscal se dice solamente hay evidencia de que cobró los cheques, respetable señor magistrado no es un punto de controversia ni lo ha sido nunca, Danilo Fabricio Veliz Saltos cobro esos cheques, número 2: ha dicho que hay relación laboral hemos dicho que no es un punto controvertido la hemos fortalecido y explicado para argumentar posteriormente, número 3: que esa plata que cambió Danilo era para los actos ilícitos de la organización claro está entonces, que dos de los 3 puntos respecto del alegato de Fiscalía no son controvertidos y nos quedamos con uno solo, la plata que cambió es para entregar a la supuesta organización delictiva. La Fiscalía presenta ahora las siguientes pruebas comunes he sentado ya las bases del debate, la Fiscalía presenta ahora pruebas comunes la Fiscalía ha dicho que todo esto ha iniciado con un memorándum que ha sido mencionado en innumerables ocasiones, firmado por el señor Fiscal doctor Chávez, en el que de otro expediente, de otro procedimiento se puede presumir la existencia de una organización y se presenta la base de esa otra investigación; así que, nos corresponde porque ha sido presentado señor magistrado por Fiscalía como pruebas comunes a todos nos corresponde desmenuzar qué hay ahí, a fojas 52 del expediente esto es parte de aquello que remitió el señor Fiscal doctor Chávez un reporte tributario, Danilo Fabricio Véliz Saltos nada, a fojas 123 y siguientes reporte de la UAFE mi defendido nada a fojas 177 del expediente Fiscal existe un parte, un informe de personas seguimientos e interceptaciones telefónicas en el acápite personas, lo menciona nombres cédula, en el acápite bienes su casa, en el acápite seguimientos no aparece Danilo Fabricio en ningún lado, no es mencionado, no es nombrado y en las interceptaciones telefónicas de forma idéntica no se lo nombra, no se lo menciona a fojas 195 y siguientes parte informe correspondencia telefónica, le pido señor magistrado especial atención foja 205 vuelta foja 215 vuelta, que contienen gráficos específicos en donde se detallan las correspondencias telefónicas de esta supuesta organización delictiva, el único vínculo de correspondencia telefónica de mi defendido es con su hermano el único vínculo de correspondencia es con su hermano y por supuesto su jefe en contextos de vínculos laborales y alguna la Fiscalía lo mencionó por lealtad procesal lo voy a aceptar aunque no lo recuerdo soy muy honesto no están estos

informes pero en alguna otra parte pudiera haber algún vínculo de publicación telefónica con la señora Tania Saltos esposa de José Leonardo Véliz, su cuñada lo cual evidentemente no constituye ningún elemento de convicción de cargo ante el más elemental silogismo básico fojas 230 y siguientes hay un análisis financiero de inteligencia de nuevo mi defendido nada, a fojas 246 y siguientes señor magistrado de nuevo otro informe, partes, seguimientos y vigilancias al final en la página final de ese informe aparecen roles de participación de nuevo nada no aparece Danilo Fabricio Véliz Saltos, fojas 241 y siguientes otro informe UAFE nada, me he referido al memorándum con copias certificadas de otro proceso que da inicio a este proceso de delincuencia organizada y la consecuencia es nada, segundo estoy hablando aún de las pruebas comunes presentadas por Fiscalía, las versiones innumerables versiones ni una sola no voy a hacer referencia específica en honor al tiempo de todos, no hay una versión en la que el resto de procesados sobre los que pudiere solo digo pudiere aún con los sentenciados existir elementos suficientes para presumir la existencia de una organización delictiva no lo conocen, no lo conocían, hasta el momento de la aprehensión, y como ya hemos dicho lo repito porque en la presentación de pruebas comunes ha sido repetido audios, vídeos y afines en donde no aparece Danilo Fabricio Véliz Saltos, dentro de las pruebas comunes señor magistrado la Fiscalía, son pruebas comunes son las ha presentado específicamente en contra del cliente pero los ha denominado comunes tengo que mencionarlas testimonio anticipado de José Leonardo Véliz Saltos, su hermano testimonio anticipado que es elemento de cargo importantísimo sobre la construcción del caso de delincuencia organizada en contra de un sinnúmero de procesados algunos de los cuales es hoy ya sentenciado, ese testimonio anticipado, elemento consustancial de la Fiscalía para construir su caso tiene igual valor para mi defensa, José Leonardo ratifica dice de forma expresa, textual y gracias a Dios delante de usted señor magistrado en la diligencia de testimonio anticipado que él mandó a su hermano a cambiar esos cheques que él le ordenó que le traiga esos cheques a su casa, que él recibió la plata en su casa de esos cheques cambiados en algunas oportunidades porque él era su hermano la persona de confianza con quien ha trabajado durante muchos años y que a él le pidió que le cambie cheques, paso sin detenerme al segundo punto para volver a vincularme al destino de esos cheques y al dolo necesario del colaborador que tiene que tener evidentemente conocimiento ni siquiera voy a debatir que cuando una persona actúa en el ejercicio de su rol aunque tenga conocimiento no comente delito alguno pero no voy a debatir eso porque no es necesario, la Fiscalía también habla de dos matrices de Excel muy importante la primera obtenida de allanamientos esto es muy importante obtenida la primera de allanamiento estas matrices de Excel señor juez salen de un computador CPU, tenido mediante los allanamientos en donde entre muchas otras cuestiones que han proveído información relevante a Fiscalía aparecen también sendas matrices de Excel en dónde José Leonardo como titular del consorcio como girador de la cuenta de BanEcuador del Consorcio Pedernales anotada y registraba cada cheque que giraba y el destino que tenía ese cheque, insisto uno de esas extracciones de información proviene de un CPU, prevenido mediante allanamiento y la otra proviene de un CPU entregado voluntariamente por José Leonardo Véliz Salto dentro del contexto de su cooperación, ambos coincidentes

perfectamente ambas matrices de Excel obran esos informes de fojas 7421 a 7496 el uno once mil cero trece (11.013) a once mil trescientos sesenta y nueve (11369) el otro, qué es lo importante, que todos los cheques cobrados por Danilo Fabricio Véliz Saltos, en esas matrices aparecen y dice Danilo Fabricio Véliz Saltos como cobrador y al lado dice para tal persona hay un nombre que se repite mucho, de alguien que no está procesado que no está vinculado, que no tiene absolutamente nada que ver, más importante que eso señor magistrado en esas matrices de Excel está el perfecto detalle con el que la Fiscalía logró confirmar, corroborar y comprobar todo lo que ha presentado como prueba de cargo los cuatrocientos mil (400.000) dólares, en cheques de cuarenta mil (40.000) dólares para supuestamente no me corresponde a mí decirlo para el asambleísta tal, los trescientos veinte mil (320.000) dólares, en cheques de cien, cien, ochenta y cuarenta supuestamente para los señores de SECOB, eso es lo que dice, lo importante aquí es que todos los cheques cuyo vínculo podrían terminar ésta supuesta delincuencia organizada, están ahí detallados, el nombre de Fran Calderón si la referencia de los asambleístas, la referencia del SECOB, la referencia de otras personas pero ninguno señor magistrado le ruego que me comprenda lo que digo ninguno de esos detalles, de esos datos donde está el número de cheque quién cobró y el destino en ninguna parte hay ningún vínculo entre los cheques que cobró Danilo con ninguno de los procesados, con ninguno de las partes de esta supuesta trama de corrupción, esas matrices de Excel son pruebas contundentes de cargo para la Fiscalía no pueden no ser evidencia de descargo la Fiscalía también dijo cuando hablaba de pruebas comunes todo concatenado, todo coherente, en esos matrices señor magistrado solo como elemento de coherencia y concatenación en esas matrices uno de los cheques por el que se imputa el cometimiento del delito a Danilo Fabricio dice quince mil (15.000) dólares, Danilo Véliz cheques para educación, escuela de sus hijos verán que estamos hablando del hermano José Leonardo dijo que se trataba de una especie de anticipo es su hermano y sabe que respetable señor magistrado en su resolución de sobreseimiento de Tania Saltos está esa referencia a través de un chat de esos quince mil (15.000) dólares, que se le dio un cheque a Danilo para el estudio de los niños, concatenado y coherente, cuando a la Fiscalía le correspondió señor magistrado hablar de las pruebas específicas en contra de mi cliente se ha dicho los siguientes, veintisiete segundos por reloj duro la presentación de las pruebas de cargo en contra de mi cliente y de las pruebas comunes me he referido ya con suficiente detalle, relación laboral lo he mencionado ya lo suficiente cobro de los cheques no es controvertido el hecho de que él cobro los cheques para entrega a la organización delictiva he hecho referencia a todos los elementos de convicción que ha presentado Fiscalía como elementos de cargo en donde existe alguno el más mínimo elemento que vincule esos cheques que tienen sus talonarios, que tienen matrices de Excel alguno de esos cheques con alguno de los procesados o con alguno de las circunstancias objetos de este delito, luego ha dicho la Fiscalía que cómo es economista habría de presumirse que él debe saber que no es correcto cobrar cheques, por supuesto no voy a discutir una elucubración sino asentar que es una elucubración no la subordinación que por mandato legal tiene quien es dependiente laboral como principio de la relación laboral, como si esto fuera poco en su versión propia rendida en este proceso mi cliente ha explicado su dependencia laboral ha explicado con detalle cómo

cambia esos cheques ha explicado que le fue entregar el dinero a la casa de su hermano, corroborando concatenadamente y con coherencia cómo ha presentado Fiscalía todo es todo este relato cierto de hechos no me habría, no me debe, no me corresponde a mí presentar elementos suficientes sino a la Fiscalía superar toda lógica del principio de inocencia del que gozamos todos los ciudadanos, respetable señor magistrado los hechos no son controvertidos aquí no hay más que un análisis jurídico valorativo respecto del vínculo de responsabilidad penal y todos los requisitos necesarios para que sea posible adecuar la conducta de mi defendido a los elementos constantes en el tipo penal del artículo 369 en su inciso segundo, tal cual ha sido presentada la acusación fiscal ni siquiera voy a referirme al beneficio económico porque no obra en el expediente absolutamente nada de lo que se pueda presumir un beneficio económico ilegítimo, como he dicho los hechos no son controvertidos y como los hechos no son controvertidos esto es una cuestión de valoración o de perspectiva de los elementos en los que estamos de acuerdo todos incluida Fiscalía y esta defensa, por lo tanto con muchísimo respeto con extremo comedimiento les solicito señor juez que en ejercicio de la sana crítica, de buen criterio, y nada más que a partir de un razonamiento lógico básico, no elaborado, básico se llegue a la conclusión de que no es suficiente lo que se ha presentado para general un estándar de convicción respecto del vínculo responsabilidad penal que amerite un auto de llamamiento a juicio, por lo expuesto en honor al tiempo le solicito de manera muy respetuosa, muy sentida se dicte auto de sobreseimiento a favor de mi defendido y se levante todas las medidas cautelares que sobre él pesan, paso de manera muy breve con su venia si usted lo permite al leer de forma muy resumida anuncios probatorio le adelanto que no voy a hacer referencia alguna respecto de exclusiones probatorias y le pido de una vez ya hable con la señora Secretaria que permita que por correo quien comparte la defensa técnica conmigo y que no está aquí por efectos del distanciamiento, le pase por correo la oferta probatoria en físico de tal manera que pueda ser conocida por los otros sujetos procesales y que se dé cumplimiento estricto a la contradicción necesaria como principio del sistema acusatorio adversarial que tenemos en el país. Anuncia su prueba de forma oral y adjunta el detalle por escrito. Intervención de la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, sobre el contradictorio del anuncio probatorio. Siendo este el momento oportuno para contradecir la exclusión de pruebas por parte de Fiscalía y también y de aquellas que se pretende por parte de alguna de las defensas de los ahora acusados, me refiero en los siguientes términos: con relación al anuncio presentado por la defensa del señor Pablo Arturo Cruz Buchelli, en los anuncios número 12 y 19, que se pretendería presentar como prueba documental corresponde a un parte policial informativo y el informe con indicios de responsabilidad penal, sobre el cual existe expresa prohibición que se encuentra descrita en el artículo 454 numeral sexto último inciso, por lo cual solicito que desde ya se sirva señor Juez excluir estos elementos probatorios a fin de no contravenir con el procedimiento, en cuanto al anuncio presentado por la defensa de Miguel Antonio Ganchozo Molina, en los anuncios 1, 2, 3 y 5 corresponden a versiones y en el 6, 8 y 9 en igual sentido pero se refieren a partes policiales, lo propio contravienen la disposición contenida en el artículo 454 numeral sexto del Código Orgánico Integral Penal último inciso, por lo que solicito se excluya esos elementos probatorios; Ahora

bien, las defensas han sido coincidentes tanto de los señores Eliseo Azuero Rodas y Jorge Jalil Ponce, y solicitan la exclusión de la pericia de audio realizada por el sargento Gabriel Andrade y la Cabo Segundo de Policía Sandra Ruiz, en la que consta la transcripción de la conversación entre el los ex asambleístas el ahora sentenciado Daniel Isaac Mendoza y Eliseo Azuero Rodas, estas defensas coincidente y sostienen que ésta ha sido obtenido de manera ilícita por tanto con vulneración al derecho constitucional a la intimidad y a la defensa, por cuanto se desconoce la fuente original, con relación a este argumento para que usted señor Juez pueda excluir un elemento probatorio por ser ilícito debe necesariamente observar si existe si éste ha sido obtenido vulnerando el artículo 76 numeral cuarto de la Constitución; es decir, que la evidencia haya sido obtenida violando derechos fundamentales establecidos en la referida norma constitucional, como es a la intimidad o que se haya obtenido sin autorización judicial o con injerencias abusivas o arbitrarias, hecho que en éste caso señor Juez no ha ocurrido, la evidencia a la que se refieren las dos defensas coincidentes fue entregada a la Fiscalía General del Estado, de manera lícita sin que haya existido violación al derecho a la intimidad, todo esto en virtud del inciso segundo del artículo 178 del COIP, relacionado con las sanciones por la violación a la intimidad que dice: no son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente ha quedado sentado y el día de ayer alcanzó el nivel de prueba que estas grabaciones tiene uno de los dos intervinientes entregó a la Fiscalía y que corresponden al señor Daniel Mendoza, él es uno de los intervinientes en la conversación y el segundo interviniente es el señor Eliseo Azuero por las pericias practicadas, y ¿cómo llegó al expediente Fiscal? a través de la utilización de la técnica especial de investigación cómo es la cooperación eficaz, consecuentemente no se requería una autorización judicial previa y tampoco este elemento probatorio ha sido obtenido con injerencias o arbitrariedades más bien se da una conversación voluntaria siendo absolutamente lícita su obtención e incorporación al expediente fiscal, tanto más que una vez que fue entregada este elemento probatorio a la Fiscalía se cumplieron con todos los requisitos establecidos en los artículos 456 y 457 del COIP, esto es el manejo, análisis, conservación; es decir, desde que inició la cadena de custodia se ha cumplido con todos los requisitos sustanciales que garantizan su identidad estado original y condiciones en las que se recibió la evidencia y con relación a lo establecido en el segundo inciso del artículo 457 que indica la demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia estará cargo de la parte que los presente por supuesto, la demostración de la autenticidad estuvo a cargo en su momento y se ha acreditado a través de la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz por parte del ahora sentenciado Daniel Mendoza, por tanto señor Juez, reitero no existe violación constitucional o legal que inhiba la eficacia probatoria siendo por tanto este elemento completamente válido para su incorporación en el expediente judicial y por tanto ser que alcance el valor de prueba en la etapa eh judicial correspondiente, lo que sí les corresponderá a los Jueces del Tribunal de Penal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, es emitir y valora la calidad de esa prueba, entonces por carecer de fundamento y sustento técnico y jurídico este argumento solicita que sea rechazada la pretensión de estas defensas coincidentes y se pueda presentar este

elemento probatorio en la etapa de juicio, en otro sentido la defensa técnica del procesado Eliseo Azuero, en el inciso final y también en su intervención al casi concluir desde el anuncio probatorio refiere que se reserva a solicitar la práctica de otras diligencias probatorias habida cuenta que en el proceso de instrucción fiscal no se han incorporado aún el despacho de peticiones practicadas en la señalada fase, desconociendo de toda manera que la instrucción fiscal señor Juez ha concluido precluyó y que ahora nos encontramos en otro momento procesal y peor aún en el Tribunal Penal estaremos necesariamente practicando otras diligencias, sobre este argumento además solicito que se excluya o que de una vez se delimite esta errada pretensión, toda vez que es ahora señor Juez, en este momento cuando se tienen que anunciar de manera clara, concreta y taxativa todos y cada uno de los elementos probatorios que serán practicados en la etapa de juicio, además este requerimiento presentado de vía oral de manera oral y escrita es por demás general y ambiguo, vulnerando de esta manera los artículos 453, 455, 457, del Código Orgánico Integral Penal, que refieren que la prueba debe ser individualizada, anunciada en esta etapa y practicada en la audiencia de juicio bajo los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria y pertinencia, en este mismo sentido incluso ya se ha pronunciado la CIDH en el caso Castillo Petruzzi y otros, que refiere que la prueba debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y sobre todo teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, y debe ser directa sea testimonial, pericial, documental, anunciada y practicada en los momentos procesales oportunos; por lo tanto, señor Juez desde ya solicito que se descarte esta pretensión, en cuanto al anuncio presentado por la defensa de Jorge Eduardo Jalil Ponce, en el numeral 134 solicita que se incorporen las actas de testimonios anticipados suscritas por la doctora Lucía Toledo y que relacionan con los hoy sentenciados Daniel Mendoza, Jean Carlos Benavides, Franklin Calderón, José Leonardo Véliz y Edmundo René Tamayo, señor Juez hay que hacer tomar en cuenta que con absoluta deslealtad procesal se incorpora, se pretendía ni siquiera dar lectura al listado de testimonios, sin embargo se solicitó con una argumentación insólita y falaz la exclusión de estos testimonios anticipados que los está anunciando los utilizará en la audiencia de juicio, que por cierto cabe recalcar fueron rendidos bajo los principios constitucionales y legales si haber contravenido el ordenamiento jurídico, por lo tanto señor Juez se deja sentado en esta audiencia la forma como se está litigando, finalmente existen dos anuncios probatorios establecidos en el numeral 174 y 175 que al parecer no han podido ser ubicados en el expediente y sorpresivamente tampoco se ha consignado las fojas como si en todo el anuncio probatorio se lo ha realizado, entonces señor Juez en aras de la lealtad procesal solicitamos a la defensa del ciudadano Jalil que se indica en qué fojas del expediente se encuentra para poder hacer mi pronunciamiento, con relación al anuncio probatorio del señor Danny Calderón Lloor, de José Ricardo Párraga Intriago y de Danilo Véliz Saltos, la Fiscalía no tiene que realizar ninguna observación gracias señor Juez. El señor Juez Nacional hace dos aclaraciones para el doctor Jorge Luis Ortega: la primera usted únicamente se refirió a la exclusión probatoria en torno a los testimonios anticipados para que quede claro y la segunda estos dos numerales de anticipo de prueba 174 y 175 por favor doctor Jorge Luis Ortega verifiquemos la foja.

Intervención del doctor Jorge Luis Ortega Galarza, defensa técnica del Jorge Eduardo Jalil Ponce. A mí, me llama la atención en los términos que se refiere la señora Fiscal a esta defensa, porque parece que está en otra audiencia no en ésta en ningún momento he pretendido actuar con deslealtad procesal en mérito al tiempo que nos brindó el señor magistrado es que indique que como indica la norma se presentará un listado por escrito, dice cuando se pretenda anunciar testigos y luego en referirme a la prueba documental; sin embargo, la señora Fiscal ha interpretado mal mi intervención jamás actuamos con absoluta deslealtad procesal, en ninguna actuación y ni en ningún proceso en los que hemos estado patrocinando nuestras causas, segunda aclaración la defensa técnica del ingeniero Jorge Eduardo Jalil Ponce, no solicitó la exclusión de los autos audios así que eso podría refutar aquello porque nosotros no hemos pedido esa exclusión; y, tercera situación señor magistrado nosotros no somos adivinos del pronunciamiento del señor magistrado respecto de nuestros pedidos de exclusión que por la técnica legislativa equivocada primero se evacúa todas las diligencias, todas las pretensiones y luego el pronunciamiento del señor magistrado entonces no puedo dejar en la indefensión a mi defendido en el momento en el supuesto caso no consentido de que no diera paso a la exclusión de estos testimonios anticipados debe anunciarlos eso sí sería un error de defensa, con respecto a los numerales 174 y 175 son documentos que nosotros los tenemos en nuestro poder que no están en el proceso ingresados pero que constan y que son parte digamos que se han presentado a las instituciones públicas, que se los presentará en la audiencia de juicio de así darse, y son documentos que son emitidos de una entidad pública suscrito por el propio ingeniero Jorge Eduardo Jalil Ponce, como memorando No. SECOB-SDG-2020- 0134-M, con firma electrónica que se encuentran de todas formas materializados también en la notaría pública quincuagésima quinta del cantón Quito, entonces estos documentos que son públicos se presentarán sobre la base de lo que establece el artículo 454 numerales 4 y 5, porque son plenamente pertinentes y nos ampara el principio de la libertad probatoria en ese sentido señor magistrado mi pronunciamiento sobre respecto de la réplica o contrarréplica planteada por la Fiscalía General del Estado sobre respecto de nuestro anuncio de prueba en estos numerales en particular y reiteró señor magistrado se pronuncie sobre respecto de la exclusión solicitada por esta defensa técnica a la que no ha argumentado ni ha dado ninguna razón ni técnica ni jurídica la señora Fiscal General del Estado. Intervención de la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. Más allá de la legalidad o no del documento que se exhibe queda claro que no forma parte del expediente Fiscal y que esto ha sido obtenido el 12 de octubre del 2020, es decir se tuvo toda la oportunidad para que puedan ser presentados y que todos los sujetos procesales tengan la posibilidad de estar en conocimiento no sólo la Fiscalía también existe un acusador particular y existen otros coprocesados que tendrán el derecho de conocer porque esas son las reglas del debido proceso, por tanto solicito que se excluyan estos dos elementos probatorios es decir los signados con el núm174 y 175 del anuncio de prueba del señor Jalil. Intervención de la abogada María José Dalgo García, Delegada de la Procuraduría General del Estado Con respecto a estos anuncios probatorios que han sido entregados en este monte solicito igualmente tanto como Fiscalía que se excluyen ya que no pertenecen esos documentos al expediente Fiscal, siguiendo con la exclusión de la

prueba señor Juez solicito también en relación a lo indicado y que a lo presentado por la defensa del señor Miguel Ganchozo, dentro de su anuncio probatorio el numeral 1, 2, 3, 5 y 6 corresponden a versiones rendidas con anterioridad, por lo que no pueden ser presentadas como pruebas anunciadas; Así mismo, dentro de este mismo escrito se indica que se le permita debatir la prueba presentada y la que llegara a presentar en audiencia de juicio, el artículo 604 numeral 4 literal a) indica que se deberá anunciar la totalidad de las pruebas y serán presentadas en audiencia de juicio por lo que la prueba que se presentará en la audiencia es la que se ha anunciado en este momento en audiencia preparatoria de juicio y no otra, así mismo en relación a lo presentado y a lo anunciado por la defensa técnica de Eliseo Azuero, en relación a las grabaciones, estas grabaciones no se han obtenido violando los derechos constitucionales por lo tanto rechazo lo solicitado en relación a la exclusión; y, en relación indicado en el escrito por parte de la defensa del señor Eliseo Azuero lo textualmente señor Juez me reservo a solicitar la práctica de otras diligencias probatorias, habida cuenta que en el proceso de instrucción Fiscal no se han incorporado aún en el despacho de peticiones practicadas en la señalada fase, igualmente el artículo 604 numeral 4 del COIP, en su literal a) indica anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en audiencia de juicio; es decir, que de manera oral, tal y como lo prevé la ley, la defensa del señor Azuero ha anunciado tanto su prueba testimonial, pericial y documental por lo que la práctica de otras diligencias probatorias deberán quedar excluidas a menos que sea una prueba nueva no solicitado oportunamente tal como lo indica el artículo 617 del COIP, en relación a lo indicado por la defensa del señor Jorge Jalil, de los testimonios anticipados con respecto a la solicitud de esta exclusión de las reproducciones de los testimonios anticipados el artículo 502 numeral 2 del COIP, indica que se podrán receptor los testimonios anticipados y en base a esto se recetaron estos testimonios de las personas mencionadas por lo que el momento oportuno para oponerse era antes de que los procesados rindan el respectivo testimonio y no en este momento, en este momento esto ya es una prueba y lo que se está pidiendo dentro del anuncio probatorio es la reproducción de los mismos y nada más señor juez, entonces rechazamos como Procuraduría la solicitud de exclusión de esta prueba, con relación a los procesados Danny Calderón, José Párraga, Danilo Véliz y Pablo Cruz no tengo nada que alegar señor Juez. El señor Juez Nacional de Garantías penales manifiesta a los sujetos procesales que hay una serie de fundamentos de derecho que este juzgador tiene que dilucidarlo de manera exhaustiva, tiene que recurrir al expediente fiscal inclusive y por su puesto tiene que motivar la resolución respectiva; en tales circunstancias se les convoca en persona sin desmedro de la notificación que se lo hará también vía providencia por escrito para el jueves 19 de noviembre del 2020, a las 09h00, para la respectiva resolución oral. Intervención de la defensa técnica del señor Miguel Ganchozo Molina. La señora Fiscal ha solicitado a su autoridad, hecho similar lo ha hecho la representante de la Procuraduría General del Estado, pidiendo que se excluyera o se rechace el anuncio probatorio constantes en los numerales 1, 3, 5 y 6, la señora Fiscal sustente su pedido en lo que establece el artículo 444 numeral 6 ningún inciso, evidentemente frente aquello indico también señor Juez que el artículo 590 establece la finalidad de la exclusión, finalidad de la exclusión de cargo y de descargo, de igual manera el artículo 5 del mencionado Código Orgánico Integral Penal, en el

numeral 5 justamente refiere el beneficios de igualdad; y, el principio de igualdad indica que es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad, de igual manera el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal indica que: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan, en tal sentido consideró al finalizar mi argumento de la defensa del señor Miguel Ganchozo se debe dar la absolucón que corresponda a favor de mi defendido. Intervención del doctor Santiago Salinas Jaramillo, por el procesado Pablo Arturo Cruz Buchelli En relación a la exclusión solicitada por la señora Fiscal sobre los partes Policiales 12 y 19, sobre el informe con indicios de responsabilidad penal, señor Juez a esto, debo indicar que la libertad probatoria así como el principio de igualdad de oportunidad para la prueba estos elementos han sido efectuados dentro del expediente Fiscal, no existe motivo por el cual la Fiscalía tenga para pedir su exclusión y más sobre el informe de Contraloría proveniente de un memorando mismo que está efectuado y llevado por la misma Fiscalía que es el informe de indicios con responsabilidad penal, no hay necesidad de que pida la exclusión de algo que la mismo fiscalía ahora está tomando como parte de las circunstancias para efectuar un proceso en contra de mi cliente, por lo que pido que esta exclusión obviamente no sea dada paso y se mantenga estos dos medios a favor de mi defendido y de los cuales también Procuraduría no tuvo ninguna objeción al respecto. Intervención del Dr. Daniel Morales, por el procesado Eliseo Azuero Rodas Para hacer dos puntualizaciones: La primera con respecto a mí pedido de exclusión es totalmente legítimo se ha verificado, se ha puesto sobre la mesa todas las violaciones a derechos constitucionales para obtener esas explotaciones de audio, segundo punto en respecto a mi última petición del anuncio de prueba obviamente es con el sentido de dejar constancia que pese a que se pidió en el momento oportuno antes de que precluya la instrucción Fiscal, algunas diligencias Fiscalía no las ha despachado ese era el sentido de hacer ese pronunciamiento de reservarme al derecho para presentar más prueba en el momento que Fiscalía me despache. Intervención del Dr. Jorge Villacreses, por el procesado Danilo Fabricio Veliz Saltos Indica que para el día martes 17 está convocado una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en el delito de lavado de activos que dio origen a esta expediente, está señalado para 3 días esa audiencia sólo se lo comento entiendo que es su resolución lo que tenemos pendiente pero me preocupa un poco que nosotros algunos abogados compartimos defensa en ambos procesos y vamos a estar instalados a partir del martes 17 en una Unidad Judicial Penal en Portoviejo respecto del delito de lavado de activos, al que se ha hecho referencia con la mayoría de los procesados en esta causa. El señor Juez Nacional toma la palabra e indica lo siguiente. El señor Juez Nacional indica que es la resolución oral que podría estar presente Defensoría Pública, pero de cualquier manera se les va dar la posibilidad para que vía telemática puedan asistir y con el justificativo del caso y con la providencia que se emitirá por escrito, ustedes también tendrán el justificativo para que

eventualmente el día jueves esa audiencia pueda empezar un poco más tarde. Se enfatiza que el jueves 19 de noviembre del 2020 a las 09h00, se emitirá la respectiva resolución oral quedan notificados en persona, igual se les notificará por escrito hasta, aquí la diligencia. Reinstalación: jueves, 19 de noviembre de 2020, a las 09h00 1.- Resolución respecto de los pedidos de exclusión probatoria. En primer término, se abordará el tema de la exclusión probatoria. Al respecto, la defensa del procesado Eliseo Azuero Rodas pidió exclusión probatoria de lo siguiente: Informes periciales relativos a la materialización del audio “Verdad y la llamada” y de una grabadora que contiene un audio, porque no se habría acreditado el origen y no serían originales, además, por encontrarse editados y obtenidos sin autorización judicial, mediante engaños; Testimonios anticipados y la cooperación eficaz, por haber sido rendidos de forma acomodada y cambiando sus dichos, lo que provocaría que sea prueba inválida. Acerca del primer punto, se tiene que las grabaciones que contienen las pericias aludidas por la defensa del procesado Eliseo Azuero Rodas han sido proporcionadas de manera libre y voluntaria, sin coacción de ninguna naturaleza por parte del procesado Daniel Mendoza Arévalo; en este sentido, no requería de autorización judicial al ser incorporada al expediente fiscal, vía cooperación eficaz, además, se han cumplido a cabalidad con las reglas de la cadena de custodia, así como de las actuaciones y técnicas especiales de investigación y de los registros relacionados a hechos constitutivos de la infracción, previstas en los artículos 456, 459 y 471 del COIP, en tal virtud, no se vislumbra transgresión de precepto legal alguno, ni de ninguna garantía, ni derecho constitucional, y por ende, las pericias que se realizaron sobre aquellas grabaciones, también gozan de licitud. En este mismo orden de ideas, el supuesto relativo a que los procesados hayan cambiado o acomodado sus dichos, al rendir sus testimonios anticipados, podría constituir un mecanismo de hipótesis de defensa para utilizarlo en la audiencia de juicio, al momento de contradecir la prueba, pero de ninguna manera implica un argumento de exclusión probatoria, por tanto, se desestima tal supuesto, por impertinente. Asimismo, la defensa del procesado Jorge Jalil Ponce, alegó que los testimonios anticipados rendidos por los procesados Daniel Mendoza, Jean Benavides, Franklin Calderón, José Veliz y René Tamayo, deberían ser excluidos como medios de prueba eficaces, por vulneración del artículo 76.4 de la CRE, bajo el supuesto relativo a que tal diligencia debía evacuarse dentro de la etapa de juicio, pues el delito de delincuencia organizada, materia de la litis, no permite juzgamiento en ausencia; no obstante, tal argucia contraría las reglas más elementales que rigen la práctica de la prueba testimonial, en general, y la del testimonio anticipado, en particular, pues el numeral 10 del artículo 502 del COIP prevé que el testimonio se debe practicar en la audiencia de juicio, a excepción, precisamente, del testimonio anticipado. En efecto, en el caso que nos ocupa, Daniel Mendoza, Jean Benavides, Franklin Calderón, José Veliz y René Tamayo, al estar revestidos de la doble condición de procesados y testigos protegidos, rindieron sus testimonios, bajo las reglas que cobijan tanto al testimonio anticipado, como al de la persona procesada, en estricta aplicación de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 76 CRE, en relación con las reglas generales de la prueba testimonial previstas en el artículo 502.2 y 10 del COIP, y de las reglas específicas del testimonio de la persona procesada determinadas en el artículo 507

ibídem. Con otras palabras, la postura asumida por la defensa del procesado Jorge Jalil Ponce, significaría que solo en los casos de juicio en ausencia se permita que el testimonio anticipado del procesado sea receptado en la etapa de instrucción, lo cual, desnaturaliza la esencia misma de la figura del testimonio anticipado, que tiene como una de sus características más importantes al principio de salvaguarda tanto del testigo, como de los datos que proporciona. Por consiguiente, en cualquier delito que se ventile, ya sea que contemple o no juicio en ausencia; y, más allá de la persona que lo rinda, ya sea procesado, víctima o terceros, la diligencia de testimonio anticipado se la deberá rendir antes de la audiencia de juzgamiento; y, en tal virtud, se desestima tal pedido de exclusión probatoria. Por lo demás, se excluyen como medios probatorios válidos y eficaces, el parte policial informativo y el informe de responsabilidad penal de CGE, que menciona el procesado Pablo Bucheli en su libelo de anticipo probatorio, así como las versiones y partes policiales que alude el procesado Miguel Ganchozo, en su escrito de anticipo probatorio, por expresa disposición legal contenida en el artículo 454.6, último inciso, COIP. Asimismo, en cuanto al pedido concerniente a la reserva de práctica de prueba, conforme advierte el procesado Eliseo Azuero Rodas y a los documentos que constan en los numerales 174 y 175 del escrito de anuncio de prueba del procesado Jorge Jalil Ponce, solo podrían tener validez jurídica, bajo las reglas del artículo 617 del COIP, lo cual, es de competencia exclusiva del tribunal de juicio. 2.- Resolución oral. DECISIÓN: El suscrito Juez de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, una vez que ha escuchado a los sujetos procesales, y luego de haberse resuelto el tema atinente a pruebas y su exclusión, de conformidad con lo previsto por los artículos 604.5 y 608 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), concluidas que han quedado las intervenciones de los sujetos procesales, corresponde pronunciar la resolución de manera motivada, para ello, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El suscrito Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que actúa como Juez de control de garantías penales, es competente para intervenir en la presente causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 184.3 de la Constitución de la República (en adelante CRE), 192.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), y 604 del COIP. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación del proceso, se han observado las normas previstas en la ley para la tramitación de esta clase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa; mucho más, cuando se ha actuado con competencia, y la intervención del suscrito Juzgador no ha sido objetada; además, en la fase pertinente de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se discutió y resolvió sobre la validez procesal de todo lo actuado hasta el momento. De la misma manera, al haberse observado las garantías básicas previstas en los artículos 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la CRE; artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara la validez de lo actuado. TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS: Los procesados responden a los nombres de Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Llor, Danilo Fabricio Véliz Saltos, Miguel Antonio Ganchozo Molina y José Ricardo

Párraga Intriago. CUARTO: DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS: De conformidad con la formulación de cargos y vinculación, realizada por la señora Fiscal General del Estado, así como con la acusación fiscal, se tiene que los hechos investigados son los siguientes: En el periodo comprendido entre los años 2019 al 2020, en las provincias de Pichincha y Manabí, se conformó una estructura organizada por los funcionarios públicos Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor, José Ricardo Párraga Intriago, quienes prestaban sus servicios en la Asamblea Nacional, en el SERCOP y en el GAD del cantón Sucre, respectivamente; y, particulares como Miguel Antonio Ganchozo Molina y Danilo Fabricio Veliz Saltos, quienes de forma permanente, planificaban y dirigían la comisión de actividades ilícitas utilizando mecanismos como la contratación pública, la recaudación de dineros por parte de las agencias de tránsito y la utilización del sistema financiero nacional para dar la apariencia de legalidad a dineros obtenidos de manera ilícita, es decir, que se encontraban concertados para cometer delitos con penas mayores a los cinco años, tales como peculado, cohecho, tráfico de influencias, lavado de activos y falsificación de firmas, vulnerando bienes jurídicos como la eficiencia de la administración pública, delitos contra del sistema financiero nacional y la fe pública.

QUINTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN: La señora Fiscal General del Estado acusó a los procesados Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor, Danilo Fabricio Veliz Saltos, Miguel Antonio Ganchozo Molina y José Ricardo Párraga Intriago, como presuntos autores del delito de delincuencia organizada tipificado y sancionado en el artículo 369, inciso segundo, del COIP, en tanto que, al procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas, como presunto autor directo del mismo ilícito, previsto en el artículo 369, inciso primero, ibídem.

SEXTO: ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN: Los elementos en los que se funda la acusación son los que ya fueron anunciados por la señora Fiscal General del Estado y que constan en la respectiva acta de esta audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

SÉPTIMO: CITA Y PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES: La CRE declara al Ecuador un Estado de derechos y justicia en el que los ciudadanos y ciudadanas gozamos, entre otras, de la garantía de que los procesos judiciales se desarrollen en estricto apego a los principios de tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76.3 y 82 de la CRE, por tanto, los jueces y las juezas en la labor hermenéutica se manejan postulados concretos, entre los que consta, la firme protección de los derechos humanos; de ahí que, la tarea de administración justicia, no puede únicamente circunscribirse a la mera aplicación silogística de la norma, no solo por su amplitud, sino también porque siempre se deben tener como norte la defensa de los derechos, en tal virtud, la jueza o juez, debe hacer un ejercicio intelectual por encontrar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos humanos; y, en este marco jurídico asumir su rol garantista dentro del proceso penal. Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia contemplado en el artículo 5.4 del COIP, debe ser observado como garantía fundamental de protección de la libertad de las personas por parte del Estado, que a su vez, se ve ampliada por los instrumentos internacionales, siendo este a quien le corresponde fragmentar esta garantía conforme al principio *onus probandi*,

dentro de un proceso justo, con estricto apego al debido proceso. En este contexto, la puesta en marcha del sistema acusatorio al cual se adhiere nuestra legislación penal, procesal y de ejecución con algunas novedades, instituye una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar. A partir de tal premisa, la Corte Constitucional, distingue las funciones de dichos sujetos procesales, de la siguiente manera: “El papel del Juez (...) puede ser unipersonal (juez penal) o pluripersonal (tribunal penal), es el titular del órgano jurisdiccional penal que tiene, como lo dice el tratadista Claria Olmedo, “el poder de dirección y decisión en los procesos penales”, y a quien, (...) corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional (...). El papel del Fiscal (...) desde este ámbito normativo, esta Corte, en cuanto al rol del fiscal dentro del proceso penal establece: a) Si bien es cierto que la Fiscalía es la que dirigirá la investigación pre procesal y procesal, ello no implica la facultad de decidir en el proceso penal, facultad que es exclusiva de los jueces de garantías penales.” b) La Fiscalía, como sujeto procesal que es, al ejercer la acción pública durante el proceso, lo hará con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. c) Finalmente, la Fiscalía, en el evento de haber encontrado méritos, deberá acusar y presentar a consideración del juez competente (juez de garantías penales) dicha acusación, siendo tal juez, el único dotado de capacidad decisoria para resolver sobre la procedencia o no de la acusación fiscal y de la acusación particular en caso de haberla (...).” En este mismo orden de planteamientos jurídicos, sucede que, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal, una vez recopilados los elementos de convicción suficientes formulará su pretensión punitiva, la cual se somete a un examen de verificación y análisis por parte del Juez, quien tiene la tarea de examinar si la evidencia presentada hasta este momento procesal es suficiente e idónea para permitir el avance hacia la etapa de juicio, a contrario sensu, está en la obligación de precluir el proceso. Lo anotado, se plasma dentro del ordenamiento jurídico interno de conformidad con los artículos 194 y 195 de la CRE; y, 410, 411 del COIP, que disponen que Fiscalía General del Estado, es la encargada de dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, correspondiéndole, como titular, el ejercicio público de la acción; y, precisamente, es este órgano estatal, quien ahora, en el caso que nos ocupa, ha presentado su acusación formalmente, en contra de los procesados Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor, Danilo Fabricio Véliz Saltos, Miguel Antonio Ganchozo Molina y José Ricardo Párraga Intriago, como presuntos autores del delito acusado. Por otro lado, el artículo 16.1 del COIP, dice: “Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión”. Finalmente, el artículo 369 del COIP, que tipifica el delito de delincuencia organizada, que es el injusto por el que ha acusado la señora Fiscal General del Estado, señala: “La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como

objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” OCTAVO: FINALIDADES DE LA ETAPA DE EVALUACION Y PREPARATORIA DE JUICIO: Las finalidades de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 601 del COIP, son las siguientes: 1. Evaluar y resolver cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, lo cual, ya ha sido analizado en líneas precedentes. 2. Establecer la validez procesal, lo que ya fuera declarado al determinarse la validez de todo lo actuado, es por ello, que estos aspectos, en la audiencia de juicio, no podrán ser alegados. 3. Evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, así como los elementos de descargo. Conforme quedó señalado, y sobre la base de los hechos determinados, a partir de la acusación fiscal, corresponde ahora, proceder a valorar y evaluar los elementos de convicción, todo ello, con relación al tipo penal acusado, que en este caso es el injusto de delincuencia organizada, previsto en el artículo 369 del COIP, ilícito por el cual, la señora Fiscal General del Estado, ha acusado a los procesados Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor, Danilo Fabricio Véliz Saltos, Miguel Antonio Ganchozo Molina, y José Ricardo Párraga Intriago, como presuntos autores directos de tal injusto penal. En este contexto, la señora Fiscal General del Estado presentó elementos de convicción comunes a todos los procesados y específicos a cada uno de ellos, que a continuación se detallan: Memorando de 03 de junio de 2020, suscrito por el doctor Dr. Fabián Chávez Zambrano, Fiscal de Fuero de Corte Nacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, remite copias certificadas de la Instrucción Fiscal No. 130801820030084-FCHZ-vhm, copias de partes policiales de investigación, de avances de interceptación de comunicaciones, de vigilancias y seguimientos, de análisis telefónico; y, un parte que informa sobre los resultados de la operación antidelinquencial denominada “FORTUNER 1”, que provocó el proceso por el delito de lavado de activos y la posible existencia de un presunto delito de delincuencia organizada; Información de certificaciones de la Dirección de Servicios de Información Registral del Registro Civil, con certificados digitales de datos de identidad de los procesados Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, y, Danny Javier Calderón Loor; Impresión del correo electrónico, remitido por Liliana Sarango, funcionaria del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual, remite los certificados digitales de datos de identidad de los procesados Miguel Antonio Ganchozo Molina, José Ricardo Párraga Intriago, Danilo Fabricio Véliz Saltos y Eliseo Alexis Azuero Rodas; Versión del señor Jorge Miguel Wated Reshuan, ex Presidente Directorio BANEQUADOR, quien manifiesta que el Comité de Cumplimiento reportó como inusual los retiros irregulares de la cuenta del CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ (CPM), que Galo Fernández Cevallos, como Gerente Provincial de Manabí de BanEcuador -recomendado para el cargo por Daniel Mendoza-, fue quien alertó de los movimientos inusuales que se reportaron a las autoridades; Versión del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, Gerente General de BanEcuador, quien manifiesta que el 15 de mayo de 2020, la Secretaría de Comité de Cumplimiento remite informe sobre alerta estratégica, del cliente CPM,

producto de todos los retiros realizados por este, poniendo en conocimiento de la UAFE, que ha recibido una llamada conjunta del Gerente Zonal Jenny Mendoza y el Gerente Provincial Galo Fernández, a quien le llamó la atención que se habrían presentado a cobrar aproximadamente seis o siete cheques, por una suma de alrededor de USD. \$ 40.000 cada uno; Versión del señor Galo Orlando Fernández Cevallos, Gerente Provincial de Manabí - BanEcuador, quien sostuvo que en su calidad de gerente facilitó el pago de los cheques del CPM, por diferentes montos a los procesados Danilo Véliz Saltos, José Párraga Intriago y Miguel Ganchozo Molina; Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines No. CNMLCF-LCCF-Z9-AVA-2020-979-PER, elaborado por los peritos Gabriel Andrade Navarrete y Sandra Ruiz Guevara, quienes transcribieron dos archivos de audio denominados “La verdad” y “Llamada”; Copias certificadas remitidas por el Abg. Simón Bolívar Lara, Director de Patrocinio del SECO, del expediente administrativo del Consorcio de Pedernales sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, en donde obra el memorando No. -SERCOP-2019-0405-M, donde consta que el procesado René Tamayo Silva designó a los miembros de la comisión técnica para la evaluación de las ofertas presentadas; la Resolución No. SERCOP-SDG-2019-0049-R, en la que el procesado René Tamayo Silva resolvió: acogerse al proceso de licitación para la contratación de la obra; autorizar el inicio del proceso de licitación; aprobar los pliegos del proceso con un presupuesto referencial de USD. \$ 16'450.302,93 USD; memorando No. SERCOP-STC-DNP-2019-0198-M, en el que la Abg. Andrea Paola Hidalgo Moreno, Directora Nacional Precontractual, designó como nuevos integrantes de la comisión técnica, a los procesados Jorge Eduardo Jalil Ponce y Pablo Arturo Cruz Bucheli; copias certificadas de la Resolución No. SERCOP-SGD-2019-0075-R, suscrita por el procesado Jorge Jalil Ponce, en la que resuelve la adjudicación de la construcción del Hospital Básico Pedernales, 30 camas (HBP), al CPM; copias certificadas del contrato suscrito el 13 de febrero de 2020 para la construcción del HBP, entre los procesados Jorge Jalil y José Véliz, procurador común del CPM, por un valor de USD. \$ 16'429.512,52; Oficio No. EMS-0412-DNP-2020, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la abogada Lorena Figueroa Costa, Directora Nacional de Patrocinio de la CGE, quien remite el informe con indicios de responsabilidad penal (IRP) No. DPM-0009-2020, como parte del examen especial realizado “a los estudios y diseños; y, a los procesos preparatorios, precontractual, contractual, ejecución, liquidación, pagos y fiscalización de varios proyectos de construcción y reconstrucción de infraestructura hospitalaria, ubicados en la provincia de Manabí en el Servicio de Contratación de Obras, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 18 de mayo de 2020”, en el que se analizó las inconsistencias en el proceso precontractual del proceso LICO-SECOB-004-2019 construcción HBP, en el cual se adjudicó al CPM, en detrimento de otros oferentes que cumplían con los parámetros solicitados, concluyendo que se rechazaron ofertas de consorcios y compañías cuyos presupuestos ofertados eran más beneficiosos económicamente para la entidad, favoreciendo el paso del CPM, que no cumplió con la experiencia general ni específica y que faltó a la verdad sobre la información proporcionada con relación a la empresa propuesta como subcontratista de la obra, provocando que se adjudique y se contrate la obra por un monto de USD. \$

16'429.512,519, sin considerar las mejores condiciones económicas para la entidad; y, se efectivice el pago del 50% del anticipo por USD. \$ 8'214.756,2, respecto del cual el CPM no ha justificado movimientos bancarios en la cuenta No. 3-00146860-9 que mantiene en BanEcuador, toda vez que a la fecha del corte del examen, dispone únicamente de USD. 893.032,41 sin que se refleje inversión en la obra contratada; además, en tal informe, constan como quienes integraron la Comisión Técnica, los procesados Jorge Jalil Ponce, Pablo Cruz Bucheli y Danny Calderón Loor, quienes habrían incidido de manera principal para favorecer a la empresa CPM; Versiones de los señores Francisco Alberto Falquez Guerrero, Director Provincial de Manabí de la CGE, Anuar Alejandro González Alcívar, Supervisor de Equipo de la CGE, para el examen especial del Informe DPM-0009-2020 y José Oswaldo Palacios Ponce, Jefe del Equipo de Auditoría de la CGE, quienes coinciden en que en la adjudicación del contrato se encontraron múltiples irregularidades que motivaron la emisión del IRP como resultado del examen de control en contra los procesados Jorge Jalil, Pablo Cruz y Danny Calderón y otros; Oficio No. SERCOP-CGAF-DARH-2020-0751-M, de 05 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Dennis Alejandro Pozo Sánchez, analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta documentos que dan cuenta de la relación laboral entre la entidad y los procesados Jorge Jalil Ponce, en calidad de Subdirector General, Pablo Cruz Bucheli, en calidad de Abogado 2, y Danny Calderón Loor, en calidad de Analista de Contabilidad; Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNCMLCF-LCCF-Z9-AVA-1004-PER, respecto de los teléfonos incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado por las peritos Diana Pozo Escobar y Erika Valenzuela Castillo, en el que se extrae del teléfono perteneciente al procesado René Tamayo, sus contactos, dentro de los cuales constan los nombres y números de los procesados Eliseo Azuero y Jorge Jalil; con relación a la obtención y materialización de la información digital constante en el teléfono perteneciente a Tania Saltos Cedeño, se extrae las conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp, de las que sobresalen las conversaciones mantenidas con el contacto signado como “Mi Esposo”: en el que José Veliz envía el 06/03/2020: “son 6 cheques de 100 cien mil y 2 de 80 mil ya quedaron llenos en números uno si quedó completo le saca copia y le pone 360 mil asambleístas y 320 mil comisión Jorge Jalil y Tamayo y 80 mil Franklin Calderón y Juan Guerra (...)”; “A las 9 en punto va a venir el Ing. Franklin Calderón a ver esos cheques...”; “Y yo creo que deben ir a nombre de Frank Calderón llenos con nombre”; Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencia No. DCPIT2000801, relacionado con los indicios incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado y suscrito por los peritos Néstor Hugo Chicaiza Sásig y Jaime Querido Rocha, en el que consta que de los documentos incautados en el SERCOP UIO, obra una imagen del “Comprobante de Pago CUR Contable”, por concepto de anticipo del contrato Nro. LICO-SECOB-004-2019, por un monto de USD. \$ 8'214.786,26; Informe de Reconocimiento de Evidencia No. DCPIT20001158, elaborado por los peritos Jimmy Guerrero Lara, Alexander Chulde Tulcán y Diego Chávez Villacres, relacionado con el reconocimiento de los indicios incautados en el operativo FORTUNER 1; Informe Pericial de Informática Forense No. CNCMLCF-LCCF-Z9-INF-2020-0278-PER, elaborado por el perito Fredy Giovany Quispe Ases. Peritaje practicado en el CPU entregado por José Leonado Véliz Saltos,

de la que se extrajo archivos relacionados con documentos de la etapa precontractual del proceso licitatorio y un anexo denominado “Pagos Pedernales”, en donde se observa el registro de los cheques entregados al procesado Franklin Calderón y pagados por concepto de comisiones a asambleístas y funcionarios del SERCOP, por montos que van desde los USD. \$ 40.000 a 100.000; Oficio No. MTOP-DF-20-116-OF, suscrito por el Dr. Javier Maldonado Almeida, Director Financiero del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual remite copias certificadas del Proceso de licitación No. LICO-SECOB-004-2019 e Informe de Evaluación suscrito por el procesado Danny Calderón Loor; Oficio No. SERCOP-SDG-2020-0777-OF, de 18 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP, mediante el cual remite en medio impreso documentación relacionada a los hallazgos de inobservancia a la normativa de contratación pública, supervisión del Procedimiento No. LICO-SERCOP-004-2019; Informe Pericial de Informática Forense No. SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-324-INF, elaborado por los peritos César Huacho Morocho y Franklin Hilasaca Pomaquero, pericia practicada sobre las imágenes forenses obtenidas de los equipos informáticos incautados en el operativo FORTUNER 1, de la que se extrajo lo siguiente: del dispositivo de almacenamiento USB, perteneciente al procesado José Veliz, donde consta un archivo de nombre “TRANSFERENCIA JOSE VELIZ A CONSORCIO PEDERNALES.docx”, que hace referencia a la transferencia del Banco Internacional, por el valor de USD \$ 5'000.000,00, a la cuenta del CPM; del indicio fijado en las oficinas del CPM, signado como PC03, se extrajo el registro del pago de cheques por concepto de comisiones en donde constan como beneficiarios los procesados Franklin Calderón, Jorge Jalil y René Tamayo y asambleístas; Informe Pericial de Audio y Video No. DCP22001472, elaborado por los peritos Wilson Santiago Yanqui Crespo y Diana Gabriela Pruna Oscurio, en el que se extrajo la información constante en los dispositivos celulares incautados en el operativo FORTUNER 1, en el que consta la materialización de la información digital del teléfono celular incautado en el interior del inmueble en el que habita el procesado Franklin Calderón Cedeño, apreciando capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que obra una comunicación de este a Jaime Pico JAIME PICO, que dice: “COMPÁ TODO BIEN EN LA REUNIÓN DOMINGO DIO PASO A TODO PERO PIDIÓ ALGO... UNA REUNIÓN EN PORTOVIEJO CON (...) CON DANIEL M, CON FRANKLIN C., (...) EL DOMINGO (...) EN MI CASA EN LA URBANIZACIÓN LOS ÁLAMOS”; la materialización de la información digital del teléfono celular incautado en el interior del inmueble del procesado Franklin Calderón Cedeño, equipo que pertenecería a la ciudadana Liliana Zambrano Macías apreciando, capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, del contacto perteneciente a Franklin Calderón (...), entre las que se resalta una imagen con una comunicación de fecha 17 de abril, que dice “NO PUDE LLAMAR A JOSÉ VELIZ PERO LO LLAMO EN LA TARDE Y YA NO ALCANCE A IR A LA COOPERATIVA COMERCIO DEPOSITAR LOS CHEQUES PERO EL LUNES A PRIMERA HORA LOS DEPOSITO”, en la misma se observa una comunicación de fecha 26 de abril, que textualmente dice “Y LO SABES BIEN AQUÍ HA VENIDO A VER DINERO (...), JEAN CARLOS EMPLEADO DE DANIEL, (...), ES DINERO QUE NO ES MIO”; la materialización de la información digital del

teléfono celular incautado en posesión del procesado Franklin Calderón Cedeño, en el cual se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA: en el que se lee: “NUNCA ENTRO LA GENTE, LE PASE LA LISTA A FRANKLIN, NO ME DIJO NADA, Y ME DIJO QUE NO LO HAN LLAMADO DEL HOSPITAL QUE LE DIJERON QUE HABÍA INGRESADO FULL SERRANO A TRABAJAR... CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO a responde: JEFE YO LE DIJE A LA JEFA QUE ME PASE LA LISTA DE LA GENTE QUE NO HA INGRESADO AUN PARA CON ESA LISTA PRESIONAR Y SABER QUIEN FALTA INGRESAR, (...) ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA responde: ...LLÁMELES, QUE INGRESEN.” ; así como capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil GIPSON MERA EFECTIVO, al que reenvía el mensaje de ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA con la nómina de personas, en dicha comunicación se adjunta un audio que es transcrito y textualmente señala “(...) COORDINA CON GIPSON ESAS OCHO PERSONAS PARA QUE REINICIEN SI ES POSIBLE LA OTRA SEMANA SON GENTE DEL ASAMBLEÍSTA (...)”; además, se identifica una secuencia de imágenes de comunicaciones WhatsApp con el perfil JUAN CARLOS GUERRERO NUEVO, que dice: “JUAN CARLOS GUERRERO NUEVO a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO: PILAS ME ENVÍA ESO JULIAN PHILIPS (refiriéndose a las constantes denuncias realizadas por la comisión anticorrupción de Manabí a la Construcción del Hospital Básico de Pedernales), ante lo que CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO responde: “COMPA TAMBIÉN ME LO PASÓ (...) JALIL A VER TE CUENTO ESA DENUNCIA LA HACE (...)JULIO GUILLEN YO NO SÉ CON QUÉ INTENCIÓN PERO YO LE DIJE A JALI COMO TIENE QUE CONTESTAR COMO NOSOTROS ESTAMOS AHORITA PASANDO UNA AUDITORIA POR EL CONTRALOR Y YA ENTONCES QUE LE CONTESTE (...)QUE EN PRIMER LUGAR TODA LA INFORMACIÓN ESTÁ EN EL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS YA Y SEGUNDO YA ACTUALMENTE EL SECOP PIDIÓ DESDE DICIEMBRE DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO PUSO UNA AUDITORIA A TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS HOSPITALARIAS ENTONCES ACTUALMENTE LAS AUDITORIAS ESTÁ HACIENDO CONTRALORÍA O SEA LA CONTRALORÍA ESTÁ HACIENDO AUDITORIA DE TODOS LOS HOSPITALES TONCES Y ES VERDAD NO Y DE AHÍ QUE NOSOTROS TENEMOS QUE PARCHAR CON GARY (...) YA ESTÁ CONTROLADO NO TE PREOCUPES”; también se aprecia que sobre el mismo tema existen conversaciones entre los procesados Franklin Calderón y Jorge Jalil, que dicen: “(...) JULIO VILLACRESES HA VIRALIZADO ESA CARTA QUE NOS ENVIÓ, TRATA QUE EL COLEGIO LO NEUTRALICE Y LO DIFAME, ENTRÁNDOLE QUE POR PRIMERA VEZ SE TOMA EN CUENTA UN CONTRATISTA MANABITA, O ALGO ASÍ, HAY QUE HACERLE PEDAZOS A JULIO JARAMILLO”, luego, el procesado Jorge Jalil advierte a Franklin Calderón sobre una inspección que el nuevo presidente de la reconstrucción de Manabí, le pide que ponga a trabajar a varias personas y maquinaria, para desvirtuar las denuncias que están circulando sobre el Hospital de Pedernales; la materialización de la información

digital constante en el teléfono incautado en posesión del procesado José Leonardo Véliz Saltos, se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ING FRANK CALDERÓN, del que recibe documentación del SERCOP referente a la construcción del Hospital Básico de Pedernales, en una imagen textualmente se lee: “BACAN ING PARA CUANDO YA APARECE EN EL PORTAL LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO UNA VEZ QUE YA SE EMITIÓ”; seguidamente ING FRANKLIN CALDERÓN responde: “COMPA SI HABER TE CUENTO LOS PLANES YA TE ACABO DE ENVIAR A UN CORREO QUE DICE JOSEVELIZ_79@HOTMAIL.COM A ESE CORREO ENVIÉ TODO O SEA UN LINK UN ENLACE DONDE ESTÁN TODOS LOS PLANOS QUE LO ABRA JONATHAN (...)Y ME AVISE SI LOS PUEDE ABRIR Y SI ESTÁ AHÍ LO SOLICITADO Y YA JENNIFER YA PIDIÓ EL ANTICIPO Y MAÑANA YA EL FINANCIERO LO EJECUTA YO CALCULO QUE ENTRE JUEVES Y VIERNES A MÁS TARDAR YA TIENE QUE ESTAR EFECTIVIZADO ESE BILLETE ENTONCES ESTAMOS BIEN COMPADRE QUE EL TEMA DE FISCALIZACIÓN TAMBIÉN ESTÁ TODO BIEN AYER YO ME REUNÍ CON DANIEL, (...) YA ESTÁN HACIENDO LOS INFORMES PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL (...) Y YO CREO QUE TAMBIÉN EN UNA O DOS SEMANAS YA ESTAMOS YA ESTÁ POR QUE EL PROCESO ES DIFERENTE NOS TIENEN QUE NOTIFICARLO AHÍ LE DAN DIEZ DÍAS PARA QUE RENE LO JUSTIFIQUE AHÍ LO NOTIFICAN NUEVAMENTE AHÍ LE REASIGNEN PERO MIENTRAS TANTO VAMOS A PONER UN FISCALIZADOR TEMPORAL (...)”; además, se aprecia capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, entre los procesados Franklin Calderón y José Veliz, que dice: “JOSESITO MAÑANA PASA POR SU CASA A LAS 8 AM PARA RETIRAR ESOS CHEQUES POR LOS 400MIL PARA IRLOS A ENTREGAR A BAHÍA. PILAS; YA LE DIJE A DANIEL QUE A LAS 9:30 MAXIMO A LAS 10AM LE VOY A DEJAR”; un mensaje de voz entre los procesados Franklin Calderón y José Veliz que dice “JOSECITO BUENOS DÍAS HABER YA HABLE CON DANIEL Y ÉL MAN DIJO QUE MAÑANA IBA A SOLUCIONAR NO ENTONCES IBA A HABLAR DIRECTAMENTE (...) CON EL OTRO ASAMBLEÍSTA YO TAMBIÉN HABLE CON JALIL ENTONCES QUEDAMOS DE QUE CON JALIL EL DÍA MARTES NOS REUNIMOS EN PORTOVIEJO EN CRUCITA O EN PORTOVIEJO EL MARTES DE CARNAVAL ENTONCES O EN LA CASA DEL MAN EN LA NOCHE AHÍ YO YA PLANIFICO LA REUNIÓN NO PERO ESTE BÁSICAMENTE NO ME PREOCUPO POR QUE JALIL ENTENDIÓ Y TENEMOS UNA ESTRATEGIA ENTONCES DE TODAS MANERAS ESTE MAÑANA PERDÓN EL DÍA MARTES ESTAMOS YO TE AVISO DONDE ES LA REUNIÓN PARA IRNOS LOS CUATRO CON JUAN CARLOS TU YO Y JALIL Y JUAN CARLOS GUERRA”; capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, entre el procesado José Veliz y su esposa Tania Saltos, que se lee: “(...) DE 100 CIEN MIL Y 2 DE 80 YA QUEDARON LLENOS EN NÚMEROS UNO SI QUEDO COMPLETO LE SACO COPIA Y LE PONE 360 MIL ASAMBLEÍSTAS Y 320 MIL COMISIÓN JORGE JALIL Y TAMAYO Y 80 MIL FRANKLIN CALDERÓN Y JUAN GUERRA (...);

Informe Pericial de Audio y Video No. SNCMLCF-JCRIM-Z9-AVA-2020-1462-PER, elaborado por los peritos Gabriel Andrade Navarrete y Sandra Ruiz Guevara, peritaje practicado sobre los dispositivos entregados voluntariamente por el procesado Daniel Mendoza Arévalo, tales como un teléfono celular, del que se extrajo las conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp; una grabadora de voz, de la que se transcribió dos audios de conversaciones mantenidas entre los procesados Daniel Mendoza y Eliseo Azuero, denominados “ARCHIVO 1” y “ARCHIVO 2”, de cuya transcripción se aprecia que guarda relación con la primera, constante en el informe pericial No. 979-PER; Informe pericial de contratación pública, elaborado por el perito Rubén Gallardo Aguirre, quien sostuvo que el proceso de licitación se realizó con inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presentando inconsistencias en lo referente a la evaluación de las ofertas. Además afirmó que la Comisión, no dio paso a la fase de convalidación de errores, pese a que existía un informe jurídico que lo recomendaba; se descalificaron ofertas de concursantes que cumplían con lo requerido en los Pliegos.- La Comisión Técnica, mediante informe técnico-jurídico, recomendó la adjudicación a un oferente que no cumplía con los requisitos de experiencia general, y mantenía vinculación asociativa y de parentesco con la representante legal de la empresa subcontratista propuesta, recomendación que fue acogida por el Subgerente General del SECOB. Concluyendo que todos los miembros de la Comisión Técnica, por mandato constitucional y legal son responsables, por el contenido del informe de evaluación de ofertas, por medio del cual recomiendan al delegado de la Máxima Autoridad, se adjudique el contrato al Consorcio Pedernales-Manabí, sin que el mismo cumpla con los requisitos jurídicos y financieros establecidos en los Pliegos”; Parte policial No. 299-2020-UIAD-M-SIA-DNPJel, elaborado por la policía Doris Oviedo Fraga, Analista Financiera de la UNIAD; quien detalla las siguientes observaciones: “Según información remitida por el Banco BanEcuador respecto de la cuenta bancaria Nro. 3-00146860-9 de la persona Jurídica CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, en estado actual ACTIVA, con fecha de apertura 18 de diciembre de 2019; Dentro de la información remitida por el Banco BANECUADOR de la cuenta del Consorcio se verifica que recibe una transferencia del Banco Central por un valor de USD 8.214.756,26. Una vez realizado el análisis de la cuenta corriente perteneciente persona Jurídica CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, del Banco BanEcuador se emitieron 65 cheques por un monto de 7.328.410,99 dólares americanos”; y, Parte policial No. 334-2020-DAI-M-UNIAD-DGIN, elaborado por el policía Fabián Lema Ramos, Analista Investigador de la UNIAD, en el que consta la relación telefónica entre los procesados, así, del abonado registrado a nombre del procesado Jorge Jalil Ponce con el número telefónico 0985293087, mantiene relación telefónica con los abonados, registrados a nombre de los procesados Franklin Oswaldo Calderón Cedeño (0990830140), Jennifer Beatriz Cobeña Moreira (0995432769), Edmundo René Tamayo Silva (0998400005), Eliseo Alexis Azuero Rodas (0986165519) y Ángel Alejandro Andrade Castro (0981000212), del abonado registrado a nombre del procesado Pablo Cruz Bucheli con el número telefónico 0987824976, mantiene relación telefónica con la procesada Jennifer Beatriz Cobeña Moreira (0995432769); del

abonado registrado a nombre del procesado José Párraga Intriago con el número telefónico 0992490882, mantiene relación telefónica con el procesado José Alfredo Santos Viteri (0967736499); del abonado registrado a nombre del procesado Danilo Véliz Saltos con el número telefónico 0939098979, mantiene relación telefónica con los procesados José Leonardo Veliz Saltos (0989703002) y Tania Elizabeth Saltos Cedeño (0985883738); del abonado registrado a nombre del procesado Eliseo Azuero Rodas con el número telefónico 0986165519, mantiene relación telefónica con los procesados Jorge Eduardo Jalil Ponce (0985293087), Edmundo René Tamayo Silva (0998400005), Daniel Isaac Mendoza Arévalo (0999452491); del abonado registrado a nombre del procesado Eliseo Azuero Rodas con el número telefónico 0997293005, mantiene relación telefónica con los procesados Edmundo René Tamayo Silva (0998400005) y Daniel Isaac Mendoza Arévalo (0999452491). Precisamente, a partir de la valoración de tales elementos de convicción, existen graves y fundadas presunciones relativas a que los procesados Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor y Danilo Fabricio Véliz Saltos, durante el período comprendido entre los años 2019 a 2020, en las provincias de Manabí y Pichincha, mediante concertación, habrían formado parte de un grupo estructurado, permanentemente, el primero de ellos, ejerciendo el mando, en tanto que los demás, planificando actividades dentro de la organización delictiva, con el propósito de cometer delitos como peculado, cohecho, tráfico de influencias, lavado de activos y falsificación de firmas, que tenía el objetivo final de obtener beneficios económicos. Así las cosas, los procesados arriba mencionados, de modo permanente, habrían planificado y dirigido la comisión de actividades ilícitas, para lo cual, emplearon figuras como la contratación pública, la recaudación de dineros por parte de las agencias de tránsito y el sistema financiero para dar la apariencia de legalidad a dineros obtenidos de manera ilícita; en este contexto criminal, cada uno de ellos, habría tenido roles determinados, en efecto, el procesado Eliseo Azuero Rodas habría ejercido el mando en conjunto con otro de los coprocesados, dedicándose a gestionar cargos desde la Asamblea Nacional y en varias instituciones públicas, con interés económico para la estructura criminal, así como a designar miembros de la organización en puestos directivos y en comisiones técnicas para la adjudicación de contratos a las empresas, cuyos representantes formaban parte de la organización, entre ellos, el contrato de construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, por un monto aproximado de USD. \$ 16.000.000, suscrito con el Consorcio Pedernales Manabí; asimismo, otros procesados, en calidad de colaboradores, también habrían cumplido roles específicos dentro de la organización, de tal suerte que los procesados Jorge Jalil Ponce, Pablo Cruz Bucheli y Danny Calderón Loor, al ostentar puestos claves dentro del SERCOP, planificaban actividades ilícitas conducentes a la adjudicación del contrato Hospital Básico Pedernales Manabí de 30 camas, al Consorcio Pedernales Manabí, mientras que, el procesado Danilo Véliz Saltos se encargaba de efectivizar el cobro de cheques provenientes de tal consorcio, a través de su efectivización, por medio del sistema financiero nacional y luego puestos a disposición de la estructura delictiva. Efectivamente, el procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas, mediante concertación, habría formado parte de un grupo estructurado, de modo permanente, ejerciendo el mando de la organización, junto con otro de los coprocesados

Daniel Mendoza Arévalo, con el propósito de cometer delitos fines, en este contexto delictivo, su rol jerárquico dentro de tal estructura, se habría puesto de manifiesto, cuando valiéndose de su calidad de Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, recomendaba a personas de su confianza en cargos claves dentro del SERCOP, para estar informado del proceso de contratación del Hospital Básico Pedernales de 30 camas, y finalmente beneficiarse de réditos económicos que provenían de la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí; entonces, habría tenido vínculos directos con los procesados Daniel Mendoza Arévalo y Edmundo Tamayo Silva, inclusive a este último, le habría recomendado para que sea Director General del SERCOP, por ser una persona de su entera confianza, por haber compartido en el ámbito laboral desde décadas pasadas, tanto en el Congreso Nacional, como en el Consejo Provincial de Sucumbíos, todo lo cual, se habría avalado con varios elementos de convicción lógicos, afines y que guardan un mismo hilo conductor, tales como el oficio No. ANSG-2020-0377-O, de 09 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Javier Rubio Duque, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, mediante el cual remite copia compulsada de la credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral a nombre del procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas, en calidad de Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, para el periodo 2017-2021; el informe pericial técnico No. CNCMLCF-LCCF-Z9-IVA-2020-0107-PER, elaborado por los peritos Margarita Tipantuña Iza y Luis Álava Espinoza, quienes establecen “(...) que la voz masculina signada como P2 en la transcripción de los archivos de audio de nombres: “LA VERDAD” y “LLAMADA”, (dubitados), que obran en el CD-R, marca verbatim (Extracción de la NUBE), (...) se corresponden auditiva y espectrográficamente con la voz masculina signada como P2, con la transcripción del archivo de audio y video de nombre: “ELISEO AZUERO SESIÓN 648 - #LEY EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN”, remitido por la Asamblea, es decir, se trata de la misma persona”; informe Pericial No. SNCMLCF-Z9-JCRIM-IVA-2020-0147-PER, elaborado por los peritos Margarita Tipantuña Iza y Luis Álava Espinoza, quienes concluyen “(...) que la voz masculina signada como persona 2 (P2) en la transcripción de los archivos (dubitados) de la grabadora, se corresponden auditiva y espectrográficamente con la voz masculina signada como P2, obtenida del archivo de audio y video de nombre: “Eliseo Azuero sesión 648 - #ley emprendimiento e innovación”, se trata de la misma persona”; oficio No. IEES-DPP-2020-0217-OF, de 13 de julio de 2020, suscrito por Andrés Campaña Remache, Director Provincial de Pichincha del IEES, en el que consta que los procesados René Tamayo y Eliseo Azuero, mantuvieron coincidencia en varios de cargos públicos desde 1992 en el Congreso Nacional y en la Prefectura de Sucumbíos; oficio No. MTOP-DARH-2020-038-OF-EXT, suscrito por Mónica Salazar Granizo, Directora de Recursos Humanos del SERCOP, en donde consta la certificación del listado de los nueve coordinadores zonales de la institución, tales como Luis Portalanza Cali, Michel Peralta Maldonado, Galo Orellana Sarmiento, Diego León Sanabria, quienes habrían sido recomendados por los asambleístas Eliseo Azuero Rodas, Washington Paredes Torres, Freddy Alarcón Guillén y Franco Romero Loaiza; oficio Nro. MTOP-CGJ-20-245-OF, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por Pablo Cevallos Palomeque, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), en donde

consta información de los nombramientos de varios funcionarios y ex funcionarios del SERCOP, quienes según la versión de la procesada Jennifer Cobeña Moreira habrían sido recomendados para los cargos por el procesado Eliseo Azuero Rodas, así se cuentan a Johana Hidalgo, Abogada 3, SP7, Grado 13; y Evelyn Tamara Naranjo Tacuri, Analista de Servicios Institucionales 2, SP5, Grado 11; Informe Pericial de Informática Forense No. SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-329-INF, elaborado por los peritos Jorge Collaguazo Vásquez y Franklin Hilasaca Pomaquero, que tiene relación con la extracción de la información almacenada en el dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), entregado por el procesado Daniel Mendoza, en el que constan capturas de pantalla de conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp, donde también existe un archivo denominado “Guia.jpg”, creado el 24 de octubre de 2019, en la que se aprecia un diagrama, donde consta el nombre de varias provincias, con los nombres de assembleístas y hospitales, así, en la provincia de Sucumbíos consta el Assembleísta Eliseo Azuero, con el Hospital Marco Vinicio Iza. En tal virtud, existen suficientes elementos de convicción en los que la señora Fiscal General ha sustentado su acusación en contra del procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas, por ser presumiblemente autor directo del delito tipificado en el artículo 369, inciso primero, del COIP; a partir de lo cual, se desvirtúa que el procesado Daniel Mendoza Arévalo haya sido el único líder de la estructura criminal, o la ilicitud de ciertas pericias, o ya la tacha a ciertos testimonios anticipados, o ya en fin, que el IRP de la CGE, al no nombrarlo, constituya un elemento decisivo a su favor, tal como pretendió sustentar su defensa, sin asidero jurídico, sobre todo, porque como se dejó sentado ut supra, hubo varios elementos de convicción de orden documental, pericial y versional, que habrían justificado que el procesado Eliseo Azuero Rodas ejerció el mando de la organización delictiva, en conjunto con el procesado Daniel Mendoza Arévalo, asimismo, la supuesta ilicitud de ciertas pericias, fue un tema que se desechó en el ítem de exclusión probatoria, en tanto que la valoración de los testimonios anticipados será materia de valoración del tribunal de juicio y el IRP de CGE, solo constituye un elemento más a ser valorado, que no acredita per se, que el procesado Eliseo Azuero Rodas no haya sido líder de la organización delictiva. Con relación al procesado Jorge Eduardo Jalil Ponce, existen graves y fundadas presunciones relativas a que mediante concertación, habría formado parte de un grupo estructurado, de modo permanente, planificando actividades de la organización, con el propósito de cometer delitos fines; precisamente, su nivel de planificación dentro de la estructura, se habría evidenciado porque a través de sus funciones de Subdirector General del SERCOP, incumpliendo reglas de la contratación pública, adjudicó el contrato de construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, al Consorcio Pedernales Manabí, que no estaba constituido, no tenía experiencia específica y tampoco perfil económico que garantice la ejecución de la obra, además, habría recomendado a varios funcionarios y ex funcionarios del SERCOP y habría mantenido vínculos con la Compañía MERCAMPAR S.A., encargada de la fiscalización de la construcción del referido hospital, todo con el fin de obtener beneficios económicos, que finalmente los habría recibido provenientes de la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí, todo lo cual, se habría acreditado con varios elementos relativos a versiones, documentos y pericias, coherentes e integrales, tales como el oficio

No. MDG-CGJ-2020-1104-OF, de 2 de agosto de 2020, suscrito por Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, en el que consta que se ha identificado la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, en favor del procesado Jorge Jalil, quien registra 1 certificado emitido el 18 de marzo de 2020; versión del señor Mauricio Daniel Reyes Constante, Gerente General de la Compañía MERCAMPAR S.A, encargada de la fiscalización de la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, quien manifestó haber sido considerado por el accionista mayoritario Byron Zambrano Medranda, para ocupar dicho cargo y así darle la experiencia necesaria a la empresa para beneficiarse de la adjudicación; oficio No. UCBP-559-2020, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por María Cristina Mosquera, Gerente de la Unidad de Cumplimiento de Banco Pichincha C.A., en donde consta que de la cuenta No. 2100164087, cuyo titular es la Compañía MERCAMPAR S.A., y firma autorizada el Ing. Byron Zambrano Medranda, con fecha 4 de mayo de 2020, hubo una recepción de una transferencia de USD. \$ 185.000 del procesado Franklin Calderón Cedeño, como ordenante desde la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Comercio Ltda.; oficio No. UAFE-CTPOSI-2020-668, de 16 de septiembre de 2020, suscrito por la Ing. Carla Mera Proaño, Coordinadora Técnica de la UAFE, en donde consta el Informe Ejecutivo No. 2020-09-000617, elaborado por la analista de operaciones Tatiana Celi Miranda, relacionado con la Compañía MERCAMPAR S.A. y se verifica una transferencia de USD. \$ 185.000 del procesado Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, como ordenante, en el periodo correspondiente al año 2020; oficio No. MTOP-DDM-Z4-2020-219-OF, de 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. José Espinoza Bravo, Analista de Infraestructura Distrital 2 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, donde con fecha 21 de los mismos mes y año, hay certificados de los rediseños de la implementación de varios servicios médicos del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez, a cargo de la empresa JOALNAPI S.A., fiscalizadora de la obra, que se encuentra en proceso de revisión, para luego, ser evaluadas y aplicadas; y, oficio No. MTOP-CGJ-20-245-OF, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por Pablo Cevallos Palomeque, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, donde consta información certificada de los nombramientos de personal de varios funcionarios del SERCOP, que según la procesada Jennifer Cobeña Moreira fueron recomendados para los cargos por el procesado Jorge Jalil Ponce, tales como: María Alejandra Castillo Ponce, Analista de Contabilidad, Julio César Zambrano Zambrano, Analista de Seguimiento y Control; y, Verónica Elizabeth Andrade Castro, Directora Zonal de Producción y Control de Obras CZ4. En consecuencia, existen suficientes elementos de convicción en los que la señora Fiscal General del Estado ha sustentado su acusación en contra del procesado Jorge Eduardo Jalil Ponce, por ser presumiblemente autor directo del delito tipificado en el artículo 369, inciso segundo, del COIP, todo lo cual, no solo pone en entredicho, sino que deja sin piso que existiría atipicidad en los hechos descritos por Fiscalía y falta de elementos que acrediten su participación, o que serían “falsos” tanto el IRP de CGE, como la versión de la procesada Jennifer Cobeña, cierta pericia de audio y hasta los testimonios anticipados, tal como pretendió argüir su defensa de forma equivocada y sin sustento jurídico alguno, pues como se desarrolló ampliamente en líneas anteriores,

tanto el IRP de CGE, al proceso pre-contractual y contractual del Hospital Básico Pedernales de 30 camas, la versión de la procesada Jennifer Cobeña y los informes periciales guardan un eje armónico y unívoco; en tanto que, los testimonios anticipados, como ya se puntualizó, serán materia valorativa del tribunal de mérito. En lo relativo a los procesados Pablo Arturo Cruz Bucheli y Danny Javier Calderón Loor, existen graves y fundadas presunciones relativas a que mediante concertación, habrían formado parte de un grupo estructurado, de modo permanente, planificando actividades de la organización, con el propósito de cometer delitos fines; en este contexto, sus niveles de planificación dentro de la estructura, se habría justificado toda vez que, ejercieron funciones de delegados de áreas claves como la financiera y la jurídica del SERCOP, de ahí que sus roles para los fines de la organización, habría consistido en integrar la Comisión Técnica, así como la suscripción del informe de evaluación de las ofertas presentadas, sobre todo, porque habrían inobservado rubros considerados más importantes, sin validar la experiencia presentada por las empresas que fueron excluidas del proceso de licitación, vulnerando normativa legal y reglamentaria, con pleno conocimiento y voluntad, por sus experticias. En este contexto, la colaboración brindada por los procesados Pablo Cruz Bucheli y Javier Calderón Loor, habría sido categórica para consumar los fines criminales de la estructura, debido a que, habría incidido para la adjudicación del contrato del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, al Consorcio Pedernales Manabí, lo que se habría justificado a partir de elementos de convicción documentales y periciales que mantienen un mismo esquema y orden secuencial, tales como el IRP realizado por la CGE al proceso pre-contractual y contractual del mencionado hospital, así como la ampliación del informe pericial de contratación pública, elaborado por el perito Rubén Gallardo Aguirre, quien en el literal i) concluye lo siguiente: “i).- Determinar que funcionarios de la comisión técnica del proceso de licitación tenían poder de decisión y quienes no lo tenían; La Comisión técnica, a través de sus miembros con voz y voto, tienen la responsabilidad de ejecutar la etapa de calificación de las ofertas, observando lo determinado en la Ley, e interviene tanto la fase de preguntas y aclaraciones a los pliegos, apertura de ofertas, calificación, para lo cual suscriben el acta de calificación de las ofertas. En cambio que todos los miembros de la Comisión, los con voz y voto y los únicamente con voz intervienen, asesorando en el proceso de calificación y suscribiendo el informe de evaluación, en el que recomiendan a la Máxima Autoridad que decida respecto de la adjudicación o declaratoria de desierto del procedimiento”; asimismo, en cuanto al procesado Danny Javier Calderón Loor en su calidad de delegado del área financiera, dijo: “Por ser un miembro de la Comisión Técnica con voz y sin voto su actuación se circunscribía a asesorar en temas de su especialidad al resto de la Comisión Técnica y suscribir el informe de evaluación conjuntamente con los demás integrantes, recomendando a la Máxima Autoridad la adjudicación o declaratoria de desierto del procedimiento.” Por consiguiente, existen suficientes elementos de convicción en los que la señora Fiscal General del Estado ha sustentado su acusación en contra de los procesados Pablo Arturo Cruz Bucheli y Danny Javier Calderón Loor, por ser presumiblemente autores directos del ilícito tipificado en el artículo 369, inciso segundo, del COIP; y, en tal virtud, se ha desvanecido la supuesta falta de configuración de ciertos elementos normativos del tipo

penal, tales como la permanencia y el beneficio económico, que fue la postura que asumieron sus defensas, sin fundamento jurídico, pues además se hace hincapié en que la casualidad de la intervención en la Comisión Técnica del procesado Pablo Cruz Bucheli o las supuestas irregularidades encontradas en el proceso de contratación por parte del procesado Danny Calderón Loor, que fueron propuestas por sus defensas, han devenido en meras conjeturas, sin aval jurídico, más aún si se evidencia que este último, no presentó a Fiscalía denuncia formal de tales irregularidades. Asimismo, en torno al procesado Danilo Fabricio Veliz Saltos, existen graves y fundadas presunciones relativas a que mediante concertación, habría formado parte de un grupo estructurado, de modo permanente, planificando actividades de la organización, con el propósito de cometer delitos fines; así, su nivel de planificación dentro de la estructura, se habría configurado al cumplir un rol encaminado a efectivizar reiteradamente los documentos financieros de los cuales se benefició la organización criminal, tan es así que, el procesado Danilo Véliz Saltos habría efectivizado quince cheques por un valor total de USD. \$ 217.350. Entonces, si bien a primera vista, se podría avizorar que el procesado Danilo Véliz Saltos estuvo en el último eslabón de la organización, no es menos cierto que, con habitualidad, sentido de pertenencia, experiencia y confianza con otros miembros, especialmente, con su hermano el coprocesado José Veliz Saltos formó parte de la organización y sus actuaciones perentorias, habrían resultado definitivas para consumir el fin último de la estructura criminal: obtención de beneficios económicos. En tales circunstancias, mientras toda la ciudadanía ecuatoriana se preparaba para la emergencia sanitaria, o ya permanecía en aislamiento domiciliario, el procesado Danilo Veliz Saltos se dedicaba a ejecutar los fines criminales de la organización, esto es a recaudar dinero proveniente de las arcas del Consorcio Pedernales Manabí para el fondeo de la estructura; todo lo cual, tiene pleno sustento con elementos de convicción lógicos y uniformes, tales como el oficio No. BAN Ecuador-2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el Econ. José Silva León, Gerente General de BanEcuador, quien remite información financiera de la cuenta corriente No. 3001468609, perteneciente al Consorcio Pedernales Manabí, desprendiéndose que el procesado Danilo Veliz Saltos cobró en total quince cheques; así, el 5 de marzo de 2020, cobró nueve cheques de USD. \$ 15.000, cada uno; al día siguiente, esto es el 6 del mismo mes y año, un cheque de USD. \$ 7.350,00; el 10 de marzo del presente año cuatro cheques de USD. \$ 15.000; y, el 12 del mismo mes y año, un cheque de USD. \$ 15.000. Por consiguiente, se habrían verificado todos los elementos constitutivos del delito de delincuencia organizada, también en relación al procesado Danilo Veliz Saltos, incluido el elemento subjetivo, esto es el dolo, entendido como la persona que “conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”, en los términos que exige el artículo 26 del COIP, así como los elementos normativos relacionados con la permanencia y el beneficio económico, máxime si inclusive su propia defensa aceptó ex profesamente que su defendido recibió USD. \$ 15.000, de parte de su hermano, el coprocesado José Veliz Saltos, más allá de que haya sido dirigido para la educación de sus hijos, se trataba de un dinero ilícito, proveniente del Consorcio Pedernales Manabí. En suma, existen suficientes elementos de convicción en los que la señora Fiscal General del Estado ha sustentado su acusación en contra de los procesados

Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor y Danilo Fabricio Veliz Saltos, por ser presumiblemente autores directos del ilícito de delincuencia organizada. Por otra parte, en lo que tiene relación con los procesados José Párraga Intriago y Miguel Ganchozo Molina, bajo el criterio jurídico de este Juzgador Nacional de garantías penales, los elementos de convicción presentados por la señora Fiscal General del Estado, han resultado exiguos para justificar sus participaciones en el delito de delincuencia organizada, conforme lo prevé el artículo 605.2 del COIP; en este sentido, sobre todo, no se ha podido acreditar con suficiencia el dolo en sus conductas, así como el elemento normativo, relativo a la permanencia o reiteración en las acciones de ambos procesados, sino más bien que estos tuvieron actuaciones circunstanciales y aisladas, al margen de la estructura criminal. Entonces, los hechos que tienen que ver con el que procesado José Párraga Intriago habría efectivizado un cheque girado por el Consorcio Pedernales Manabí, por el valor de USD. \$ 100.000, o que, el procesado Miguel Ganchozo Molina habría efectivizado dos cheques del mismo consorcio, cada uno por el valor de USD. \$ 40.000, se consideran acciones que no coadyuvaron para los fines de la organización, sino que acaecieron sin el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, esto sin dolo, de ahí que la relación entre los procesados Miguel Ganchozo Molina y Jean Benavides Moreira se justifica por haber sido vecinos, lo cual, cobra sentido, porque solo se ha podido registrar, con el salvoconducto respectivo, que entre marzo y abril de 2020, en una ocasión el procesado Miguel Ganchozo Molina habría sido ocupante del vehículo en el que también se transportaba el procesado Jean Benavides Moreira. En tales circunstancias, conforme las reflexiones jurídicas anotadas, corresponde dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados José Párraga Intriago y Miguel Ganchozo Molina por falta de elementos de convicción suficientes copiados por Fiscalía en contra de estos. 4. En lo que tiene que ver con los temas a debatirse en el juicio oral, aquellos serán sobre los hechos acusados, que constan referidos en esta resolución. El tipo penal acusado, que es el ilícito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del COIP. 5. En cuanto al anuncio de pruebas a practicarse en la audiencia de juicio, serán las que constan detalladas e identificadas en esta acta, o debidamente presentadas por escrito. 6. Finalmente, al momento de tratar acerca de la prueba, los sujetos procesales no se han puesto de acuerdo para presentarlos como acuerdos probatorios en la audiencia de juzgamiento. NOVENO: RESOLUCION: Al tenor de lo previsto por el artículo 608 del COIP, el suscrito Juez Nacional de Garantías Penales, acogiendo parcialmente el dictamen acusatorio presentado por la señora Fiscal General del Estado, resuelve lo siguiente: Dictar auto de llamamiento a juicio, en contra del procesado Eliseo Alexis Azuero Rodas, cuyas generales de ley constan al inicio de esta decisión, por reputarle presunto autor directo, del delito de delincuencia organizada tipificado y sancionado en el artículo 369, inciso primero, del COIP; Dictar auto de llamamiento a juicio, en contra de los procesados Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor y Danilo Fabricio Véliz Saltos, cuyas generales de ley constan al inicio de esta decisión, por reputarles presuntos autores directos del injusto de delincuencia organizada previsto en el artículo 369, inciso segundo, del COIP; Ratificar las medidas cautelares personales que han sido dictadas

en contra de los procesados Eliseo Alexis Azuero Rodas, Jorge Eduardo Jalil Ponce, Pablo Arturo Cruz Bucheli, Danny Javier Calderón Loor y Danilo Fabricio Veliz Saltos, relativas a la prisión preventiva, así como a las de orden real, contenidas en el artículo 549.3 y 4 del COIP, esto es retención de cuentas de acciones y participaciones que mantengan en el sistema financiero nacional y la prohibición de enajenar bienes por la cantidad de USD. \$ 8.000.000; Dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados José Ricardo Párraga Intriago y Miguel Antonio Ganchozo Molina, por no existir elementos de convicción suficientes que hagan presumir sus participaciones en el delito acusado por Fiscalía, conforme lo prevé el artículo 605. 2 del COIP; Revocar todas las medidas de orden personal y real que se hayan dictado en contra de los procesados José Ricardo Párraga Intriago y Miguel Antonio Ganchozo Molina, por tanto, se dispone sus inmediatas libertades, para tal efecto, gírese las boletas constitucionales de excarcelación; además, por Secretaría se ordena oficiar al Comandante General de la Policía, así como al Director General del SNAI, al Director Nacional de Migración y a todos los registradores de la propiedad y mercantiles del país, con el objetivo de que tomen nota al respecto; y, Suspender la etapa de juzgamiento en relación con los procesados Eliseo Alexis Azuero Rodas y Jorge Eduardo Jalil Ponce, por encontrarse prófugos, conforme lo dispone el artículo 563.14 del COIP, hasta que estos se presenten voluntariamente o sean detenidos; en tal sentido, se dispone que se oficie una vez más al Comandante General de la Policía y al Jefe Nacional de la Policía Judicial, con el fin de que se los localice y capture, hecho lo cual, se informará inmediatamente a este Juzgador, para los fines legales pertinentes. Devuélvase el expediente fiscal a Fiscalía General del Estado, asimismo, envíese el acta de la audiencia en la que se incluye la decisión motivada de este Juzgador, conjuntamente con los escritos de anticipos probatorios, conforme lo prevé el artículo 608.6 del COIP, a la Presidencia de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, conozca y resuelva la etapa de juicio, un tribunal de aquella Sala. De esta manera, queda emitida la resolución. De conformidad con el artículo 604.5 del COIP, la presente resolución, queda notificada a las partes en este acto, es decir en esta audiencia. La audiencia ha concluido y queda emitida la resolución. (Concluye la diligencia siendo las 09h43) RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la señora Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Encargada, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Cualquier error u omisión en la presente acta se estará a lo constante en la grabación magnetofónica que reposa en el expediente. - Certifico.- Ab. Jessica Burbano Piedra SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.